LIBRO I
AFILIACIÓN AL SISTEMA DE PENSIONES DEL D.L. N° 3.500 DE 1980

TÍTULO III
ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES

A. ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES

CAPÍTULO II. DEFINICIONES PRELIMINARES

21. Cotización obligatoria de capitalización: Es~~tá conformada por~~ la cotización del 10% de las remuneraciones y rentas imponibles de cargo del afiliado (artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980)~~ y la cotización de cargo del empleador calculada sobre las remuneraciones imponibles del trabajador o trabajadora, conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 1 de la Ley N° 21.735, según corresponda~~.

74. Fondo recaudador: Corresponde al Fondo inicial que se establezca una vez que entren en operaciones los Fondos Generacionales y que tiene como función la recepción de las cotizaciones previsionales y los recursos por cualquier otro concepto establecido mediante una ley, un reglamento o una norma que obligue su ingreso a través de dicho Fondo, para luego, según corresponda, proceder a su distribución hacia los distintos Fondos Generacionales de aquellas cotizaciones y recursos que deben acreditarse en las respectivas cuentas individuales.
Nota de actualización: Este número fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 368, de fecha 20 de julio de 2026.

75. Cotización obligatoria de cargo del empleador: Es la cotización de cargo del empleador calculada sobre las remuneraciones y rentas imponibles del trabajador o trabajadora, conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 1 y número 1 del artículo 19, ambos de la Ley N° 21.735, según corresponda.

CAPÍTULO V. RECAUDACIÓN

Control de la recaudación

1. En materia de recaudación de cotizaciones obligatorias, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones de afiliados voluntarios, aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, depósitos de ahorro voluntario y aportes de indemnización, las Administradoras deben ceñirse a las instrucciones y procedimientos establecidos en el presente Capítulo.

 Para los efectos de esta regulación, las referencias a los Fondos de Pensiones se entenderán efectuadas a los Fondos Generacionales.

 Conforme a lo definido en el Capítulo II Definiciones preliminares de la presente Letra A, el Fondo Generacional inicial tendrá como función la recepción de las cotizaciones previsionales y de los demás recursos cuyo ingreso a dicho Fondo sea obligatorio conforme a una ley, un reglamento o una norma para, posteriormente distribuir, cuando corresponda entre los restantes Fondos Generacionales aquellas cotizaciones y recursos que deban acreditarse en las respectivas cuentas individuales.

2. La Administradora siempre deberá mantener disponible para los empleadores, entidades pagadoras de subsidios, trabajadores independientes y afiliados voluntarios las instrucciones necesarias para el correcto pago o declaración y no pago de las cotizaciones, depósitos y aportes.

3. Para el pago de cotizaciones, depósitos y aportes las Administradoras deberán indicar a los empleadores que efectúen el pago en una misma operación, según corresponda, por todos sus trabajadores incorporados a una misma AFP, independiente del Fondo en que se registren sus cuentas personales. Asimismo, deberán indicarles que consideren en dichas operaciones a los afiliados que hubiesen seleccionado la AFP en que se encuentren incorporados como intermediaria para destinar el ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo y las cotizaciones de afiliados voluntario, hacia otras AFP o Instituciones Autorizadas, según corresponda.

 Para efectos de determinar las cotizaciones y aportes que deba efectuar el empleador en la respectiva Administradora durante el período de incapacidad laboral del trabajador, esto es, por los días del mes en que este se encuentre con licencia médica, se aplicarán las siguientes reglas para obtener la base imponible diaria:

 a) Las cotizaciones y aportes se determinarán sobre la base de la última remuneración o renta imponible correspondiente al mes anterior a aquel en que se haya iniciado la licencia. Dicha remuneración se dividirá por 30 para obtener la base imponible diaria, independientemente de los días que tenga el respectivo mes

(28, 29, 30 o 31 días).

b) Si en el mes anterior al inicio de la licencia el trabajador hubiere percibido remuneración imponible solo por algunos días, debido a que en dicho período registró días con incapacidad laboral —originados por la misma u otra licencia— u otra circunstancia que haya impedido la prestación de servicios, la base imponible diaria se determinará dividiendo la remuneración imponible percibida en dicho mes por el número de días efectivamente trabajados.

c) La regla anterior no se aplicará en el caso de los trabajadores contratados por día. En este supuesto, la remuneración imponible mensual corresponderá a la suma de las remuneraciones percibidas por los días trabajados en el respectivo mes, la que, dividida por treinta, determinará la base imponible diaria.

d) Si la falta de días trabajados en el mes anterior obedece a que este corresponde al mes de inicio de la relación laboral, o si por otro motivo no es posible aplicar ninguna de las reglas anteriores, las cotizaciones y aportes se determinarán sobre la base de la remuneración imponible estipulada en el respectivo contrato de trabajo, la cual se dividirá por 30 para obtener la base imponible diaria.

Por otra parte, respecto de los días del mes en que el trabajador prestó servicios, las cotizaciones y aportes se calcularán sobre la remuneración del mes, en proporción a los días efectivamente trabajados.

Las remuneraciones imponibles determinadas conforme a las reglas precedentes estarán afectas al límite máximo imponible para el respectivo mes.

Si, como resultado de la aplicación de las reglas anteriores, la suma de las remuneraciones imponibles consideradas para un mismo período excediere el límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, las cotizaciones y aportes deberán calcularse proporcionalmente respecto de dichas remuneraciones, en función de la participación relativa de cada una en la suma total.

4. La recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes que sea recepcionada por las Administradoras a través de Internet mediantes las modalidades de Sistema Pago Electrónico y Sistema Mixto, ~~incluyendo el traspaso de cotizaciones efectuadas por las instituciones del antiguo régimen previsional,~~ con sus reajustes e intereses, cuando corresponda, debe~~n~~ ingresarse a las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo recaudador el mismo día de percibida. Lo anterior procede aun cuando la referida recaudación aparezca reflejada en la respectiva cartola bancaria el día hábil siguiente por haberse recibido fuera del horario bancario o un sábado, domingo o festivo~~, a más tardar el día hábil siguiente de percibidos. Las cotizaciones, depósitos y aportes se entenderán pagados en la fecha en que sean recibidos por las entidades~~

~~recaudadoras, de acuerdo a la fecha de recepción del pago~~.

En cuanto a la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes que sea recepcionada por las Administradoras a través de medios distintos a los señalados en el párrafo anterior, incluyendo el traspaso de cotizaciones efectuadas por las instituciones del antiguo régimen previsional, con sus reajustes e intereses, cuando corresponda, debe ingresarse a las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo recaudador, a más tardar el día hábil siguiente de percibida.

Las cotizaciones, depósitos y aportes se entenderán pagados en la fecha en que sean recibidos por las entidades recaudadoras, según la fecha de recepción del pago (timbre de caja o equivalente).

Respecto de las cotizaciones, depósitos y aportes enteradas en el Fondo recaudador un sábado, domingo o festivo, que para efecto de la generación de las respectivas cuotas en los Fondos de Pensiones se entenderán recibidas el día hábil siguiente a la fecha de la operación de pago en concordancia con la fecha del abono bancario asociado a dicha recaudación.

Por otra parte, las entidades que prestan el servicio de recaudación electrónica deberán poner a disposición de las Administradoras los formularios de pago de la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes recibida a más tardar el día hábil siguiente a su recepción~~de la fecha de~~, esto es, el día hábil siguiente del timbre de caja o equivalente~~l abono bancario asociado a dicha recaudación~~.

5. Las Administradoras deben desarrollar mecanismos de control que permitan asociar a cada abono registrado en las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo recaudador ~~a~~ con las respectivas cotizaciones, depósitos y aportes pagados. Los respaldos de los pagos de cotizaciones, depósitos y aportes efectuados a través de un medio que no sea electrónico, deberán encontrarse en el nivel central de las Administradoras en un plazo de 5 días hábiles, contados también desde la fecha de pago.

6. Diariamente deben contabilizarse en la cuenta Recaudación y canje del mes, subcuenta Recaudación del mes del Fondo recaudador los formularios de pago~~movimientos de ingreso~~ informados por las entidades recaudadoras y en los casos que proceda los movimientos de ingreso registrados en las cartolas de las cuentas corrientes bancarias de ~~recaudación e~~ inversiones nacionales. Se excluyen los ingresos asociados a las inversiones del Fondo recaudador.

7. ~~Se define como~~Constituyen documentación de respaldo de la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes~~, a~~ los formularios de pago que cuenten con el resumen y sus respectivos detalles~~, correspondientes a los depósitos registrados en las~~

~~cartolas de las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo recaudador~~. ~~Las Administradoras deben desarrollar mecanismos de control que permitan asociar a cada abono registrado en las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo recaudador las respectivas cotizaciones, depósitos y aportes que lo conforman. Para relacionar los formularios de pago de cotizaciones, depósitos y aportes con un determinado registro en la cartola bancaria, es indispensable que se disponga de la información del depósito o transferencia electrónica de fondos, según corresponda.~~

8. La Administradora deberá acreditar la recaudación recepcionada en las cuentas personales o registrarla en rezagos o en la cuenta de transferencias de ahorros destinados a otras entidades, según corresponda, en los plazos definidos en el presente Capítulo. Respecto de la recaudación recibida a través de un medio distinto a la modalidad Sistema de Pago Electrónico y a la modalidad Sistema Mixto, deberá estar acreditada dentro de un plazo de ~~8~~ seis días hábiles contado desde la fecha en que se recibió (Fecha de pago ~~registrado~~ consignada en el formulario o ~~en el~~ comprobante de pago).

9. Las Administradoras deben disponer de procedimientos para registrar diariamente la recaudación recibida, a través de los distintos medios, y la documentación de respaldo asociada a ésta, con el objeto de dejar constancia en el nivel central y de llevar un debido control tanto de la recaudación recepcionada como de su documentación de respaldo.

10. Tratándose de entidades pagadoras de subsidios, los pagos y declaraciones y no pago de cotizaciones correspondientes a subsidios por incapacidad laboral devengados en distintos meses deberán efectuarse de manera separada por periodo de devengamiento.

11. Queda prohibido que las Administradoras devuelvan a los recaudadores aquella documentación que esté incompleta, debiendo por el contrario, realizar las gestiones necesarias para recuperar los antecedentes faltantes.

12. El mismo día de recibidos los formularios de pago desde las entidades recaudadoras correspondientes a la recaudación recibida el día anterior, la Administradora deberá efectuar en el Fondo recaudador su procesamiento de acuerdo a las siguientes instrucciones:

 a) Efectuar un asiento contable para traspasar el total de los recursos correspondientes a la recaudación recibida desde las cuentas corrientes bancarias de recaudación hacia la cuenta corriente bancaria concentradora de la recaudación, para lo cual se cargará la cuenta *Banco Concentrador de recaudación* y se abonará la cuenta *Banco Recaudación*.

b) Luego, mediante un proceso que la AFP defina, y considerando la información del *Registro de Afiliados y de Transferencias de Ahorro Previsional y de Cotizaciones de Afiliados Voluntarios*, deberá determinar los montos de las cotizaciones correspondientes a la recaudación de afiliados plenamente identificados, de modo que sea posible su acreditación en las cuentas personales o su registro en rezago, según corresponda, de cada Fondo de Pensiones.

c) Aquella recaudación que no sea posible transferir a los restantes Fondos de Pensiones debido a que no se pudo identificar plenamente al afiliado o por corresponder a un trabajador no afiliado a la AFP o por cualquier otro motivo justificado, permanecerá como saldo de la subcuenta *Recaudación del Mes* en el Fondo recaudador para que a más tardar el día hábil siguiente se impute en las respectivas cuentas contables como resultado del proceso de control que se establece en los números siguientes.

d) La recaudación determinada en la letra b) anterior deberá traspasarse desde la subcuenta *Recaudación del Mes* hacia la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*. Este registro incluirá la recaudación a transferir a los restantes Fondos de Pensiones y aquella correspondiente al Fondo recaudador.

e) Luego, se deberá efectuar el traspaso de los recursos que correspondan a los restantes Fondos de Pensiones por los montos determinados en la letra b) anterior, para lo cual se cargará la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos* y se abonará la cuenta *Banco Concentrador de recaudación*.

f) A continuación, se deberá transferir a la subcuenta *Banco inversiones nacionales* desde la cuenta *Banco Concentrador de recaudación* la recaudación correspondiente al Fondo recaudador determinada en las letras b) y c) anteriores. Efectuado este registro la cuenta *Banco Concentrador de recaudación* deberá quedar saldada.

g) El ingreso en los restantes Fondos de Pensiones de los recursos correspondientes a la recaudación traspasada desde el Fondo recaudador deberá registrarse cargando la subcuenta *Banco inversiones nacionales* y abonando la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*.

13. A más tardar el día hábil siguiente de recibida la recaudación, las Administradoras deben desarrollar procedimientos de control que permitan asociar a cada abono registrado en las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo recaudador las respectivas cotizaciones, depósitos y aportes que lo conforman. Para relacionar los formularios de pago de cotizaciones, depósitos y aportes con un determinado registro

en la cartola bancaria, es indispensable que se disponga de la información del depósito o transferencia electrónica de fondos, según corresponda.

~~12.~~14. El resultado del proceso de control de la recaudación, a que se refiere el número anterior permitirá identificar ~~entregará~~ las siguientes situaciones:

a) Abonos bancarios sin documentación de respaldo.

b) Abonos bancarios con documentación incompleta.

c) Abonos bancarios con documentación de respaldo.

~~13.~~15. La recaudación ~~que se origine~~ con documentación incompleta, que se detecte durante el proceso ~~de revisión en el nivel central,~~ deberá contabilizarse inmediatamente en la subcuenta *Recaudación por aclarar con documentación incompleta* del Fondo recaudador~~, sin esperar el último día del mes~~ con cargo a la subcuenta *Recaudación del Mes*.

~~14.~~16. Cuando respecto de un abono bancario se hubiese recibido solo una parte de los formularios de pago, ~~debe abonarse a la cuenta *Recaudación clasificada* del Fondo recaudador,~~ el monto correspondiente al ~~valor que represente el~~ conjunto de formularios faltantes~~recibidas~~ (~~siempre y~~ cuando no se disponga~~n~~ del resumen y/o de sus detalles) se deberá abonar en~~, y abonarse la diferencia a~~ la subcuenta *Recaudación por aclarar con documentación incompleta* del ~~mismo~~ Fondo recaudador con cargo a la subcuenta *Recaudación del Mes*, ya sea que la diferencia se encuentre parcial o totalmente sin documentación.

~~15.~~17. Los abonos bancarios respecto de los cuales solo se disponga de la información del depósito deberán contabilizarse en la subcuenta *Recaudación por aclarar sin documentación* del Fondo recaudador con cargo a la subcuenta *Recaudación del Mes*.

~~16.~~18. El registro en la subcuenta *Recaudación por aclarar con documentación* incompleta de los abonos bancarios que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en los números 15 y 16 ~~13, 14 y 15~~ anteriores, deberá efectuarse mediante la emisión de un comprobante contable exclusivo para este tipo de transacciones, en el que conste individualmente cada uno de ellos. Alternativamente, estos abonos bancarios podrán detallarse en una nómina adjunta al respectivo comprobante contable. Lo anterior, también será aplicable, en lo que proceda, a los registros de los abonos bancarios en la subcuenta *Recaudación por aclarar sin documentación*.

~~17.~~19. En el comprobante contable o en la nómina de respaldo, según corresponda, que se emita por los abonos bancarios señalados en el número precedente, deberá dejarse constancia del agente recaudador, del banco, del número de la cuenta corriente y de

la fecha, del número y del monto del comprobante de depósito. En caso de no disponerse de dicho comprobante, los tres últimos datos antes señalados deberán reemplazarse, por la fecha y el valor del abono bancario. Cada una de estas partidas deberá figurar individualmente en los registros auxiliares de la subcuenta *Recaudación por aclarar con documentación incompleta* del Fondo recaudador, haciendo referencia al comprobante contable que dio origen a su contabilización.

~~18.~~20. A medida que se aclaren las partidas que conforman el saldo de las subcuentas de la cuenta *Recaudación por aclarar* del pasivo exigible del Fondo recaudador y se obtenga la correspondiente documentación de respaldo, la Administradora deberá procesar y contabilizar dicha recaudación en la cuenta *Recaudación Clasificada* del Fondo recaudador. El mismo día en que se efectúe la contabilización anterior, la Administradora deberá determinar la recaudación que corresponda a los restantes Fondos de Pensiones y proceder a su traspaso, conforme a las instrucciones establecidas en los números anteriores para esta materia ~~para su posterior traspaso a los restantes Fondos de Pensiones~~.

~~19.~~21. Para el registro de los cargos en las subcuentas de la cuenta *Recaudación por aclarar* del Fondo recaudador, la Administradora debe ceñirse a lo establecido en los números ~~16~~ 18 y ~~17~~ 19 anteriores, dejando constancia en el comprobante contable o nómina de respaldo, según corresponda, del agente recaudador, del banco, del número de la cuenta corriente y la fecha, número y monto del depósito.

~~20.~~22. El uso de la cuenta *Diferencias por aclarar* no debe confundirse con el de la subcuenta *Recaudación por aclarar con documentación incompleta*, ya que la primera solo está destinada a contabilizar aquellas diferencias positivas que se produzcan entre el monto efectivamente pagado y el total a pagar registrado en el resumen del formulario de pago, siempre que exista certeza de que dicha diferencia obedece a un error originado al materializar el pago y se descarte que sea producto de la falta de uno o más formularios de pago. En este último caso, el monto deberá contabilizarse en la segunda cuenta mencionada. En el evento de que no sea posible determinar la causa que origina la diferencia, deberá utilizarse la subcuenta *Recaudación por aclarar con documentación incompleta* del Fondo recaudador.

~~21.~~23. Cuando la recaudación cuente con toda su documentación de respaldo y se produzcan diferencias positivas y éstas sean contabilizadas en la cuenta *Diferencias por aclarar*, dicha recaudación debe seguir su curso normal de acuerdo a la secuencia establecida en el presente Título.

~~22.~~24. La recaudación que al último día hábil de cada mes permanezca como saldo de la subcuenta *Recaudación del mes* del Fondo recaudador por no contar con la documentación de respaldo, se deberá procesar el primer día hábil del mes siguiente~~traspasar ese mismo día a la subcuenta *Recaudación por aclarar sin*~~

~~*documentación* del mismo Fondo de Pensiones. Esta contabilización se efectuará de acuerdo a lo definido en los números 16 y 17 anteriores~~.

~~23.~~25. Cuando la Administradora reciba formularios de pago de cotizaciones, depósitos y aportes sin su respectivo abono bancario, o con abonos bancarios parciales, deberá financiar los montos faltantes a más tardar el día hábil subsiguiente a aquel en que se detecte la irregularidad.

~~24.~~26. La Administradora deberá efectuar, en cada Fondo de Pensiones y dentro del plazo definido en el número 8 anterior, la cuadratura entre los resúmenes y sus detalles de la recaudación que cuente con documentación de respaldo, previo a su acreditación en las cuentas personales, de acuerdo con lo siguiente~~Para la recaudación que cuente con su documentación de respaldo, esto es, depósitos bancarios y los respectivos formularios de pago con el resumen y sus detalles, la Administradora, dentro del plazo definido en el número 8 anterior, deberá realizar la cuadratura entre los resúmenes y sus detalles de acuerdo con lo siguiente~~:

a) La Administradora deberá sumar las cotizaciones, depósitos y aportes de cada línea con la pertinente distribución de los intereses y reajustes, obteniendo el ~~gran~~ total de las líneas de detalle. La suma así obtenida deberá restarse del total registrado en el recuadro Total a pagar Fondo del resumen, con el objeto de establecer cualquier diferencia. Si en alguna línea de detalle se hubiesen excedido los porcentajes legales de cotización, depósitos y aportes, el exceso se considerará en la suma total del formulario de pago.

b) Si en el Fondo recaudador existiera una diferencia positiva o negativa cuyo valor absoluto fuera igual o inferior a 0,15 UF, ~~en valores absolutos,~~ esta se considerará una descuadratura menor positiva o negativa y se contabilizará en la cuenta de pasivo exigible del Fondo recaudador denominada *Descuadraturas menores en planillas de recaudación*.

Si en los restantes Fondos de Pensiones existieran diferencias positivas o negativas cuyos valores absolutos fueran iguales o inferiores a 0,15 UF, estas se considerarán descuadraturas menores positivas o negativas y se contabilizarán de la siguiente forma:

i. Descuadratura menor positiva.

A más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se originó la diferencia positiva, los respectivos Fondos de Pensiones deberán transferir al Fondo recaudador su valor absoluto, para lo cual deberán traspasarlo desde la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* hacia la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*. Para

determinar su equivalencia en pesos se utilizará el mismo valor cuota aplicado en la generación de estas. El pago al Fondo recaudador se efectuará a través de una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales con cargo a la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*.

Los recursos transferidos por los respectivos Fondos de Pensiones ingresarán en una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales del Fondo recaudador, procediendo inmediatamente a su registro en la cuenta *Descuadraturas menores en planillas de recaudación*.

ii. Descuadratura menor negativa.

A más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se originó la diferencia negativa, el Fondo recaudador deberá financiar su valor absoluto, para lo cual transferirá a los respectivos Fondos de Pensiones el monto correspondiente cargando la cuenta de pasivo exigible *Descuadraturas menores en planillas de recaudación* y abonando la subcuenta *Banco inversiones nacionales*.

El mismo día en que se transfieran los recursos correspondientes al valor absoluto de las descuadraturas negativas desde el Fondo recaudador a los respectivos Fondos de Pensiones, estos deberán ser ingresados a una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales, procediendo a su clasificación en la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*. Simultáneamente, tales recursos se deberán traspasar a la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*, generándose las respectivas cuotas, para lo cual se aplicará el mismo valor cuota utilizado para la recaudación asociada a dicha descuadratura.

c) La cuenta *Descuadraturas menores en planillas de recaudación* del Fondo recaudador deberá saldarse mensualmente, compensando las descuadraturas menores positivas con las negativas. El saldo contable y su registro auxiliar solo podrán tener saldo positivo (acreedor) o igual a cero. En los meses en que la suma del saldo del mes anterior más las descuadraturas menores positivas del mes sea menor que el total de las descuadraturas menores negativas de ese mes, la Administradora deberá financiar a valor nominal el saldo deudor de esta cuenta a más tardar el día hábil siguiente al término del proceso de actualización del patrimonio de cada~~l~~ Fondo ~~recaudador~~de Pensiones. Si la Administradora efectúa acreditaciones parciales durante el mes y, como resultado, esta cuenta presenta un saldo deudor, deberá financiar inmediatamente dicho valor, de manera que el saldo contable sea, en todo momento, igual a cero o acreedor~~Si la Administradora, durante el mes efectúa acreditaciones parciales en el patrimonio del Fondo recaudador y, como resultado, esta cuenta presenta un saldo deudor, deberá~~

~~financiar inmediatamente dicho valor, de manera tal que siempre el saldo contable sea siempre igual a cero o sea acreedor~~.

d) Las diferencias positivas superiores a 0,15 UF originadas en el Fondo recaudador se contabilizarán en forma separada de la recaudación que originó dichas diferencias en la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*~~la cuenta *Recaudación clasificada*~~ del Fondo recaudador. ~~Simultáneamente, cuando se contabilicen en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*, se traspasarán a la cuenta de patrimonio del Fondo recaudador denominada *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios*.~~

Las diferencias positivas superiores a 0,15 UF originadas en los restantes Fondos de Pensiones deberán ser transferidas al Fondo recaudador, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se originaron, para lo cual la Administradora traspasará el monto desde la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* hacia la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*, aplicando el mismo valor cuota utilizado en la generación de las cuotas asociadas a la respectiva recaudación. El pago al Fondo recaudador se efectuará a través de una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales con cargo a la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*.

Los recursos transferidos por los respectivos Fondos de Pensiones al Fondo recaudador ingresarán en una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales, procediendo inmediatamente a su clasificación en la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*.

Simultáneamente a la clasificación en el Fondo recaudador de las referidas diferencias positivas superiores a 0,15 UF, los recursos deberán traspasarse a la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación* y se generarán las correspondientes cuotas conforme a la normativa aplicable a la recaudación. Luego, inmediatamente a su ingreso a patrimonio, se traspasarán a la cuenta *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios*.

e) Las diferencias negativas superiores a 0,15 UF que no sean financiadas en cada Fondo de Pensiones por la Administradora, deberán prorratearse entre el total de líneas de detalle del respectivo formulario de pago, antes de su clasificación. Si la Administradora opta por financiar estas descuadraturas originadas en el Fondo recaudador, dicho valor nominal deberá ingresarse a dicho~~al~~ Fondo ~~recaudador~~ y clasificarse simultáneamente con la recaudación que dio origen a dicho financiamiento. La Administradora podrá recuperar los montos financiados~~proceder a su recuperación~~ mediante ~~el~~ su cobro ~~de estos valores impagos~~ a los empleadores y entidades pagadoras de subsidios. El financiamiento

ingresará a las cuentas corrientes bancarias de inversiones nacionales con abono a la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de aportes regularizadores de la administradora*.

Respecto de las diferencias negativas superiores a 0,15 UF originadas en los restantes Fondos de Pensiones que la Administradora ha optado por financiar, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se origina, la AFP deberá ingresar los recursos en el respectivo Fondo de Pensiones cargando la subcuenta *Banco inversiones nacionales* y abonando la cuenta de pasivo exigible *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de Aportes Regularizadores de la Administradora*. El mismo día de efectuado el aporte, se deberá traspasar al patrimonio del Fondo de Pensiones, para lo cual se cargará la cuenta de pasivo exigible *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de Aportes Regularizadores de la Administradora* y se abonará la cuenta del patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación*.

f) El prorrateo de las diferencias negativas superiores a 0,15 UF deberá efectuarse deduciendo de las cotizaciones obligatorias hasta el monto total de estas, si fuere necesario, rebajando cada cotización en la proporción que esta tenga respecto del subtotal obtenido para dichas cotizaciones. Si no alcanzare a absorberse la diferencia de este modo, se seguirá con los depósitos de ahorro voluntario, en ese orden, hasta absorberla, usando el subtotal pertinente para calcular la proporción.

 En el caso de las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y aportes de indemnización, se aplicará el mismo procedimiento, deduciéndose la diferencia a partir de las cotizaciones voluntarias, absorbiendo la diferencia en el orden antes señalado y usando el subtotal pertinente para el cálculo de la proporción.

 Tratándose de aportes de ahorro previsional voluntario colectivo de cargo del empleador, aportes de ahorro previsional voluntario colectivo de cargo del trabajador y cotizaciones de afiliados voluntarios, deberá aplicarse el procedimiento antes indicado a partir de los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo de cargo del empleador. Respecto de los valores deducidos de las cotizaciones, depósitos y aportes, la Administradora deberá iniciar las acciones de cobranza tendientes a su recuperación.

g) Para efectos de determinar mensualmente el valor correspondiente al límite de las 0,15 UF, deberá considerarse el valor de esta unidad al último día del mes precedente a la actualización del patrimonio de los Fondos de Pensiones.

~~25.~~27. Como resultado del proceso de cuadratura entre los resúmenes y los correspondientes detalles, la Administradora debe obtener las líneas de detalle a nivel de cada trabajador con la información de las cotizaciones obligatorias de capitalización,

las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos, los depósitos de ahorro voluntario, los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo de cargo del trabajador y del empleador, las cotizaciones de afiliados voluntarios y los aportes de indemnización efectivamente pagados, con la correspondiente distribución de los reajustes e intereses, si los hubiere, deducido el monto de un eventual prorrateo que fuere necesario realizar y determinado los pagos en exceso. Una vez finalizado este proceso ~~,~~ y a más tardar el día hábil subsiguiente a la fecha del traspaso de la recaudación desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones, la Administradora debe efectuar en cada Fondo de Pensiones el traspaso de la recaudación desde la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos* ~~subcuenta *Recaudación del mes*~~ hacia la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*, y ~~cuenta *Recaudación clasificada* del Fondo recaudador.~~ generarse las cuotas correspondientes, utilizando para ello el valor de cuota de cierre del segundo día hábil posterior al de la fecha de recepción de la recaudación (timbre de pago del formulario), conforme a lo definido en el número 4 anterior.

~~26.~~28. ~~El mismo día de efectuado el asiento destinado a contabilizar la recaudación en la cuenta *Recaudación clasificada* del Fondo recaudador, la Administradora, mediante un proceso que esta defina, y considerando la información del *Registro de Afiliados y de Transferencias de Ahorro Previsional y de Cotizaciones de Afiliados Voluntarios*, deberá determinar los montos de las cotizaciones que correspondan a cada Fondo de Pensiones. Determinados dichos montos, el mismo día la Administradora deberá traspasar, desde el Fondo recaudador, tales cotizaciones a los restantes Fondos de Pensiones, para lo cual se cargará la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*, y se abonará la subcuenta *Banco inversiones nacionales*.~~

~~La recepción de las cotizaciones traspasadas en los restantes Fondos de Pensiones se efectuará cargando la subcuenta *Banco inversiones nacionales* con abono a la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*.~~

~~Posteriormente, la Administradora deberá registrar, en los respectivos Fondos de Pensiones, otro asiento destinado a traspasar los recursos desde la cuenta de pasivo exigible *Recaudación clasificada* a la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*, y generar las cuotas correspondientes.~~

~~Para efectos de la generación de cuotas, los Fondos de Pensiones deberán ceñirse a lo siguiente:~~

~~a) Se deberá utilizar el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente al de la fecha de recepción de la recaudación, conforme a lo definido en el número 4 anterior, a toda la recaudación correspondiente a cotizaciones, depósitos aportes efectuada~~

por los empleadores, entidades pagadoras de subsidio y la Tesorería General de la República, esta última respecto de las cotizaciones de los trabajadores independientes que pagaron en el proceso anual de declaración de impuesto a la renta. También, se utilizará el referido valor cuota para los pagos de cotizaciones obligatorias que efectúen voluntariamente los trabajadores independientes y los afiliados voluntarios.

b) Se deberá utilizar el valor cuota de cierre del segundo día hábil posterior al de la fecha de recepción de la recaudación, conforme a lo definido en el número 4 anterior, a toda la recaudación correspondiente a ahorros voluntarios que efectúen directamente los trabajadores dependientes, los trabajadores independientes y los afiliados voluntarios. Además, es aplicará el referido valor cuotas a la recaudación de ahorros voluntarios efectuada por los trabajadores independientes y los afiliados voluntarios conjuntamente con sus cotizaciones obligatorias.

La generación de las cuotas por concepto de recaudación, a que se refiere el número anterior, deberá efectuarse a nivel de cada línea de detalle y separadamente por cada cotización, depósito y aporte registrados en ella, de acuerdo con los criterios establecidos en el Capítulo VI de la Letra A del presente Título.

Dentro de los dos días hábiles siguientes a la generación de las cuotas en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*, se deberán efectuar l~~L~~os asientos correspondientes a las restantes cuentas del patrimonio en cada Fondo de Pensiones ~~deberán efectuarse en forma simultánea a la generación de las cuotas~~.

~~-~~Con todo, la generación de las cuotas en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* de cada Fondo de Pensiones y el traspaso a las restantes cuentas de patrimonio solo podrán efectuarse a contar del ~~día hábil siguiente a la fecha de recibido los recursos correspondientes a la recaudación a que se refiere la letra a) anterior. Respecto de la recaudación citada en la letra b) anterior, la generación de las cuotas en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* de cada Fondo de Pensiones y el traspaso a las restantes cuentas de patrimonio solo podrán efectuarse a contar del día~~ cuarto día hábil posterior a la fecha de recepción de los recursos.

Las Administradoras deberán aplicar las instrucciones referidas a la generación de cuotas establecidas en el presente número a toda recaudación o transferencia regulada en este Capítulo que sea recibida por los Fondos de Pensiones, cualquiera sea su origen. Lo anterior, salvo que exista una instrucción específica en otro sentido.

~~27.~~29. Simultáneamente con la determinación de los recursos a traspasar correspondiente a las cotizaciones, depósitos y aportes a los restantes Fondos de Pensiones, la Administradora deberá determinar los recursos que deban registrarse en la cuenta

Ahorros voluntarios destinados a otras entidades del Fondo recaudador, para lo cual deberá ceñirse a las instrucciones establecidas en el Capítulo VI de la Letra A del presente Título.

~~28.~~30. En ningún caso la contabilización de la recaudación en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* podrá efectuarse después de su imputación en los auxiliares de las cuentas del patrimonio de los Fondos de Pensiones y en base a las cifras que se obtengan en dicho proceso.

~~29.~~31. Después de cada acreditación en los auxiliares de las cuentas personales, de rezagos o de la cuenta *Ahorros voluntarios destinados a otras entidades* del patrimonio de los respectivos Fondos de Pensiones y antes de contabilizar en las correspondientes cuentas patrimoniales debe verificarse que el monto total acreditado en los auxiliares coincide con el abono registrado en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* de cada Fondo. Solo una vez realizada esta cuadratura, debe registrarse el asiento para traspasar la recaudación contabilizada en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* hacia las cuentas patrimoniales señaladas anteriormente. En la eventualidad de que se detecten diferencias, estas deben corresponder a las aproximaciones de decimales cuyo tratamiento se define en los Capítulos V y VI de la Letra A del Título VII del Libro IV.

~~30.~~32. Las Administradoras deben ejecutar el proceso de control y contabilización de la recaudación con el objeto de conciliar los montos pagados, la documentación de respaldo recibida, la distribución de la recaudación a los Fondos de Pensiones respectivos y el resultado final obtenido en la actualización patrimonial de los Fondos.

~~31.~~33. Cada Administradora debe crear un registro denominado Control de recaudación mensual, que tendrá por objetivo controlar el flujo de la recaudación ~~dispuesto~~ regulado en los números anteriores. La información mínima que contendrá este registro será la siguiente:

a) Los montos de recaudación que diariamente recibió el Fondo recaudador y el resultado de su procesamiento:

i. Recaudación identificable y acreditable en las cuentas personales y de rezago, según corresponda.

ii. Recaudación no identificada, aquella que corresponda a un trabajador no afiliado a la AFP o que por cualquier motivo justificado no se puede traspasar a los restantes Fondos de Pensiones y que debe permanecer en el Fondo recaudador (Pasivo exigible o rezagos, según corresponda).

b) Resultado de la recaudación distribuida entre los distintos Fondos de Pensiones.

~~a)~~c) Resultado del proceso operacional con los abonos bancarios registrados en las cartolas bancarias y la recaudación recibida (formularios de pago)~~Los abonos bancarios registrados diariamente en las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo recaudador.~~:

i. Abonos bancarios ~~Recaudación~~ sin documentación.

ii. Abonos bancarios ~~Recaudación~~ con documentación incompleta.

iii. Abonos bancarios asociados a su ~~Recaudación con~~ documentación de respaldo ~~a nivel de afiliado~~.

~~b) Resultado de la recaudación distribuida entre los distintos Fondos de Pensiones.~~

~~c)~~d) Resultado del proceso de ingreso de la recaudación al patrimonio y de ~~–~~la actualización patrimonial efectuado al último día hábil del mes, considerando la distribución de la recaudación a nivel de patrimonio de cada uno de los Fondos de Pensiones y aquella que forma parte del saldo de la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*.

~~d)~~e) Totales de control y cuadratura de la recaudación recibida en el mes entre las letras a), c) y d) anteriores.

~~32.~~34. El resultado final del proceso de recaudación debe permitir que, al término de la actualización patrimonial de los Fondos de Pensiones, exista un debido balance y control entre la recaudación recibida, su distribución entre los Fondos de Pensiones y el destino de ella en las distintas cuentas contables y registros auxiliares del pasivo exigible y patrimonio. Entre estos tres elementos debe existir una cuadratura al 100%.

~~33.~~35. El día 20 de cada mes o hábil siguiente, las Administradoras deben emitir un informe resumido del control de la recaudación del mes anterior, considerando los montos y conceptos citados en los números ~~31~~ 33 y ~~32~~ 34 anteriores, el que debe ser aprobado por el Contralor de los Registros Auxiliares con el registro de su firma y estar a disposición de esta Superintendencia.

~~34.~~36. La recaudación recibida por concepto de bonificación fiscal por cotizaciones voluntarias, bonificación fiscal por ahorro previsional voluntario colectivo, subsidio fiscal a trabajadores jóvenes y bonificación fiscal por hijo nacido vivo deberá ingresar directamente a las cuentas corrientes bancarias de inversión nacional del Fondo recaudador. Dichos recursos, para efectos de su control y contabilización, quedarán afectos, en lo que corresponda, a las instrucciones establecidas en el presente Capítulo para el control y registro de la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes.

A más tardar el día hábil siguiente de recibido la referida recaudación, la Administradora deberá concluir ~~Una vez concluidos~~ los procesos de control y~~se deberá~~ efectuar el traspaso de la recaudación desde la subcuenta *Recaudación del mes* hacia la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de bonificaciones y subsidios estatales* del Fondo recaudador. Simultáneamente, la Administradora deberá traspasar desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones los recursos que correspondan a estos últimos. Para lo anterior se cargará la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de bonificaciones y subsidios estatales* y se abonará la subcuenta *Banco inversiones nacionales*.

El mismo día en que se reciban los recursos en los restantes Fondos de Pensiones, se deberán ingresar a la subcuenta *Banco inversiones nacionales* con abono a la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de bonificaciones y subsidios estatales*.

~~Simultáneamente, la Administradora deberá traspasar los recursos desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones.~~ En cada uno de los Fondos de Pensiones una vez clasificada la recaudación~~ellos~~, se deberá efectuar las contabilizaciones que procedan hasta su ingreso a la cuenta de patrimonio denominada *Recaudación en proceso de acreditación*, con la generación de las cuotas respectivas. Para estos efectos, se aplicará lo definido en ~~la letra a) d~~el número ~~26~~ 27 anterior. La acreditación en las cuentas personales o su ingreso a rezago, según corresponda, deberá efectuarse a contar del ~~más tardar el día~~ cuarto día hábil siguiente a la fecha de recepción de dichos recursos.

~~35.~~37. Tratándose de bonificación fiscal por hijo nacido vivo, si la afiliada se encuentra incorporada en la Administradora con su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatoria cerrada, deberá reactivarla dentro del mismo plazo establecido para su acreditación.

Recaudación electrónica

~~36.~~38. Las Administradoras que ofrezcan el servicio de recaudación electrónica por Internet deben ceñirse a las instrucciones establecidas en la Letra B del Título VIII del Libro II. Lo establecido en el presente Capítulo sobre el control de la recaudación también se aplicará en lo que sea pertinente a la recaudación efectuada a través de medios electrónicos, la que debe ceñirse a los procesos y secuencia contable definida anteriormente.

~~37.~~39. La recaudación~~, a que se refiere la letra a) del número 26 anterior,~~ recibida por Internet en las modalidades de Sistema pago Electrónico y Sistema Mixto~~,~~ deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales o ingresarse a rezago, según corresponda, ~~a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de recepción de los recursos.~~

~~Por su parte, la recaudación, a que se refiere la letra b) del número 26 anterior, deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales o ingresarse a rezago, según corresponda,~~ dentro de un plazo de ~~seis~~ cuatro días hábiles contados desde la fecha de recepción de los recursos. En ambos casos la fecha de recepción corresponderá a la definida en el número 4 ~~anterior~~del presente Capítulo.

Recaudación de pagos voluntarios de cotizaciones de afiliado independiente

~~38.~~40. Los afiliados independientes a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 90 y el inciso cuarto del artículo 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, podrán enterar voluntariamente cotizaciones obligatorias mediante pagos mensuales, por una o más rentas mensuales. Para estos efectos, la Administradora deberá incorporar en el respectivo formulario de pago un campo destinado al registro del número de rentas mensuales correspondientes a la cotización enterada. La renta mensual sobre la cual se efectúen dichas cotizaciones no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual vigente en el mes anterior al del pago.

Asimismo, los afiliados independientes a que se refiere el párrafo anterior podrán enterar voluntariamente la cotización establecida en el artículo 19 de la ley N° 21.735. De igual forma, los afiliados independientes obligados a que se refiere el inciso primero del artículo 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, podrán enterar mensualmente, de manera voluntaria, la cotización establecida en el artículo 15 de la ley N° 21.735.

Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados independientes podrán efectuar únicamente la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el FAPP, conjuntamente con la cotización obligatoria de capitalización y aquella destinada al financiamiento de la Administradora, en la respectiva AFP, esto último conforme a lo dispuesto en su artículo 92 J.

La recaudación correspondiente a las cotizaciones del Seguro Social Previsional, incluida la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia por parte de los trabajadores independientes, será efectuada por el IPS y enterada en el FAPP. Por su parte, la recaudación de las cotizaciones destinadas a la cuenta de capitalización individual y al financiamiento de la Administradora será realizada por esta última.

~~39.~~41. La recaudación recibida por concepto de cotizaciones previsionales efectuadas por los afiliados independientes deberá ingresarse a las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo recaudador, conforme a lo establecido en el número 4 anterior~~a más tardar el día hábil siguiente al de su percepción~~. Dichos recursos quedarán afectos, en lo que corresponda, a las instrucciones establecidas en el presente Capítulo para su control.

A más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se reciba la referida recaudación, la Administradora deberá concluir los procesos de control en el Fondo recaudador y deberá efectuar las contabilizaciones que procedan hasta el traspaso de la recaudación a la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos* con cargo a la subcuenta *Recaudación del Mes*. Simultáneamente, la Administradora deberá traspasar desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones los recursos que correspondan a estos últimos. Para lo anterior se cargará la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos* y se abonará la cuenta *Banco Concentrador de recaudación*. Previamente a la transferencia hacia los restantes Fondos de Pensiones, la Administradora deberá traspasar el total de los recursos correspondientes a dicha recaudación desde las cuentas corrientes bancarias de recaudación hacia la cuenta corriente bancaria concentradora de la recaudación, para lo cual se cargará la cuenta *Banco Concentrador de recaudación* y se abonará la cuenta *Banco Recaudación*~~Concluidos los procesos de control, la Administradora deberá efectuar las contabilizaciones que procedan hasta el traspaso de la recaudación a la cuenta de pasivo exigible *Recaudación clasificada* y, simultáneamente, transferir los recursos desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones.~~.

El mismo día en que se reciban los recursos en los restantes Fondos de Pensiones, se deberán ingresar a la subcuenta *Banco inversiones nacionales* con abono a la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*.

Posteriormente, en cada uno de los Fondos de Pensiones, una vez clasificada la recaudación, se deberán efectuar las contabilizaciones que procedan hasta su ingreso a la cuenta de patrimonio denominada *Recaudación en proceso de acreditación*, con la generación de las cuotas respectivas. Para estos efectos, se aplicará lo definido en el número 27 anterior. La acreditación en las cuentas personales o su ingreso a rezago, según corresponda, deberá efectuarse a contar del cuarto día hábil siguiente a la fecha de recepción de dichos recursos~~, la Administradora deberá efectuar, en cada Fondo de Pensiones, las correspondientes contabilizaciones para registrar el ingreso de los recursos a su patrimonio, procediendo a su acreditación en las cuentas personales o su ingreso a rezago, según corresponda~~.

~~40.~~42. Los trabajadores independientes que coticen voluntariamente deberán enterar las cotizaciones correspondientes a las rentas imponibles que mensualmente declaren hasta el último día del mes calendario siguiente a aquel en que se devengaron dichas rentas. Si una Administradora recibiere cotizaciones enteradas fuera de plazo, se deberán acreditar como exceso de cotización obligatoria de capitalización en la respectiva cuenta personal, mediante un solo movimiento y con un código especial que lo identifique. La Administradora no podrá efectuar cobro de comisiones respecto de estas cotizaciones.

Recaudación por transferencias desde la Tesorería General de la República

41.43. La recaudación recibida por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados independientes desde la Tesorería General de la República deberá ingresar directamente a las cuentas corrientes bancarias de inversión nacional del Fondo recaudador. Dichos recursos quedarán afectos, en lo que corresponda, a las instrucciones establecidas en el presente Capítulo para su control.

A más tardar el día hábil siguiente de aquel en que se reciba la referida recaudación, la Administradora deberá concluirUna vez concluidos los procesos de control y, la Administradora deberá efectuar el traspaso de la recaudación desde la subcuenta *Recaudación del mes* hacia la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos* del Fondo recaudador. Simultáneamente, la Administradora deberá traspasar desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones los recursos que correspondas a estos últimos. Para lo anterior se cargará la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos* y se abonará la subcuenta *Banco inversiones nacionales*.

Posteriormente, mediante un proceso definido por la Administradora, deberán determinarse los montos de las referidas cotizaciones que correspondan a cada Fondo de Pensiones. Determinados dichos montos, el mismo día la Administradora deberá traspasar, desde el Fondo recaudador, tales cotizaciones a los restantes Fondos de Pensiones, para lo cual se cargará la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*, y se abonará la subcuenta *Banco inversiones nacionales*.

El mismo día en que se reciban los recursos en los restantes Fondos de Pensiones, se deberán ingresar a la subcuenta *Banco inversiones nacionales* con abono a la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*.La recepción de las cotizaciones traspasadas en los restantes Fondos de Pensiones se efectuará cargando la subcuenta *Banco inversiones nacionales* con abono a la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*.

A continuación, una vez clasificada la recaudación, la Administradora deberá efectuar, en cada Fondo de Pensiones, las contabilizaciones que procedan hasta el ingreso de los recursos al patrimonio del respectivo Fondo, con la generación de las cuotas correspondientes. Para estos efectos, se deberá aplicar lo definido en la letra a) del número 26 27 anterior en cada Fondo. La, debiendo efectuarse su acreditación en las cuentas personales o su ingreso a rezago, según corresponda, deberá efectuarse a contar del más tardar el díacuarto día hábil siguiente a la fecha de recepción de los recursos.

42.44. La recaudación recibida desde la Tesorería General de la República por concepto de

cotizaciones de afiliados independientes no incorporados en el Registro de Afiliados de la respectiva Administradora, que no hubieren podido ser traspasadas a los restantes Fondos de Pensiones, deberá imputarse en el registro auxiliar de la cuenta de patrimonio del Fondo recaudador denominada *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios*, como un solo movimiento por el total de pesos y cuotas registrados en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*.

Posteriormente, en un plazo máximo de 10 días hábiles contado desde la fecha de recepción de la recaudación transferida desde la TGR, dichos rezagos deberán ser transferidos a la Administradora en que el trabajador independiente se encuentre afiliado. Asimismo, la Administradora deberá remitir la última información vigente enviada por la Tesorería General de la República a las AFP respecto de las cotizaciones transferidas, con los datos y en el formato recibido, debiendo dejarse constancia del envío de dicha información.

Lo dispuesto precedentemente también será aplicable cuando la Tesorería General de la República remita información producto de un recálculo efectuado por el Servicio de Impuestos Internos y el afiliado independiente se hubiere traspasado a otra Administradora.

~~43.~~45. Cuando, producto de un recálculo efectuado por el Servicio de Impuestos Internos, las cotizaciones obligatorias de afiliados independientes abonadas en su oportunidad resulten superiores al monto determinado en dicho recálculo, y la diferencia sea superior a 0,15 UF, la Administradora deberá acreditar dicha diferencia en la cuenta personal como exceso de cotización obligatoria de capitalización, mediante un movimiento separado. Para estos efectos, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de los nuevos montos resultantes del recálculo, la Administradora deberá efectuar los ajustes que procedan a valor nominal, rebajando, en el mismo acto, de las cotizaciones abonadas en la cuenta individual, el monto en pesos correspondiente a la diferencia señalada.

El valor cuota de cierre aplicable en el ajuste corresponderá al mismo valor cuota utilizado al momento del abono de la respectiva cotización que se rebaja. El nuevo abono que se genere por concepto de exceso de cotización deberá registrarse con un código especial de movimiento que lo identifique.

Asimismo, la Administradora deberá efectuar, a valor nominal, la devolución de la comisión destinada a su financiamiento correspondiente al monto determinado como exceso de cotización, la que deberá abonarse juntamente con dicho exceso, como un solo movimiento.

Para efectos de determinar el valor correspondiente al límite de 0,15 UF, deberá considerarse el valor de esta unidad al último día del mes precedente a la fecha en que

se informe el nuevo monto de cotizaciones obligatorias que da origen al exceso.

Dentro del mismo plazo señalado en el primer párrafo de este número, la Administradora deberá reprocesar la información de las cotizaciones transferidas por la Tesorería General de la República producto del recálculo efectuado por el Servicio de Impuestos Internos, así como la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia transferida por el AFAPP, con cargo al FAPP, con el objeto de efectuar los ajustes que procedan en la cuenta personal.

Si, como resultado de lo anterior, se hubieren determinado pagos en exceso de prima del seguro de invalidez y sobrevivencia para algunos periodos acreditados en su oportunidad, dichos excesos deberán sumarse a la referida cotización solo si es menor o igual al monto de 0,03 UF. Si el exceso es superior al monto de 0,03 UF, se deberá registrar en rezagos, informarse a su valor nominal al IPS y depositarse en las cuentas corrientes del FAPP como exceso de cotización. La Administradora deberá efectuar los ajustes que procedan de manera tal que la cuenta personal registre por concepto de cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia el nuevo monto determinado producto del recálculo informado por el Servicio de Impuestos Internos. Además, si corresponde, la referida cuenta deberá registrar la rebaja por exceso de cotización originada por el citado recálculo. Respecto de los pagos de la prima efectuados a las Compañías de Seguros de Vida que registraban exceso, este deberá rebajarse de los pagos futuros.

En caso de no ser posible efectuar tal rebaja, la Administradora deberá gestionar ante las respectivas Compañías de Seguros de Vida la devolución de los montos pagados en exceso por concepto de prima. Una vez materializada la devolución, dichos montos deberán registrarse en rezagos y ser informados posteriormente, a su valor nominal, al IPS, debiendo además depositarse en las cuentas corrientes del FAPP como exceso de cotización.

Recaudación de los pagos directos

~~44.~~46. Los afiliados independientes obligados a efectuar el pago del saldo neto por cotizar positivo informado por el Servicio de Impuestos Internos, deberán enterar dicho monto mediante un pago directo en la respectiva Administradora donde se encuentren incorporados. El plazo para enterar el pago directo será hasta el último día hábil del mes de junio del año en que se declararon las rentas que sirvieron de base para la determinación del saldo neto por cotizar positivo. Para lo anterior, la Administradora deberá poner a disposición de estos trabajadores independientes el respectivo formulario de pago, en la cual dichos trabajadores deberán ingresar, entre otros datos, el año tributario en el cual se generó el respectivo saldo neto por cotizar positivo pendiente de pago. En caso de que no se consigne el referido año tributario o el dato informado no corresponda a aquel registrado en los sistemas de información de la

Administradora, ésta imputará el pago a la deuda más antigua que mantenga el trabajador independiente.

La entidad recaudadora deberá verificar que el pago del saldo neto por cotizar positivo efectuado fuera del plazo establecido en el inciso anterior, contengan el monto de los respectivos intereses y reajustes, según corresponda, hasta la fecha de su pago. Los reajustes deberán ser determinados de acuerdo a lo dispuesto en el número ~~47~~ 49 siguiente.

~~45.~~47. La Administradora, una vez tomado conocimiento del saldo neto por cotizar positivo, deberá comunicarlo por escrito al afiliado independiente, dentro de los 5 días hábiles siguientes de recibida la información desde el Servicio de Impuestos Internos, mediante correo electrónico, correo postal u otro medio que estime conveniente y que permita dejar constancia de la recepción de la comunicación, debiendo conservar copia de la documentación que acredite su cumplimiento. En dicha comunicación deberá informar a lo menos el monto en pesos del saldo por cotizar, el plazo que dispone para su pago, la forma de efectuarlo y las eventuales consecuencias por el no pago del saldo por cotizar.

~~46.~~48. La recaudación recibida por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados independientes mediante pagos directos quedará sujeta, en lo que proceda, a las instrucciones impartidas en el número 41 anterior en lo relativo a su ingreso en~~deberá ingresarse a~~ las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo recaudador, su clasificación, su traspaso a los restantes Fondos de Pensiones y su ingreso al patrimonio del respectivo Fondo de Pensiones~~a más tardar el día hábil siguiente al de su percepción~~.

Dichos recursos quedarán afectos, en lo que corresponda, a las instrucciones establecidas en el presente Capítulo para su control.

~~Una vez concluidos los procesos de control, la Administradora deberá efectuar las contabilizaciones que procedan y transferir, desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones, los recursos que correspondan.~~

~~Posteriormente, la Administradora deberá efectuar, en cada Fondo de Pensiones, las contabilizaciones necesarias hasta el ingreso de los recursos a su patrimonio. La acreditación en las cuentas personales o su ingreso a rezago, según corresponda, deberá efectuarse con un código especial de movimiento que los identifique.~~

~~47.~~49. De acuerdo a lo establecido en el artículo 92 G del D.L. N° 3.500, de 1980, los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del citado decreto ley, que adeuden cotizaciones previsionales, por el no pago del saldo neto por cotizar positivo, les será aplicable el inciso décimo del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, en los

mismos términos establecidos para los empleadores. El reajuste a que se refiere el inciso décimo del citado artículo será determinado mensualmente por la Superintendencia de Pensiones e informado mediante las respectivas circulares ~~denominadas Determina Tabla de Reajustes e Intereses Penales~~.

~~48.~~50. Cuando la Tesorería General de la República notifique a la Administradora de un nuevo saldo neto por cotizar positivo, producto de un recálculo efectuado por el Servicio de Impuestos Internos y ello incremente la deuda previsional del afiliado independiente, ésta deberá comunicarlo al afiliado en el mismo plazo y forma, definidos en el número ~~45~~ 47 anterior.

En aquellos casos en que el saldo neto por cotizar positivo pagado por el afiliado independiente haya sido superior al nuevo monto informado por la Tesorería General de la República y si dicha diferencia es superior a 0,15 UF, ésta deberá ser registrada en la cuenta personal como exceso de cotización obligatoria de capitalización y como un movimiento separado. Para lo anterior, la Administradora deberá efectuar los ajustes que procedan, aplicando en lo que corresponda lo establecido en el número ~~43~~ 45 anterior.

~~49.~~51. La recaudación recibida por concepto de cotizaciones obligatorias mediante pagos directos de afiliados independientes no incorporados en el Registro de Afiliados de la respectiva Administradora, deberá imputarse a la cuenta de patrimonio del Fondo recaudador *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios* e ingresarse el monto en pesos y cuotas de la cotización al correspondiente registro auxiliar. Posteriormente, en un plazo máximo de 10 días hábiles contado desde la fecha de recepción del pago directo efectuado por el afiliado independiente, dichos rezagos deberán ser transferidos a la Administradora en que el trabajador independiente se encuentre afiliado, conjuntamente se deberá enviar la última información vigente recibida por la Tesorería General de la República, con los datos y el formato recepcionado, dejando constancia del envío de esta información. Lo anterior también rige cuando el afiliado independiente se haya traspasado a otra Administradora y la Tesorería General de la República envíe nuevamente información sobre las cotizaciones obligatorias, producto de un recálculo efectuado por el Servicio de Impuestos Internos.

~~50.~~52. Todo saldo neto por cotizar positivo que la Tesorería General de la República notifique a la Administradora con posterioridad al plazo establecido en el número ~~44~~46. anterior, devengará un reajuste de conformidad a lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, a contar del día siguiente al vencimiento de dicho plazo y hasta la fecha en que efectivamente se enteren los recursos en el Fondo de Pensiones recaudador. Además, la Administradora deberá comunicar al afiliado el monto del saldo neto por cotizar positivo adeudado, en el mismo plazo y forma, definidos en el número ~~45~~47. anterior. En dicha comunicación deberá informar a lo menos lo siguiente:

a) El monto nominal en pesos del saldo neto por cotizar positivo.

b) El monto de los reajustes devengados hasta la fecha de emisión de la comunicación, indicando además que tal monto es solo referencial y que su valor definitivo se determinará el día en que se realice el pago total de la deuda.

c) Las alternativas de pago (manual y por Internet) y los medios de pago de que dispone el trabajador independiente para enterar las cotizaciones adeudadas.

Recaudación por transferencias desde la Administradora de Fondos de Cesantía

~~51.~~53. La recaudación recibida producto de las transferencias del saldo total o parcial de la Cuenta Individual por Cesantía deberá ingresar directamente a las cuentas corrientes bancarias de inversión nacional del Fondo recaudador, con abono a la cuenta *Recaudación y canje del mes*, subcuenta *Recaudación del mes*.

Dichos recursos quedarán afectos, en lo que corresponda, a las instrucciones establecidas en el presente Capítulo para el control y registro de la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes.

A más tardar el día hábil siguiente a la recepción de los fondos, la Administradora deberá efectuar el traspaso desde la subcuenta *Recaudación del mes* hacia la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de transferencias desde la Cuenta Individual por Cesantía* del Fondo recaudador. Simultáneamente, la Administradora deberá traspasar desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones los recursos que corresponda*n* a estos últimos. Para lo anterior se cargará la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de transferencias desde la Cuenta Individual por Cesantía* y se abonará la subcuenta *Banco inversiones nacionales*~~, y transferir simultáneamente a los restantes Fondos de Pensiones los recursos que correspondan a cada uno de ellos~~.

El mismo día en que se reciban~~ecibidos~~ los recursos en los restantes Fondos de Pensiones, se deberán ingresar a la subcuenta *Banco inversiones nacionales* con abono a la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de transferencias desde la Cuenta Individual por Cesantía*.

Posteriormente, una vez clasificada la recaudación, la Administradora deberá efectuar, en cada Fondo de Pensiones, las contabilizaciones que procedan hasta el ingreso de los recursos a la cuenta de patrimonio denominada *Recaudación en proceso de acreditación*, generándose las cuotas correspondientes ~~par~~a cada monto. Para estos efectos, se deberá aplicar lo definido en ~~la letra a) d~~el número ~~26~~ 27 anterior.

La acreditación en las cuentas personales o su registro en rezago, según corresponda, deberá efectuarse a contar del cuarto día hábil siguiente a la fecha de recepción de los recursos~~dentro del mismo día en que se realice el traspaso a la cuenta de patrimonio antes señalada~~.

~~52.~~54. Cuando corresponda la devolución de recursos traspasados desde la Cuenta Individual por Cesantía dentro del plazo de 5 días hábiles que establece la normativa vigente que regula esta materia, la AFP deberá devolver a la Administradora de Fondos de Cesantía los recursos recibidos en favor del afiliado desde el Fondo de Pensiones en que éstos se registren, debiendo dejar trazabilidad de la operación de traspaso, con la identificación clara del afiliado, ~~con un comprobante de pago que contenga su identificación y~~ los montos en cuotas y pesos devueltos~~, cuya copia debidamente recibida por la entidad de destino deberá ser conservada por la AFP~~. El cargo de los fondos en la *Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias* deberá realizase el día hábil precedente a aquél en que se efectúe su devolución por el monto en cuotas existente por el respectivo traspaso y con abono a la subcuenta *Transferencias desde la Cuenta Individual por Cesantía*, aplicando para su valorización en pesos el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente a la fecha en que se realice la operación de cargo. El pago de esta devolución podrá efectuarse mediante cheque nominativo o transferencia electrónica de fondos desde una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales con cargo a la subcuenta de pasivo exigible antes señalada.

Recaudación por traspasos de aportes del Fondo de Cesantía Solidario

~~53.~~55. La AFP que reciba desde la Administradora de Fondos de Cesantía -en adelante AFC- una consulta sobre la afiliación de los trabajadores con derecho al aporte del Fondo de Cesantía Solidario, a que se refiere el artículo 25 ter de la Ley N° 19.728, deberá remitir su respuesta con los datos de los trabajadores que mantienen vigente su afiliación a la fecha de la consulta, a más tardar el día hábil siguiente de recibida aquélla. El formato y el medio de envío de la información serán acordados entre la AFP y la AFC, velando porque la información requerida se disponga en forma correcta, oportuna y segura.

~~54.~~56. Las Administradoras deberán comunicar a la AFC y mantener actualizada la identificación de la cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales del Fondo de Pensiones recaudador, que será utilizada para la transferencia electrónica de fondos que debe realizar la AFC.

~~55.~~57. Las Administradoras y la AFC acordarán el formato y el medio de envío de la información correspondiente a los aportes del Fondo de Cesantía Solidario que deberán ser ingresados en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias en la respectiva AFP. El archivo que se defina deberá contener a lo menos la siguiente información:

a) RUT de la AFC en su calidad de entidad pagadora.

b) Número de cédula nacional de identidad del afiliado.

c) Nombres y apellidos del afiliado.

d) Monto en pesos de la prestación por cesantía. En caso que la prestación por cesantía supere el límite máximo imponible para pensiones vigente para el respectivo periodo, deberá informarse como monto de la prestación por cesantía, el valor del mencionado tope imponible.

e) Monto en pesos del aporte del Fondo de Cesantía Solidario correspondiente a la cotización destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones, conforme al D.L. N° 3.500 y a la ley del Seguro Social Previsional.

f) Mes de devengo de la prestación por cesantía.

g) Fecha de pago del aporte.

Existiendo más de un aporte para un mismo afiliado, éstos serán informados en registros separados.

~~56.~~58. Tanto el envío del archivo con la información de las cotizaciones aportadas por el Fondo de Cesantía Solidario, como la transferencia hacia la AFP, se efectuarán a lo menos una vez por semana, en las fechas de pago de beneficios del Seguro de Cesantía, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V del Título III, del Libro III del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

~~57.~~59. El mismo día de recibida la información referida a las cotizaciones aportadas por el Fondo de Cesantía Solidario, la Administradora deberá verificar que la suma de todas las cotizaciones informadas para los distintos trabajadores sea igual al total de recursos transferidos por la AFC y que la cotización registrada para cada afiliado corresponda a la suma de la cotización destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones, conforme al D.L. N° 3.500, y a la cotización destinada a la citada cuenta individual de acuerdo a ley del Seguro Social Previsional, calculadas sobre el monto de la prestación por cesantía informada. Para el caso de la cotización del Seguro Social Previsional, se deberá aplicar la tasa de cotización vigente para el mes de pago de dicha prestación, conforme a la gradualidad establecida en el número 4 del Capítulo XXXVI Normas Transitorias de la presente Letra A.

La Administradora deberá comunicar a la AFC, ese mismo día, el resultado de la verificación, con la aceptación conforme del archivo o con el detalle de las diferencias

detectadas. La Administradora deberá definir con la AFC los procedimientos para corregir las eventuales diferencias detectadas, considerando como plazo máximo para efectuar las gestiones de regularización que corresponda, el día hábil siguiente a la fecha del primer envío de los aportes.

~~58.~~60. La recaudación recibida por concepto de aportes del Fondo de Cesantía Solidario deberá ingresar directamente a las cuentas corrientes bancarias de inversión nacional del Fondo recaudador. Dichos recursos quedarán afectos, en lo que corresponda, a las instrucciones establecidas en el presente Capítulo para su control. Una vez concluidos los procesos de control, la Administradora deberá efectuar las contabilizaciones que procedan hasta el ~~ingreso~~ traspaso de los aportes desde la subcuenta *Recaudación del mes* hacia~~a~~ la cuenta ~~de pasivo exigible~~ *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación por traspasos desde el fondo de cesantía solidario* del Fondo recaudador.

Simultáneamente, la Administradora deberá traspasar desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones los recursos que corresponda~~n~~ a estos últimos. Para lo anterior se cargará la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación por traspasos desde el fondo de cesantía solidario* y se abonará la subcuenta *Banco inversiones nacionales*~~Simultáneamente, la Administradora deberá transferir, desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones, los recursos que correspondan a cada uno de ellos~~.

El mismo día en que se reciban los recursos en los restantes Fondos de Pensiones, se deberán ingresar a la subcuenta *Banco inversiones nacionales* con abono a la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación por traspasos desde el fondo de cesantía solidario*.

Posteriormente, una vez clasificada la recaudación, la Administradora deberá efectuar, en cada Fondo de Pensiones, las contabilizaciones que procedan para el ingreso de los recursos a la cuenta de patrimonio denominada *Recaudación en proceso de acreditación*, generándose~~a su patrimonio, con la generación de~~ las cuotas correspondientes. Para estos efectos, se deberá aplicar lo definido en ~~la letra a) d~~el número ~~26~~ 27 anterior.

La acreditación en las cuentas personales o su ingreso a rezago, según corresponda, deberá efectuarse a contar del cuarto día hábil siguiente a la fecha de recepción de los recursos~~a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de recepción de dichos recursos~~, mediante un código especial de movimiento que los identifique.

~~59.~~61. La recaudación recibida por concepto de aportes del Fondo de Cesantía Solidario correspondiente a un trabajador que no se encuentre incorporado en el Registro de Afiliados de la respectiva Administradora, deberá imputarse en el registro auxiliar de la cuenta de patrimonio del Fondo recaudador, *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de*

afiliados voluntarios, como un solo movimiento por el total de pesos y cuotas registrados en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*. Posteriormente, dichos rezagos deberán ser transferidos a la Administradora en que el trabajador se encuentre afiliado, mediante el procedimiento de pago directo definido en el Capítulo XXIX de la presente Letra A, con los datos recepcionados, dejando constancia del envío de esta información.

~~60.~~62. En caso que corresponda la devolución de aportes efectuados por el Fondo de Cesantía Solidario, aquélla deberá ser requerida a través de la presentación de un reclamo. Al respecto, la Administradora deberá devolver a la AFC los recursos de acuerdo a lo resuelto en el Dictamen de Solución de Reclamo y desde el Fondo de Pensiones en que éstos se registren. Para lo anterior, se deberá emitir un comprobante contable exclusivo que contenga a lo menos la identificación del trabajador y el respectivo monto en pesos del aporte devuelto. Alternativamente, se podrá adjuntar una nómina al comprobante contable, la que deberá contener a lo menos la misma información antes detallada. El cargo de los fondos en la *Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias* deberá realizase el día hábil precedente a aquél en que se efectúe su devolución, por el valor nominal del aporte, y con abono a la subcuenta *Transferencias desde la Cuenta Individual por Cesantía*, aplicando para su conversión a cuotas el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente a la fecha en que se realice la operación de cargo. El pago de esta devolución podrá efectuarse mediante cheque nominativo o transferencia electrónica de fondos, desde una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales con cargo a la subcuenta de pasivo exigible antes señalada.

Recaudación por saldos netos por cotizar positivos pendientes de pago, transferida por la Tesorería General de la República

~~61.~~63. La recaudación recibida desde la Tesorería General de la República correspondiente a saldos netos por cotizar positivos pendientes de pago de años anteriores, enterados con cargo a las cantidades señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980, deberá ser clasificada conjuntamente con la recaudación por cotizaciones recibidas por la Administradora donde se encuentre incorporado el afiliado a la fecha de la recepción de los recursos desde la Tesorería General de la República, conforme a lo establecido en el número 43 anterior. Cuando la Administradora que recibe la recaudación desde la Tesorería General de la República sea distinta de aquella a la que se encuentre afiliado el trabajador, la primera~~, es distinta a la de afiliación, aquélla~~ deberá aplicar, en lo que proceda, lo dispuesto en el número ~~42~~ 45 anterior~~del presente Capítulo~~. La regularización de los saldos netos por cotizar positivos pendientes de pago de años anteriores se efectuará considerando los plazos y la forma de pago establecidos en el procedimiento definido para la regularización de rezagos para trabajadores no afiliados, contemplado en el Capítulo XIII de la presente Letra A. Los respectivos esquemas de registros serán definidos de común acuerdo por todas las

Administradoras.

~~62.~~64. La Administradora consultada informará los saldos netos por cotizar positivos adeudados con su desglose y los correspondientes reajustes, calculados hasta el mes de la consulta, y el año en que se generó la deuda. Lo anterior, con el objeto de que la Administradora que consulta pueda distribuir los recursos recibidos desde la Tesorería General de la República, considerando que se deben pagar en primer lugar los saldos más antiguos, de modo que pueda determinar su acreditación y el traspaso de las respectivas comisiones con su reajuste a otra AFP.

~~63.~~65. La acreditación en la respectiva cuenta personal del trabajador independiente se deberá efectuar de acuerdo a las instrucciones impartidas para los pagos directos. Para la generación de las cuotas se deberá aplicar lo definido en ~~la letra a) d~~el número ~~26~~ 27 anterior.

~~64.~~66. Una vez acreditados los recursos recibidos desde la Tesorería General de la República de acuerdo a la distribución definida en el número ~~62~~ 64 anterior y cuando en dicha distribución se consideraron saldos netos por cotizar positivos adeudados a otras AFP, la Administradora deberá notificar a aquéllas, mediante correo electrónico u otro medio que permita dejar constancia de la comunicación, los saldos netos por cotizar positivos considerados en la distribución de los recursos, con el objeto de proceder a su eliminación o rebaja, según corresponda.

Cotizaciones, depósitos y aportes declarados y no pagados

~~65.~~67. La declaración y no pago de cotizaciones, depósitos y aportes se deberá efectuar solo de manera electrónica.

Recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes

~~66.~~68. Todas las declaraciones de las cotizaciones, depósitos y aportes deberán efectuarse de forma electrónica. Por su parte, los pagos de dichas declaraciones deberán realizarse preferentemente mediante transferencia electrónica, o bien, utilizando otros medios de pago mediante el Sistema Mixto, ambas opciones a través de los canales habilitados para tales efectos. Ambas alternativas de pago se encuentran definidas en el Capítulo II. Modelos operativos, de la Letra B Pago de cotizaciones previsionales, depósitos y aportes por Internet, del Título VIII, del Libro II, del presente Compendio. El Sistema Mixto proporciona al empleador o entidad pagadora de subsidios un comprobante de pago donde la materialización del pago se podrá efectuar en dinero en efectivo, cheque u otro documento a la vista. Cabe señalar que la fecha de pago de las cotizaciones en el Sistema Mixto corresponderá a la estampada en el respectivo comprobante de pago.

Recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes recibidos a través de medios

distintos de los medios electrónicos

~~67.~~69. Sin perjuicio a lo señalado en el número ~~66~~ 68 anterior, el empleador que no pueda efectuar la declaración electrónica podrá concurrir presencialmente a una agencia de la respectiva Administradora o a la entidad con la cual exista convenio para este servicio con toda la información necesaria que le permita ingresar una declaración electrónica de las cotizaciones, finalizado aquello podrá efectuar un pago electrónico o se proporcionará a éste un cupón de pago que le permitirá materializar el pago en la institución financiera con convenio.

~~68.~~70. La Administradora deberá habilitar y capacitar en sus oficinas de atención de público o suscribir convenios con entidades para poner a disposición de empleadores, trabajadores independientes o afiliados voluntarios, estaciones de trabajo que permitan a aquellos efectuar el pago o la declaración y no pago, según corresponda, de las cotizaciones, depósitos y aportes de manera electrónica, ya sea que opten por el Sistema Electrónico o el Mixto, sin que aquello represente un costo adicional para estos.

Transmisión de información al IPS

~~69.~~71. La Administradora, dentro de los primeros siete días hábiles de cada mes, deberá remitir al IPS un archivo con la información del afiliado identificado como resultado de la regularización de rezagos efectuada en el mes anterior al mes del envío, cuya causal del rezago corresponda a un afiliado mal identificado en el formulario de pago de cotizaciones. El referido archivo deberá contener, al menos, la identificación del trabajador (RUT y dígito verificador, nombres y apellidos), periodo de devengamiento de la remuneración, renta imponible informada en la declaración, fecha de pago de la declaración (fecha de operación) y datos del pagador de la cotización (RUT y dígito verificador). Para lo anterior, se aplicará, en lo que proceda, las instrucciones contenidas en el Capítulo II. Regularización de Cotizaciones Previsionales entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social, de la Letra B Regularización de Cotizaciones Previsionales entre AFP e IPS, del presente Título III.

~~70.~~72. Las Administradoras que recepcionen el archivo remitido por el IPS informando que un trabajador registra afiliación vigente en más de una AFP (multiafiliación), deberán regularizar la situación del referido trabajador, aplicando para ello la normativa vigente para esta materia. Las respectivas AFP deberán regularizar la situación informada por el IPS en el siguiente envío de la Información Afiliados para SSP/FAPP.

~~71.~~73. Una vez que la Administradora recepcione el archivo remitido por el IPS con los trabajadores mal identificados en la respectiva declaración y los que aún no han sido remitidos por aquella en la Información Afiliados para SSP/FAPP, ésta deberá responder dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la consulta,

indicando la información que disponga por cada registro, según la situación consultada o que no dispone de información para el respectivo registro.

~~72.~~74. Las Administradoras y el IPS deberán acordar los mecanismos que permitan la transmisión de información (registros y archivos) entre ambas entidades. Los mecanismos acordados deberán garantizar la seguridad, integridad y confiabilidad de la información intercambiada considerando los distintos tipos de archivos que permitan dar cumplimiento con las instrucciones establecidas en los números anteriores. El formato y medio de envío de los archivos involucrados en cada intercambio de información será acordado entre las referidas instituciones, debiendo velar por que la información contenida se disponga en forma correcta, oportuna y segura.

Recaudación de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia transferidas por el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional (AFAPP), con cargo al Fondo Autónomo de Protección Previsional (FAPP), e informadas por el IPS

~~73.~~75. Las Administradoras deberán comunicar al AFAPP y mantener actualizada la identificación de la cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales del Fondo de Pensiones recaudador, que será utilizada para la transferencia electrónica de fondos que dicho Administrador deba efectuar, con cargo al FAPP, por concepto de recaudación de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia.

~~74.~~76. La recaudación correspondiente a las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia será transferida a las Administradoras por el AFAPP, con cargo al FAPP, e informada por el IPS mediante dos archivos: uno con las cotizaciones pagadas y otro con las cotizaciones declaradas y no pagadas.

Las especificaciones técnicas correspondientes a los referidos archivos se encuentran disponibles en la sección “Transferencia Electrónica de Archivos”, del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

~~75.~~77. El mismo día de recibido los recursos de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia transferidos por el AFAPP, con cargo al FAPP, la Administradora deberá verificar que la suma de todas las cotizaciones informadas por el IPS para los distintos trabajadores coincida con el total de recursos transferidos.

La Administradora deberá comunicar al AFAPP y al IPS, en el mismo día, el resultado de dicha verificación ya sea mediante la aceptación conforme del archivo o indicando el detalle de las diferencias detectadas.

La Administradora deberá definir, conjuntamente con el AFAPP y el IPS, los procedimientos para corregir las eventuales diferencias detectadas, considerando como plazo máximo para efectuar las gestiones de regularización el día hábil siguiente a la fecha del envío del archivo de las cotizaciones que registró diferencias.

~~76.~~78. Sin perjuicio de la obligación del IPS de verificar la procedencia y el monto de las cotizaciones que deban ser traspasadas a la Administradora, según el tipo de afiliado o afiliada de que se trate, cuando esta última, con ocasión del tratamiento de las cotizaciones, detecte que estas fueron pagadas respecto de afiliados o afiliadas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones que a continuación se detallan:

a) No registrar, al momento del traspaso, afiliación vigente al Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500, de 1980, sea por no haberse afiliado a dicho Sistema o por haberse desafiliado de él.

b) Tener la calidad de pensionado o pensionada por vejez o invalidez conforme al D.L. N° 3.500, de 1980.

c) Continuar trabajando y ser mayores de 65 años en el período de devengamiento de la respectiva remuneración o renta.

d) Tratándose de afiliadas no pensionadas que continúen trabajando, tener una edad superior a 60 años y hasta el cumplimiento de los 65 años, siempre que mantengan vigente ante la Administradora la solicitud de exención de la obligación de cotizar regulada en el artículo 69 del D.L. N° 3.500, de 1980.

En estos casos, la Administradora deberá continuar con el procesamiento de esta recaudación y registrarla en las correspondientes cuentas personales o rezago, según corresponda. ~~Además, dentro de los tres días hábiles siguientes de efectuado esto último, deberá informar dicha circunstancia al IPS a través del Sistema de Comunicación y Gestión instruido por esta Superintendencia.~~

La obligación señalada en el párrafo anterior constituye un deber de comunicación de antecedentes de que la Administradora disponga en el ejercicio de sus funciones ordinarias, y no importará imponerle un deber de validación de la procedencia de las cotizaciones cuya recaudación corresponde al IPS. ~~Dicho Instituto deberá verificar la procedencia de la inconsistencia informada y adoptar las medidas de regularización que resulten pertinentes conforme a la normativa aplicable, las cuales serán comunicadas a la Administradora a través del citado Sistema de Comunicación y Gestión.~~

~~77.~~79. La recaudación transferida por el AFAPP, con cargo al FAPP, por concepto de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia

deberá ingresar directamente a las cuentas corrientes bancarias de inversión nacional del Fondo recaudador. Dichos recursos quedarán afectos, en lo que corresponda, a las instrucciones establecidas en el presente Capítulo para su control.

~~78.~~80. Una vez concluidos los procesos de control a que se refiere el número anterior, la Administradora deberá efectuar el traspaso de la recaudación desde la subcuenta *Recaudación del mes* hacia la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos* del Fondo recaudador.

Luego, el mismo día de efectuada la clasificación de la recaudación, mediante un proceso definido por la Administradora que considere la validación con el Registro de Afiliados, esta deberá determinar los montos de las referidas cotizaciones que correspondan a cada Fondo de Pensiones.

Determinados dichos montos, el mismo día la Administradora deberá traspasar las cotizaciones desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones, para lo cual deberá cargar la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*, y abonar la subcuenta *Banco inversiones nacionales*.

La recepción de las cotizaciones traspasadas en los restantes Fondos de Pensiones se efectuará cargando la subcuenta *Banco inversiones nacionales*, con abono a la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*.

Posteriormente, la Administradora deberá efectuar, en cada Fondo de Pensiones, las contabilizaciones que procedan hasta el ingreso de los recursos a su patrimonio, con la generación de las cuotas correspondientes. Para estos efectos, se utilizará el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente al de la fecha de recepción de los recursos en cada Fondo de Pensiones.

La acreditación en las cuentas personales o su ingreso a rezago, según corresponda, deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de recepción de los recursos, mediante un código especial de movimiento que los identifique.

~~79.~~81. La recaudación por concepto de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia correspondiente a un trabajador que no se encuentre incorporado en el Registro de Afiliados de la respectiva Administradora, por mantener afiliación vigente en otra AFP, deberá imputarse en el registro auxiliar de la cuenta de patrimonio del Fondo recaudador denominada *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios*, como un solo movimiento en pesos y cuotas registrado en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*.

A su vez, la recaudación por concepto de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia correspondientes a trabajadores cuyas cuentas

personales hubiesen sido traspasadas hacia otras Administradoras también deberán registrarse en la cuenta de rezagos del Fondo recaudador, conforme a los criterios señalados en el párrafo anterior.

Posteriormente, dichos rezagos deberán ser transferidos a la Administradora en que el trabajador se encuentre afiliado, mediante el procedimiento de pago directo definido en el Capítulo XXIX de la presente Letra A, utilizando los datos recibidos y dejando constancia del envío de esta información.

~~80.~~82. Respecto de la recaudación transferida por el AFAPP, con cargo al FAPP, e informada por el IPS por concepto de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia correspondiente a un trabajador incorporado en el Registro de Afiliados de la respectiva Administradora, pero respecto del cual esta determine que no registra pago de la cotización obligatoria de capitalización ni de la comisión destinada a su financiamiento, las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia deberán ser abonadas en la cuenta individual de cotizaciones obligatorias.

Asimismo, la Administradora deberá iniciar las acciones de cobranza respecto de las cotizaciones obligatorias de capitalización y de la comisión destinada a su financiamiento que se encuentren adeudadas, cuando corresponda, conforme a la normativa que regula esta materia.

~~81.~~83. ~~A más tardar al tercer día hábil siguiente de la fecha en que se haya registrado en rezagos los recursos correspondientes a cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia que deban ser devueltas al FAPP, la Administradora deberá materializar las respectivas transferencias e informar al IPS, conforme a las instrucciones establecidas en los respectivos capítulos de la presente Letra A.~~

~~De igual forma deberá proceder la Administradora cuando a través del Sistema de Comunicaciones y Gestión, instruido por esta Superintendencia, el IPS efectúe requerimientos de recursos por cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia correspondientes a pagos en exceso o pagos indebidos.~~
A más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que se hayan registrado en las cuentas personales o en rezagos, según corresponda, los recursos correspondientes a pagos en exceso o indebidos de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, detectados en el procesamiento de dichas cotizaciones, la Administradora deberá materializar la transferencia de tales recursos al FAPP e informar al IPS, conforme a las instrucciones establecidas en los respectivos capítulos de la presente Letra A.

La rebaja desde las cuentas personales o de rezagos, según corresponda, se efectuará al valor nominal del pago en exceso o indebido detectado, utilizando el valor cuota del

día hábil anteprecedente al del cargo. Si el pago en exceso o indebido corresponde a una afiliada, el citado cargo deberá considerar, cuando proceda, la diferencia de cotización. La rentabilidad generada por los pagos que se encuentren registrados en rezago se abonará a la cuenta de patrimonio denominada Rentabilidad no distribuida. En caso que la rentabilidad generada sea negativa la diferencia será cargada en la citada cuenta de patrimonio.

El traspaso de información al IPS se efectuará mediante el procedimiento de pago directo a través del archivo TRAREZ02, utilizando el código de rezago N° *43 Cotizaciones destinadas al financiamiento del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia por remuneraciones o rentas devengadas a contar del 1 de agosto de 2026, clasificadas como pago indebido o en exceso*.

De igual forma deberá proceder la Administradora cuando a través del Sistema de Comunicaciones y Gestión, instruido por esta Superintendencia, el IPS efectúe requerimientos de recursos por cotizaciones destinadas al financiamiento del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia correspondientes a pagos en exceso o pagos indebidos.

La Administradora deberá aplicar el procedimiento descrito en los párrafos precedentes cuando deba regularizar la Cotización con Rentabilidad Protegida (CRP) y el Bono de Seguridad Previsional (BSP) registrado en rezagos por corresponder a pagos indebidos o en exceso transferidos por el FAPP e informados por el IPS y que corresponde devolver a su valor nominal e informar a estas últimas entidades, respectivamente. Para lo anterior se utilizarán los códigos N° *50 Cotización con Rentabilidad Protegida (CRP) por remuneraciones o rentas devengadas a contar del 1 de agosto de 2026, clasificadas como pago indebido o en exceso* y N° 51 *Bono de Seguridad Previsional (BSP), clasificado como pago indebido o en exceso*.

Conciliación de la recaudación de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia transferidas por el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional (AFAPP), con cargo al Fondo Autónomo de Protección Previsional (FAPP), e informadas por el IPS

~~82.~~84. Durante el mes subsiguiente a aquel en que el empleador haya efectuado el pago correspondiente a la cotización destinada al seguro de invalidez y sobrevivencia, la Administradora y el IPS deberán efectuar una conciliación de la recaudación de dichas cotizaciones transferidas por el AFAPP, con cargo al FAPP, e informadas por el IPS. Para lo anterior, se deberá aplicar las siguientes instrucciones:

a) Las Administradoras y el IPS deberán utilizar el Archivo XVIII, "Archivo de Conciliación de Acreditación de Fondos de Cotizaciones de Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (Consis01)".

b) Las especificaciones técnicas correspondientes a la información que debe contener el citado Archivo XVIII se encuentran disponibles en la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

c) Las transmisiones de información que se efectúen mediante el citado Archivo XVIII deberán garantizar, en todo momento, la seguridad, integridad y confiabilidad de la información transmitida y efectuarse a través del medio que acuerden las Administradoras y el IPS.

Tasa de cotizaciones a los Fondos de Pensiones por pago de gratificaciones, participación de utilidades y bonificaciones anuales

85. Cuando se trate de gratificaciones, participaciones en utilidades y bonificaciones anuales, incluidas sus respectivas reliquidaciones, que se encuentren reguladas en leyes o reglamentos, o cuyo pago haya sido pactado con el respectivo empleador, la tasa aplicable para determinar las cotizaciones destinadas a los Fondos de Pensiones corresponderá a la vigente en el mes en que se hace obligatorio el pago o en el mes en que se haya pactado su pago, según corresponda.

86. Lo señalado en el número anterior, también es aplicable a todas las bonificaciones que se entiendan como remuneraciones accesorias o complementarias que se devengan y pagan en un mes determinado, pero que están referidas a un período superior a un mes.

Tasa de cotizaciones a los Fondos de Pensiones por pagos retroactivos y por pagos atrasados

87. Tratándose de pagos retroactivos que efectúa la Administración Pública respecto de sus funcionarios por remuneraciones devengadas en meses anteriores al mes en que se dispone del título o derecho emanado de la autoridad competente que reconoce que tales remuneraciones pueden ser percibidas por el empleado (funcionario) debido a que se ha completado la autorización pertinente, la tasa que se debe aplicar para el cálculo de la cotización destinada a los Fondos de Pensiones debe corresponder a la vigente en el mes de devengamiento de las respectivas remuneraciones que sirven de base para dichas cotizaciones. De igual forma se deberá proceder, respecto de las asignaciones de desempeño que la Administración Pública pague trimestralmente a sus funcionarios.

~~83.~~88. En el caso de pagos atrasados, la tasa aplicable para calcular la cotización destinada a los Fondos de Pensiones corresponderá a la vigente en el mes de devengamiento de la remuneración que sirve de base para calcular dichas cotizaciones.

CAPÍTULO VI. ACTUALIZACIÓN

Calendario y contenido

1. Toda cuenta personal debe estar actualizada al menos al último día hábil de cada mes, con el registro de la totalidad de las operaciones y ajustes que la afecten y que se hubiesen producido hasta el último día hábil de dicho mes, inclusive. La Administradora debe disponer de un procedimiento escrito y actualizado permanentemente en el cual se detalle claramente las operaciones y ajustes que considerará para la actualización de las cuentas personales y las fechas de cada mes en que efectuará dichas actualizaciones.

2. En todo caso, tratándose de los saldos que corresponda traspasar hacia otras Administradoras por órdenes de traspaso deben registrarse obligatoriamente después del registro de las restantes operaciones que comprende el proceso de actualización y cierre de las cuentas personales cuyas órdenes de traspaso han sido aceptadas por la antigua Administradora. Asimismo, los cargos y abonos por las asignaciones de Tipos de Fondos de afiliados que en el mes hayan cumplido la edad para cambiar de tramo etario en conformidad a las disposiciones legales vigentes deben registrarse obligatoriamente el último día del mes, después del registro de las restantes operaciones que comprende la actualización de las cuentas personales.

3. No obstante lo indicado en el número 1 anterior, los movimientos que se hubiesen producido dentro de los tres últimos días hábiles de cada mes, podrán registrarse en las cuentas personales, rezagos o en el registro auxiliar de la cuenta de patrimonio Ahorros voluntarios destinados a otras entidades, según corresponda, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al de la respectiva actualización de los patrimonios de los Fondos de Pensiones.

4. Los movimientos correspondientes a la comisión porcentual por administración de las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro voluntario, ahorro previsional voluntario colectivo y de la bonificación fiscal por cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, deberán registrarse en las cuentas personales y en los respectivos subsaldos, según corresponda, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al de la respectiva actualización de los patrimonios de los Fondos de Pensiones.

5. Respecto de las cuentas personales de afiliados declarados inválidos parciales conforme a un segundo dictamen, la Administradora debe adoptar todas las medidas necesarias que le permitan el control del saldo retenido (30% del capital acumulado).

6. Antes de acreditar las cuentas personales o determinar los rezagos, la Administradora debe controlar que las cotizaciones, depósitos, aportes y bonificaciones y subsidios

fiscales estén correctamente calculados y pagados de la forma establecida en el Capítulo V de la Letra A del presente Título III.

7. De acuerdo con lo señalado en el Capítulo V de la Letra A del presente Título III, la Administradora deberá contabilizar la totalidad de la recaudación recepcionada y procesada por cada uno de los conceptos que correspondan, abonando para ello la cuenta de pasivo exigible *Recaudación clasificada* del Fondo recaudador. Posteriormente, deberá transferir los respectivos recursos a los restantes Fondos de Pensiones.

8. Tratándose de cotizaciones obligatorias de trabajadores dependientes, la cotización obligatoria de capitalización, la cotización obligatoria de cargo del empleador y la parte de la cotización adicional de cargo del trabajador correspondiente a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora deberán registrarse en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* de cada Fondo de Pensiones sumadas y como un único movimiento.

9. Tratándose de cotizaciones obligatorias de afiliados dependientes que reciben el subsidio fiscal por corresponder a trabajadores jóvenes, afiliados independientes, afiliados voluntarios, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, cotizaciones por trabajos pesados, depósitos de ahorro voluntario, aportes de indemnización, depósitos de ahorro previsional voluntario y bonificaciones fiscales (por hijo nacido vivo, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo), su registro en la cuenta de pasivo exigible *Recaudación clasificada* del Fondo recaudador ~~antes señalada~~ deberá efectuarse por los montos determinados de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo V de la Letra A del presente Título III. En el caso del ahorro previsional voluntario colectivo deberá registrarse en forma separada los montos en pesos y cuotas correspondientes al aporte de cargo del trabajador y del empleador, respectivamente.

10. La Administradora debe verificar si las cotizaciones, depósitos, aportes y bonificaciones y subsidios fiscales corresponden a un trabajador o afiliado voluntario incorporado en el Registro de Afiliados y en el Registro de Transferencias de Ahorro Previsional y de Cotizaciones de Afiliados Voluntarios, con el objeto de determinar si corresponde incluirlos en los registros auxiliares de las cuentas personales, en el registro de transferencias o de rezagos, según corresponda.

11. Si los recursos no pertenecen a un trabajador o afiliado voluntario incorporado en los registros señalados en el número anterior, su imputación debe hacerse a rezagos del Fondo recaudador como un solo monto, en las cuentas de patrimonio del Fondo recaudador denominadas *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios*, *Rezagos de ahorros voluntarios* o *Rezagos de cuentas de ahorro de indemnización*, según corresponda, ingresándolos individualmente en el respectivo

registro auxiliar, contabilizándolos con cargo a la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*, por los montos en pesos y cuotas que hubiere registrado cada concepto en dicha cuenta patrimonial.

12. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de cotizaciones obligatorias de trabajadores dependientes, el monto en pesos y cuotas correspondiente a la cotización obligatoria de capitalización, la cotización obligatoria de cargo del empleador y la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento de la Administradora deberán ingresarse en el registro auxiliar de la cuenta de patrimonio Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios como un solo movimiento por el total de los pesos y cuotas registrados en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*.

13. Las cotizaciones obligatorias de afiliados dependientes que se encuentren percibiendo el subsidio fiscal por trabajadores jóvenes y de afiliados independientes, el monto en pesos y cuotas de la cotización obligatoria deberá registrarse en dicho auxiliar como un único movimiento aplicándose similar procedimiento para el ingreso de las cotizaciones de afiliados voluntarios, cotizaciones por trabajos pesados, bonificaciones fiscales por hijo nacido vivo y subsidios estatales en favor de trabajadores jóvenes.

14. En el caso de los recursos correspondientes a cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro voluntario, aportes de ahorro previsional voluntario colectivos y bonificaciones fiscales por ahorros previsionales voluntarios y colectivos deberán registrarse en el auxiliar de la cuenta Rezagos de ahorros voluntarios del Fondo recaudador por los montos en pesos y cuotas que hubiere registrado cada concepto en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*.

15. Los recursos correspondientes a aportes de ahorro de indemnización deberán ingresarse en el auxiliar de la cuenta Rezagos de cuentas de ahorro de indemnización del Fondo recaudador por los montos en pesos y cuotas que hubiere registrado en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*.

16. Las cotizaciones, depósitos, aportes y bonificaciones y subsidios fiscales de aquellos trabajadores cuyas cuentas personales hubiesen sido traspasadas hacia otras Administradoras también deben registrarse en las cuentas de rezagos que correspondan del Fondo recaudador considerando los criterios antes señalados.

17. Tratándose de depósitos de ahorro voluntario, ahorro previsional voluntario y ahorro previsional voluntario colectivo pagados a través del empleador o en forma directa, para los cuales no se disponga de información relativa a este tipo de ahorro, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su registro en rezagos del Fondo recaudador, la Administradora deberá proceder a su regularización considerando lo establecido en el Capítulo XIII de la Letra A del presente Título III.

18. Si se verifica que la cotización voluntaria, el depósito convenido, el depósito de ahorro previsional voluntario o el aporte de ahorro previsional voluntario colectivo (aporte del trabajador o empleador) pertenece a algún trabajador incorporado en el Registro de Transferencias de Ahorro Previsional y de Cotizaciones de Afiliados Voluntarios, deben cargarse de la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* por el monto en cuotas y pesos registrado en ella y abonarse en la cuenta de patrimonio del Fondo recaudador denominada Ahorros Voluntarios destinados a otras entidades debiendo transferirse dentro del plazo de 30 días siguientes al de su recepción, descontada la comisión fija referida a esta operación, mediante el archivo denominado Transferencias de Ahorro Previsional Voluntario, definido en el Capítulo VII de la Letra A del Título II del Libro II. En el caso del aporte de ahorro previsional voluntario colectivo, el aporte del trabajador y del empleador deberán registrarse separadamente en el registro auxiliar de la cuenta patrimonial antes señalada, descontándose el monto de la comisión fija por transferencia proporcionalmente de cada uno de sus aportes. A su vez, cuando se trate de cotizaciones de afiliados voluntarios su transferencia hacia la Administradora de destino deberá realizarse mediante el mismo archivo de transferencias señalado anteriormente, dentro de los 5 días hábiles siguientes al de su ingreso en el respectivo auxiliar, descontada la comisión fija por transferencia y con un código que indique el concepto.

19. Las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro previsional voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivos y cotizaciones de afiliados voluntarios que las Administradoras deben transferir hacia otra AFP o Institución Autorizada, según corresponda, se efectuarán de la misma manera en que fueron pagados, considerando los eventuales excesos enterados. Además, deben incluirse en la transferencia el monto registrado en el formulario de pago o recaudación electrónica con los reajustes e intereses que proporcionalmente le correspondan, si los hubiere, y deducido el monto obtenido de un eventual prorrateo que fue necesario realizar.

20. Para efectuar la transferencia de la cotización voluntaria, del depósito convenido, del ahorro previsional voluntario o del aporte de ahorro previsional voluntario colectivo hacia otra AFP o Institución Autorizada, el mismo día en que se realice el pago de los recursos la Administradora deberá rebajar del registro auxiliar de la cuenta de patrimonio Ahorros voluntarios destinados a otras entidades, los montos en cuotas registrados, convirtiéndolos a pesos con el valor de la cuota de cierre del día hábil anteprecedente al de la transferencia, con abono a la cuenta de pasivo exigible Transferencias de ahorros voluntarios y a la cuenta Comisiones devengadas, subcuentas respectivas, por el monto neto en pesos a transferir y por el monto en pesos deducido por concepto de comisión fija, respectivamente. El pago de la transferencia debe efectuarse el mismo día en que se registre el cargo patrimonial de los montos a transferir, con un cheque o transferencia electrónica desde la cuenta *Banco pago traspasos y transferencias de ahorros voluntarios* del Fondo recaudador.

21. Si las cotizaciones, depósitos, aportes, bonificaciones y subsidios fiscales pertenecen a un trabajador o afiliado voluntario incorporado en el Registro de Afiliados, con su respectiva cuenta personal vigente en la Administradora, deberá verificarse el Fondo de Pensiones en que se encuentra, considerando el régimen tributario aplicable a la cotización voluntaria y al aporte de ahorro previsional voluntario colectivo, respectivamente. Si la cuenta personal no se encontrare creada, deberá efectuarse su apertura a más tardar el último día hábil del mes siguiente al del pago, si corresponde.

22. La recaudación, incluidas las bonificaciones y subsidios fiscales, que corresponda a los restantes Fondos de Pensiones deberá transferirse desde el Fondo recaudador una vez que dicha recaudación se haya abonado a la respectiva subcuenta de la cuenta de pasivo exigible denominada *Recaudación clasificada*.

23. Los recursos transferidos desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones deberán registrarse en la subcuenta respectiva de la cuenta *Recaudación clasificada* de cada uno de ~~ellos~~ estos y traspasarse simultáneamente a la cuenta de patrimonio denominada *Recaudación en proceso de acreditación* del respectivo Fondo de Pensiones. Para estos efectos, se deberá aplicar lo definido en ~~las letras a) o b) d~~el número ~~26~~27~~, según corresponda,~~ del Cap~~í~~ítulo V, de la presente Letra A.

Acreditación de cotizaciones obligatorias

24. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados dependientes deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales o en rezagos, según corresponda, cargando la cuenta de patrimonio del Fondo de Pensiones denominada *Recaudación en proceso de acreditación* y abonando la cuenta *Cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias*.

 La acreditación de las cotizaciones obligatorias en las cuentas personales deberá efectuarse determinando separadamente el valor de la cotización obligatoria de capitalización, de la cotización obligatoria de cargo del empleador y el de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, aplicando a cada línea de detalle la siguiente secuencia de operaciones:

 a) En primer lugar, se deberá determinar el valor real pagado para cada cotización obligatoria, el que corresponderá a la suma del monto enterado por concepto de cotización obligatoria de capitalización, la cotización obligatoria de cargo del empleador y de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, incorporando los reajustes e intereses que proporcionalmente correspondan, si los hubiere, y deduciendo el monto que resulte de un eventual prorrateo efectuado. La determinación de estos montos se realiza de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la Letra A del presente Título.

b) El valor real pagado determinado para cada afiliado deberá asignarse, en primer término, a la cotización obligatoria de capitalización, y posteriormente, la cotización obligatoria de cargo del empleador y finalmente, a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, considerando la cotización y la comisión vigentes el mes en que se devengó la remuneración. A cada concepto se agregarán los reajustes e intereses que correspondan en función de la fecha de pago y de la tabla vigente de reajustes e intereses. La cotización obligatoria de capitalización, la cotización obligatoria de cargo del empleador y la comisión de la Administradora deberán acreditarse en la cuenta personal en forma separada y por los montos que les sean asignados.

c) Si el valor real pagado no fuere suficiente para cubrir la cotización obligatoria de capitalización y la cotización obligatoria de cargo del empleador, corresponderá efectuar las acciones de cobranza respectivas o, alternativamente, su financiamiento con recursos de la Administradora, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de la presente ~~Título~~Letra A.

Si el valor real pagado no alcanzare a cubrir la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, podrá optarse por las acciones regularizadoras antes indicadas.

d) Si el valor real pagado fuese superior a la suma de la cotización obligatoria de capitalización, la cotización obligatoria de cargo del empleador y de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, la diferencia deberá sumarse al valor de la cotización obligatoria de capitalización solo si es menor o igual a 0,15 UF. Si dicha diferencia fuere superior a 0,15 UF, deberá acreditarse en la cuenta personal como exceso de cotización obligatoria de capitalización, mediante un movimiento separado.

Previamente a la determinación de dicha diferencia, la Administradora deberá verificar que la parte de la cotización obligatoria correspondiente a la cotización de cargo del empleador destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria, establecida en la Ley N.° 21.735, no corresponda a un trabajador pensionado por vejez o por invalidez total conforme al D.L. N° 3.500, de 1980, ni a un trabajador que haya cumplido los 65 años de edad o que se encuentre acogido a la exención de la obligación de cotizar regulada en el artículo 69 del citado decreto ley.

En caso contrario, el total de la cotización de cargo del empleador deberá acreditarse en la cuenta personal como exceso de cotización obligatoria de cargo del empleador~~cotización obligatoria de capitalización~~, como un movimiento separado, aun cuando no se generen cuotas, y deberá excluirse del valor real pagado para efectos de determinar la diferencia antes señalada.

Los montos determinados como excesos conforme a los párrafos precedentes podrán acreditarse como un solo movimiento.

e) Los movimientos a que se refieren las letras anteriores deberán convertirse de pesos a cuotas utilizando el valor cuota de cierre aplicado por la Administradora para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación*. No obstante lo anterior, en caso de pagos atrasados, el monto en pesos y en cuotas correspondiente a los reajustes e intereses de la cotización obligatoria de capitalización, la cotización obligatoria de cargo del empleador y de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora deberá registrarse en forma separada para cada concepto.

25. La recaudación recibida mensualmente y destinada al Fondo recaudador por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados dependientes con subsidio fiscal a trabajador joven deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales, aplicando, en lo que corresponda, el procedimiento establecido en el número 24 anterior, considerando como valor real pagado el monto registrado en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* del Fondo recaudador. Tratándose de recaudación destinada a los restantes Fondos de Pensiones y transferida desde el Fondo recaudador, la acreditación en las cuentas personales deberá efectuarse conforme a lo establecido en el número anterior.

26. Los excesos de cotización obligatoria que se detecten en las líneas de detalle de un formulario de pago, por haberse sobrepasado los porcentajes o montos legales, no podrán utilizarse para compensar pagos menores del total registrado en el formulario, excepto en los casos de afiliados independientes o en situaciones de error manifiesto, tales como la transposición de columnas o el registro del 100% de la renta imponible como cotización obligatoria. En estos casos, la imputación correcta deberá realizarse conforme a las instrucciones emitidas mediante el dictamen de reclamo suscrito por la Administradora, de acuerdo con la normativa vigente en materia de reclamos.

Acreditación de cotizaciones obligatorias por trabajo pesado

27. En el caso de las cotizaciones obligatorias por trabajo pesado correspondiente a una tasa del 4% o 2% de las remuneraciones imponibles, según lo determinado por la Comisión Ergonómica Nacional, para su acreditación en las cuentas personales deberá aplicarse en lo que corresponda lo establecido en los números 24 y 26 anteriores, pero reemplazando en lo que sea pertinente las tasas de los aportes, asimilando para efectos de su determinación y acreditación la cotización obligatoria por trabajos pesados a la cotización obligatoria de capitalización. A su vez, las cotizaciones obligatorias por trabajo pesado deberán formar parte de los subsaldos correspondientes.

Acreditación de cotizaciones de afiliados voluntarios

28. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de cotizaciones de afiliados voluntarios enterada mediante descuento del empleador deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales y aplicarse en lo que corresponda lo establecido en los números 24 y 26 anteriores. Para estos efectos, se deberá cargar la cuenta de patrimonio del respectivo Fondo de Pensiones denominada *Recaudación en proceso de acreditación* y abonar la cuenta *Cuentas de capitalización individual de afiliados voluntarios*.

 La acreditación de estas cotizaciones en las cuentas personales deberá efectuarse determinando, en forma separada, el monto de la renta imponible, el valor de la cotización voluntaria de capitalización y el valor de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, aplicándose el siguiente procedimiento:

 a) En primer lugar, deberá determinarse la renta imponible correspondiente al monto de la cotización de afiliado voluntario enterada, considerando la tasa porcentual de cotización vigente en la Administradora para el mes en que se efectuó el descuento por parte del empleador.

 b) Si la renta imponible determinada es igual o inferior al límite máximo imponible del mes en que se efectuó el descuento por parte del empleador, para la determinación y acreditación de la cotización voluntaria de capitalización y de la comisión en las respectivas cuentas personales se aplicará, en lo que corresponda, lo establecido en el número 24 anterior. Para estos efectos, se considerará como valor real pagado el monto registrado en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*.

 c) Si la renta imponible resultante es superior al límite máximo imponible vigente en el mes en que se efectuó el descuento por parte del empleador, el procedimiento aplicable para la determinación de la cotización voluntaria de capitalización y de la comisión destinada a la Administradora será el siguiente, aplicando a cada línea de detalle la secuencia de operaciones que se indican a continuación:

 i. La Administradora deberá calcular el valor real pagado de la cotización de afiliado voluntario, sumando los reajustes e intereses que proporcionalmente correspondan, si los hubiere, y deduciendo el monto que resulte de un eventual prorrateo que hubiese sido necesario efectuar. La determinación de este valor se realizará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del presente Título.

 ii. Luego, se deberá calcular la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, aplicando la tasa vigente en el mes del descuento sobre la

renta imponible determinada, agregando los reajustes e intereses que procedan en función de la fecha de pago y de la tabla de reajustes e intereses vigente.

iii. Posteriormente, deberá determinarse la cotización voluntaria de capitalización, cuyo valor corresponderá al resultado de restar al valor real pagado el monto determinado por concepto de comisión, agregando los reajustes e intereses que procedan en función de la fecha de pago y de la tabla vigente.

iv. La cotización voluntaria de capitalización y la comisión de la Administradora deberán acreditarse en la cuenta personal en forma separada y por los montos que les sean asignados.

v. Los movimientos a que se refiere esta letra deberán convertirse de pesos a cuotas utilizando el valor cuota de cierre aplicado por la Administradora para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación*. No obstante, en caso de pagos atrasados, el monto en pesos y en cuotas correspondiente a los reajustes e intereses de la cotización voluntaria de capitalización y de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora deberá registrarse en forma separada para cada concepto.

29. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de cotizaciones de afiliados voluntarios enteradas en forma directa por una única renta o ingreso mensual deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales, aplicando, en lo que corresponda, el procedimiento establecido en el número anterior, considerando como valor real pagado el monto registrado en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* del respectivo Fondo. Cuando el monto de la cotización obligatoria pagada fuere inferior al que corresponda a la renta mínima imponible, la renta imponible deberá ajustarse en función de la cotización pagada.

30. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de cotizaciones de afiliados voluntarios enteradas en forma directa y por más de una renta o ingreso mensual deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales, cargando la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación* y abonando la cuenta *Cuentas de capitalización individual de afiliados voluntarios*.

 En estos casos, las rentas o ingresos mensuales en que deberá distribuirse el monto enterado, la renta imponible correspondiente a cada periodo, las cotizaciones voluntarias de capitalización y las comisiones destinadas al financiamiento de la Administradora que deban acreditarse en cada uno de ellos se determinarán conforme al siguiente procedimiento:

a) La renta imponible mensual se determinará dividiendo el monto enterado por la tasa porcentual aplicable en el mes anterior al del pago. El resultado obtenido se dividirá por el número de meses indicado en la declaración y se comparará con el ingreso mínimo mensual vigente en el mes anterior al del pago.

 Si el valor resultante fuere inferior a dicho ingreso mínimo, se reducirá el número de meses informado, de modo que la renta imponible determinada para cada mes sea, a lo menos, equivalente al ingreso mínimo mensual, asignándose dicha renta a cada mes considerado para su determinación.

 Si en la declaración se informare un número de meses superior a 12, la renta imponible se determinará considerando este último valor. En caso de omitirse dicha información en la declaración, se entenderá que el pago corresponde a un mes de cotización.

b) El monto en pesos de la cotización correspondiente a cada mes se determinará dividiendo el monto efectivamente pagado por el número total de meses considerados para el cálculo de la renta imponible determinada.

c) A cada cotización se asignará, en forma consecutiva, el mes y año de devengamiento de la renta imponible determinada, considerando como primer mes de devengamiento el mes anterior a aquel en que se efectuó el pago directo.

d) Si la renta imponible determinada fuere inferior o igual al límite máximo imponible vigente en el mes precedente al del pago, la cotización voluntaria de capitalización y la comisión destinada al financiamiento de la Administradora correspondientes a cada mes se determinarán conforme al siguiente procedimiento:

 i. Para cada mes, se determinará el monto de la cotización voluntaria de capitalización y de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora aplicando, en lo que corresponda, lo dispuesto en el número 24 anterior, considerando para el cálculo de la comisión la tasa porcentual vigente en el mes precedente al del pago y, como valor real pagado, el monto determinado en la letra b) anterior.

 ii. Los movimientos determinados para cada cotización mensual en que se hubiere distribuido el monto total pagado deberán acreditarse en las cuentas personales en forma simultánea, rebajándose el mismo día de la acreditación y a valor nominal el total de las comisiones de la Administradora.

e) Si la renta imponible determinada fuere superior al límite máximo imponible vigente en el mes precedente al del pago, la cotización voluntaria de capitalización y la comisión destinada al financiamiento de la Administradora correspondientes a

cada mes se determinarán aplicando, en lo que corresponda, lo dispuesto en la letra c) del número 28 anterior, considerando para el cálculo de la comisión la tasa porcentual vigente en el mes precedente al del pago.

Para la acreditación de los movimientos de cada cotización deberá aplicarse lo establecido en el numeral ii. de la letra d) anterior.

31. Las Administradoras no podrán recibir pagos directos correspondientes a cotizaciones atrasadas.

Acreditación de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro voluntario y bonificaciones fiscales por ahorros

32. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro voluntario y bonificación fiscal por cotizaciones voluntarias o aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, se debe acreditar en las respectivas cuentas personales cargando la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación*. De esta forma, en las cuentas personales se registran los movimientos por el valor nominal pagado y convertidos a cuotas, utilizando el mismo valor de cuota de cierre aplicado para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación*. En el caso de cotizaciones voluntarias su monto deberá formar parte del subsaldo correspondiente al régimen tributario al cual se encuentre afecta la respectiva cotización, registrándose simultáneamente en el auxiliar tributario el monto en UTM de la cotización cuando ésta se encuentre afecta al régimen de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980. A su vez, tratándose de bonificaciones fiscales por cotizaciones voluntarias y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo éstas deberán formar parte de los subsaldos correspondientes. Asimismo, en el caso de depósitos de ahorro voluntario su monto deberá formar parte del subsaldo correspondiente al régimen tributario informado para dichos depósitos, registrándose simultáneamente en los casos que proceda, el monto en UTM del depósito en el respectivo subsaldo.

Acreditación de ahorro previsional voluntario colectivo

33. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de ahorro previsional voluntario colectivo se debe acreditar en las respectivas cuentas personales cargando la cuenta de patrimonio denominada *Recaudación en proceso de acreditación* y abonando la cuenta *Cuentas individuales de ahorro previsional voluntario colectivo*. La acreditación del ahorro previsional voluntario colectivo en las cuentas personales debe efectuarse determinando el aporte de cargo del trabajador y el aporte de cargo del empleador en forma separada, aplicando a cada línea de detalle la siguiente serie de operaciones que se indican a continuación:

a) Para la determinación y acreditación de los aportes de cargo del trabajador y del empleador deberán aplicarse en lo que corresponda las instrucciones establecidas en las letras a), b) y e) del número 35 siguiente, considerando para la determinación de los aportes que debieron pagarse los montos o porcentajes estipulados en el respectivo contrato.

b) Tratándose del aporte de cargo del empleador las diferencias positivas detectadas en exceso se acreditarán conjuntamente con el monto del aporte como un solo movimiento.

c) El monto del aporte del trabajador deberá formar parte del subsaldo correspondiente al régimen tributario al cual se encuentre afecto, debiendo ingresarse simultáneamente en el respectivo auxiliar tributario el monto en UTM del aporte, cuando éste se encuentre afecto al régimen de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980.

d) La Administradora deberá calcular el valor real pagado para la columna correspondiente al aporte de cargo del empleador sumando al monto registrado los reajustes e intereses que proporcionalmente corresponda, si los hubiere. En la eventualidad de un prorrateo que fuere necesario efectuar, éste deberá incluir los reajustes e intereses. Este proceso se realiza de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Letra A del presente Título.

e) Luego el valor real pagado por el empleador para cada línea de detalle, debe asignarse al aporte de su cargo que debió pagarse de acuerdo al monto o porcentaje suscrito en el respectivo contrato, agregándole a este último monto los reajustes e intereses que procedan en función de la fecha de pago, según la tabla vigente de reajustes e intereses.

f) El monto del aporte del empleador deberá formar parte del subsaldo empleador independientemente del régimen tributario al cual se encuentre afecto el aporte del trabajador.

g) Si el valor real pagado es superior al aporte que debió efectuar el empleador, la diferencia debe acreditarse en el subsaldo del empleador solo si es menor o igual al monto de 0,15 UF. Si es superior al monto de 0,15 UF y la cuenta personal se encuentra en el Fondo recaudador, ~~entonces~~ su valor debe acreditarse simultáneamente en la cuenta *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios* como exceso de aporte en favor del empleador.

En caso que la respectiva cuenta personal se mantenga en un Fondo de Pensiones distinto al Fondo recaudador, el monto superior a 0,15 UF a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser transferido al Fondo recaudador, a más tardar el día

hábil siguiente a la fecha en que se originó, para lo cual la Administradora traspasará el monto desde la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* hacia la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*, aplicando el mismo valor cuota utilizado en la generación de las cuotas asociadas a la respectiva recaudación. El pago al Fondo recaudador se efectuará a través de una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales con cargo a la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*.

Los recursos transferidos por los respectivos Fondos de Pensiones ingresarán en una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales del Fondo recaudador, procediendo inmediatamente a su clasificación en la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*.

Simultáneamente a su clasificación en el Fondo recaudador, los recursos deberán traspasarse a la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación* y se generarán las correspondientes cuotas conforme a la normativa aplicable a la recaudación. Luego, inmediatamente después de su ingreso al patrimonio, se traspasarán a la cuenta *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios*.

h) Si el valor real pagado no alcanza a cubrir el aporte que debió enterar el empleador, corresponderá realizar las acciones de cobranza respectivas o podrá efectuarse su financiamiento con recursos de la Administradora ciñéndose a lo dispuesto en el Capítulo V de la Letra A del presente Título.

i) Los movimientos a que se refieren las letras anteriores, se convierten de pesos a cuotas utilizando el valor cuota de cierre aplicado por la Administradora para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación*. No obstante lo anterior, en caso de pagos atrasados el monto en cuotas de los reajustes e intereses correspondientes a los aportes, deberán registrarse para cada aporte separadamente y en forma proporcional a sus montos en pesos, verificando que las cuotas asignadas correspondan al total de cuotas determinadas.

j) Los aportes de cargo del trabajador y del empleador, la parte proporcional de reajustes e intereses que les hubiere correspondido y los eventuales pagos en exceso superiores al monto de 0,15 UF generados en los aportes~~para cada uno de ellos~~del trabajador, deben registrarse en las cuentas individuales de ahorro previsional voluntario colectivo como movimientos separados formando parte del subsaldo del trabajador correspondiente al régimen tributario al cual se encuentre afecto el aporte del trabajador y del subsaldo del empleador, según corresponda. A su vez, los eventuales pagos en exceso superiores al monto de 0,15 UF a favor del empleador, deben ingresarse en el registro auxiliar de la cuenta *Rezagos de*

cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios como movimientos separados, ~~utilizando para su conversión a cuotas el valor cuota de cierre establecido en la letra i) anterior~~conforme a lo instruido en la letra g) anterior.

Acreditación de subsidio de trabajadores jóvenes y bonificación por hijo nacido vivo

34. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de subsidio de trabajadores jóvenes y bonificación por hijo nacido vivo deberá acreditarse en las respectivas cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias o de afiliado voluntario, según corresponda, una vez que la Administradora haya efectuado, desde el Fondo recaudador, la transferencia de los respectivos recursos a los restantes Fondos de Pensiones. Los movimientos deberán registrarse en las cuentas personales por el valor nominal pagado y convertirse a cuotas utilizando el mismo valor cuota de cierre aplicado para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación* de cada Fondo de Pensiones.

Acreditación de aportes de indemnización

35. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de aportes de indemnización deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales, cargando la cuenta de patrimonio del Fondo de Pensiones denominada *Recaudación en proceso de acreditación* y abonando la cuenta denominada *Cuentas de ahorro de indemnización*. Lo anterior se efectuará una vez que el Fondo recaudador haya efectuado la trasferencia de los respectivos recursos a los restantes Fondos de Pensiones. La acreditación de los aportes de indemnización en las cuentas personales deberá efectuarse conforme al siguiente procedimiento:

 a) En primer lugar, se determina el valor real pagado por el aporte con la suma de los reajustes e intereses que proporcionalmente le corresponda, si los hubiere, y deducido el monto obtenido de un eventual prorrateo que fue necesario efectuar. La determinación de este valor se realiza de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la Letra A del presente Título.

 b) En el caso del aporte de indemnización obligatoria (trabajador de casa particular), debe calcularse el monto del aporte que debió pagarse, aplicando a la remuneración imponible declarada en el formulario de pago la tasa del 1,11%, valor que será actualizado con los reajustes e intereses que procedan. El monto así calculado debe compararse con el valor real pagado:

 i. Si el monto calculado es superior al pagado, entonces se acreditará en la cuenta este último y por la diferencia corresponderá realizar las acciones de cobranza respectivas o podrá efectuarse su financiamiento con recursos de la Administradora ciñéndose a lo dispuesto en el Capítulo V de la Letra A del

presente Título.

ii. Si el monto calculado es inferior al pagado, debe determinarse si el exceso del aporte es superior a 0,15 UF caso en el cual se acreditará en la cuenta el monto calculado y la diferencia se abonará en la cuenta personal como un movimiento separado. Si el exceso es inferior o igual a 0,15 UF entonces se acreditará en la cuenta el monto pagado como un solo movimiento.

c) En el caso del aporte de indemnización sustitutiva, se debe determinar si se trata de un aporte normal o de períodos anteriores. Para los aportes normales debe cumplirse lo dispuesto en la letra precedente, con la salvedad que el 1,11% será reemplazado por la tasa pactada en el convenio o en sus modificaciones posteriores, si procede.

d) El monto pagado por los aportes de indemnización de períodos anteriores al pacto, el cual contiene la eventual proporción de reajustes e intereses y rebaja de diferencia negativa producto de un prorrateo, se acreditarán en la cuenta personal distribuyéndolos por mes, con base en la remuneración imponible declarada en la planilla de pago y considerando la tasa pactada e incluyendo la proporción de reajustes e intereses y la eventual diferencia negativa, siempre y cuando la suma de los montos así determinados, para cada mes, corresponda al monto pagado. Las diferencias deben tratarse de la siguiente forma:

i. Si es positiva (monto pagado superior a la suma de cada uno de los aportes calculados por mes) se acreditará como exceso de aporte y como un movimiento.

ii. Si es negativa (monto pagado inferior a la suma de cada uno de los aportes calculados por mes), se dividirá por el número de períodos anteriores al pacto y se obtendrá una diferencia por mes. Esta se rebajará a cada uno de los aportes calculados para absorber la totalidad de la diferencia negativa; el monto neto resultante por mes se acreditará en la cuenta personal y por los valores adeudados se realizarán las acciones de cobranza pertinentes o podrá efectuarse su financiamiento con recursos de la Administradora ciñéndose a lo dispuesto en el Capítulo V de la Letra A del presente Título.

e) Los movimientos a que se refieren las letras anteriores deberán convertirse de pesos a cuotas utilizando el valor cuota de cierre aplicado por la Administradora para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación* en cada Fondo de Pensiones.

Acreditación de pagos voluntarios de cotizaciones de afiliados independientes

36. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados independientes a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 90 y el inciso cuarto del artículo 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, que corresponda a una o más rentas mensuales, deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales, efectuándose las contabilizaciones que procedan.

 En estos casos, las rentas mensuales, la renta imponible correspondiente a cada periodo, las cotizaciones obligatorias de capitalización y las comisiones de la Administradora que deban acreditarse en la cuenta personal se determinarán conforme al siguiente procedimiento:

 a) La renta imponible mensual se determinará dividiendo el monto efectivamente pagado por concepto de cotización por la tasa porcentual de cotización aplicable en el mes anterior al del pago (la cotización obligatoria de capitalización, la cotización obligatoria de cargo del empleador y la comisión de la Administradora, según corresponda). El resultado obtenido se dividirá por el número de meses indicado en la respectiva declaración.

 Si el valor resultante fuere inferior a un ingreso mínimo mensual, se reducirá el número de meses informado, de modo que la renta imponible determinada para cada mes sea, a lo menos, equivalente a un ingreso mínimo mensual, asignándose dicha renta a cada mes considerado para su determinación.

 Si en la declaración se informare un número de meses superior a 12, la renta imponible se determinará considerando este último valor. En caso de omitirse dicha información en la declaración, se entenderá que el pago corresponde a un mes de cotización.

 Cuando el monto de la cotización no corresponda al de la renta imponible declarada o al ingreso mínimo exigido para estos afiliados, la renta imponible se determinará en función de la cotización efectivamente enterada.

 b) El monto en pesos de la cotización correspondiente a cada mes se determinará aplicando a la renta imponible mensual calculada conforme a la letra a) anterior la tasa porcentual de cotización vigente en el mes precedente al pago. Dicho monto corresponderá al valor real pagado por mes.

 La Administradora deberá verificar que la suma de los montos en pesos de las cotizaciones mensuales así determinadas corresponda al monto total efectivamente pagado.

 c) A cada cotización se asignará, en forma consecutiva, el mes y año de devengamiento de la renta imponible determinada, considerando como primer

mes de devengamiento el mes anterior a aquel en que se efectuó el pago.

d) Si la renta imponible mensual determinada fuere inferior o igual al límite máximo imponible vigente en el mes anterior al del pago, la cotización obligatoria de capitalización, la cotización obligatoria de cargo del empleador y la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, según proceda, correspondientes a cada mes se determinarán conforme al siguiente procedimiento:

 i. Para cada mes, se determinará el monto de la cotización obligatoria de capitalización, la cotización obligatoria de cargo del empleador y de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, según corresponda, aplicando las tasas porcentuales vigentes en el mes anterior al del pago y considerando, como valor real pagado, el monto determinado en la letra b) anterior.

 La cotización obligatoria de capitalización, la cotización obligatoria de cargo del empleador y la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, según corresponda, deberán acreditarse en la cuenta personal en forma separada y por los montos determinados.

 ii. Los movimientos correspondientes a cada cotización mensual en que se hubiere distribuido el monto total pagado deberán acreditarse en las cuentas personales en forma simultánea, rebajándose el mismo día de la acreditación y a valor nominal el total de las comisiones de la Administradora.

 iii. Los movimientos a que se refieren los numerales anteriores deberán convertirse de pesos a cuotas utilizando el valor cuota de cierre aplicado por la Administradora para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación* y registrarse con un código especial de movimiento que los identifique.

e) Si la renta imponible mensual determinada fuere superior al límite máximo imponible vigente en el mes anterior al del pago, las cotizaciones se determinarán conforme al siguiente procedimiento:

 i. La comisión destinada al financiamiento de la Administradora se calculará aplicando a la renta imponible mensual determinada la tasa de comisión vigente en el mes del descuento.

 ii. La cotización obligatoria corresponderá a la diferencia entre el valor real pagado por mes y el monto determinado por concepto de comisión, registrándose en este movimiento la renta imponible mensual determinada.

iii. La cotización obligatoria de capitalización, la cotización obligatoria de cargo del empleador y la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, según corresponda, deberán acreditarse en la cuenta personal en forma separada.

iv. Para la acreditación de los movimientos respectivos, deberán aplicarse las instrucciones establecidas en los numerales ii. y iii. de la letra d) anterior.

Acreditación de las cotizaciones obligatorias transferidas por la Tesorería General de la República

37. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados independientes transferidas por la Tesorería General de la República deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales, efectuándose las contabilizaciones que procedan. En estos casos, para la determinación del valor de la cotización obligatoria de capitalización y de la comisión de la Administradora, deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

a) La renta imponible correspondiente a las cotizaciones obligatorias de capitalización y a la comisión de la Administradora transferidas por la Tesorería General de la República deberá imputarse en 12 meses o en el número de meses comprendidos entre la fecha de afiliación y el mes de diciembre del año calendario anterior a la fecha de la transferencia, según corresponda, procurando que la renta imponible de cada mes sea equivalente, a lo menos, a un ingreso mínimo mensual. Si no fuese posible cumplir dicha condición, las imputaciones deberán reducirse al mayor número de meses que permitan generar cuotas al momento de acreditar las cotizaciones en la cuenta personal. En este último caso, el primer mes de devengamiento corresponderá a diciembre del año anterior a la fecha de la transferencia, continuando con los meses precedentes hasta completar el número de meses necesarios para imputar la totalidad de las cotizaciones transferidas.

b) La imputación señalada en la letra anterior se aplicará tanto a la cotización obligatoria de capitalización como a la comisión de la Administradora. La Administradora deberá verificar, para cada concepto, que la suma de los montos en pesos imputados en cada mes coincida con el monto total en pesos transferido por la Tesorería General de la República.

Los valores que se determinen por cada concepto y por cada mes de imputación, deberán acreditarse en la cuenta personal en forma separada y simultánea.

Luego, la Administradora deberá rebajar mensualmente de la cuenta personal, a valor nominal, la comisión asignada a cada mes de devengamiento, comenzando

por la comisión asignada al primer mes del respectivo año calendario que registre imputación por este concepto.

Las comisiones correspondientes a las rentas de los meses en que el trabajador independiente no haya registrado afiliación en la Administradora deberán transferirse mensualmente a la AFP en la que mantuvo su afiliación vigente en dichos periodos, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de la rebaja señalada precedentemente, conforme a lo dispuesto en los números 8 al 11 del Capítulo XXVI de la Letra A del presente Título.

Asimismo, la Administradora deberá verificar que la suma de las remuneraciones imponibles devengadas en el año calendario anterior a la fecha de la transferencia y la renta imponible anual sobre la cual el Servicio de Impuestos Internos determinó las cotizaciones previsionales informadas por la Tesorería General de la República no supere el límite máximo imponible anual correspondiente. Si se excediere dicho límite, la Administradora deberá acreditar las cotizaciones transferidas por la Tesorería General de la República calculadas sobre la base del límite máximo imponible anual, considerando el remanente como cotización pagada en exceso. Si dicho exceso fuere inferior o igual a 0,15 UF, se acreditará juntamente con la cotización obligatoria de capitalización. Si fuere superior a 0,15 UF, deberá acreditarse en la cuenta personal como exceso de cotización obligatoria transferida por la Tesorería General de la República a favor del trabajador independiente, como un solo movimiento identificado con un código especial.

c) Los movimientos a que se refiere el primer párrafo de la letra b) anterior, se deberán convertir de pesos a cuotas utilizando el valor cuota de cierre aplicado por la Administradora para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación* del Fondo de Pensiones que corresponda y registrarse con un código especial de movimiento que los identifique.

d) En caso de traspaso de la cuenta personal, la nueva Administradora deberá continuar con las rebajas de la comisión de la Administradora desde la cuenta personal y con los pagos correspondientes a los meses restantes, a contar del mes siguiente al del traspaso de los fondos, de acuerdo con las instrucciones precedentes.

La nueva Administradora deberá determinar el valor nominal de la comisión a rebajar de la cuenta personal para cada mes restante aplicando el siguiente procedimiento:

i. Deberá sumarse el monto en pesos de la comisión y de la cotización obligatoria de capitalización (10%) abonados en la cuenta personal para el mes de devengamiento respectivo.

ii. El monto en pesos de la comisión se obtendrá multiplicando el resultado anterior por el porcentaje de comisión aplicado por la nueva Administradora para la distribución de la cotización obligatoria para pensión transferida por la Tesorería General de la República, correspondiente al mismo año calendario al que pertenece la comisión a cobrar, de acuerdo con lo establecido en el número 3 del Capítulo XXXVI sobre Normas Transitorias de la presente Letra A.

iii. El monto en pesos de la comisión así determinado corresponderá al valor nominal a rebajar de la cuenta personal en cada mes, de acuerdo con el párrafo segundo de la letra b) anterior, el cual, en todo caso, no podrá exceder el monto en pesos de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora abonado en la cuenta personal para el respectivo mes de devengamiento.

Acreditación de los pagos directos de afiliados independientes

38. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de cotizaciones obligatorias de los afiliados independientes, enteradas mediante pagos directos correspondientes al saldo neto por cotizar positivo pendiente de pago que ha sido determinado e informado por el Servicio de Impuestos Internos, deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales, efectuándose las contabilizaciones que procedan. En estos casos, la Administradora deberá considerar el año tributario en el que se generó el saldo neto por cotizar pendiente de pago para la determinación de las cotizaciones obligatorias de capitalización y de las comisiones de la Administradora, según corresponda, y aplicar, en lo que proceda, lo establecido en el número 36 anterior, especialmente en lo relativo a la determinación de eventuales pagos en exceso. Si se determinare un exceso, este deberá acreditarse en la cuenta personal como exceso de cotización obligatoria por pago directo en favor del trabajador independiente, mediante un solo movimiento identificado con un código especial.

 No obstante lo anterior, tratándose de pagos directos enterados fuera del plazo establecido, para la determinación de la cotización obligatoria de capitalización y de la comisión de la Administradora, deberán considerarse, para cada concepto involucrado en el pago directo, los reajustes que correspondan, si los hubiere, deduciendo el monto que resulte de un eventual prorrateo que fuere necesario efectuar. El monto en pesos y cuotas de dichos reajustes deberá registrarse en forma separada para cada concepto involucrado en el pago directo.

Acreditación de los traspasos de aportes del Fondo de Cesantía Solidario

39. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de cotizaciones

aportadas por el Fondo de Cesantía Solidario, correspondientes a la cotización destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones, conforme al D.L. N° 3.500, de 1980, y a la Ley N.º 21.735, se deberá acreditar en las respectivas cuentas personales, efectuándose las contabilizaciones que procedan.

40. Para la acreditación de cada cotización destinada a cada Fondo de Pensiones, la Administradora deberá considerar la información proporcionada por la AFC en el archivo a que se refiere el Capítulo V de la presente Letra A~~anterior~~. Además, las cotizaciones se registrarán en la cuenta personal como un solo movimiento y con un código especial que lo identifique.

41. Los aportes del Fondo de Cesantía Solidario se deberán convertir de pesos a cuotas, utilizando el valor cuota de cierre aplicado por la Administradora para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación* de cada Fondo de Pensiones.

Otras disposiciones

42. Para efectos de determinar las diferencias menores, iguales o superiores al límite de las 0,15 U.F. en la acreditación de los recursos en las cuentas personales establecidas en el presente Capítulo, debe considerarse el valor de esta unidad monetaria al último día del mes precedente al de la correspondiente actualización.

43. Las operaciones y ajustes, luego de su registro en las cuentas personales, rezagos y en el auxiliar de la cuenta de patrimonio *Ahorros voluntarios destinados a otras entidades* según corresponda, deben contabilizarse en las cuentas del patrimonio de los Fondos de Pensiones, teniendo presente que la secuencia cronológica de los movimientos en las cuentas personales debe ser idéntica a la de las respectivas imputaciones en el sistema contable.

44. En la actualización debe considerarse lo siguiente:

 a) Se entiende que una recaudación está suficientemente documentada~~,~~ cuando se ~~dispone~~ disponga del detalle identificatorio de los trabajadores destinatarios y las respectivas cotizaciones, depósitos y aportes se encuentren debidamente pagados.

 b) Se entiende que una operación o ajuste afecta a una cuenta personal, si en la respectiva documentación sustentatoria se registran los nombres y apellidos del trabajador; o si se registra su cédula nacional de identidad y a lo menos un nombre, el apellido paterno y la primera inicial del apellido materno. Se entiende que dicha información es suficiente para que un rezago sea registrado en la cuenta personal.

También se entenderá que existe suficiente información para que un rezago sea registrado en la cuenta personal, cuando se haya omitido en la documentación sustentatoria la letra inicial del apellido materno o todo el apellido materno del trabajador, independientemente, que este último coincida o no con su apellido paterno, sin perjuicio que previo a su acreditación deberá verificarse que el rezago haya sido enterado por el empleador con el cual el afiliado mantuvo vigente una relación laboral por el período rezagado, entendiendo que en dicha documentación se registra además, el número de la cédula nacional de identidad con dígito verificador válido y a lo menos un nombre y el apellido paterno.

c) Se entenderá por pagos, devoluciones o egresos autorizados aquellos que cuenten con aprobación para efectuar el egreso del respectivo Fondo de Pensiones, previa rebaja de los saldos disponibles de las respectivas cuentas personales o previa deducción del registro auxiliar de la cuenta *Ahorros voluntarios destinados a otras entidades* o de los registros auxiliares de rezago, según corresponda. La aprobación deberá constar en el comprobante contable de emisión del egreso y deberá emanar de funcionarios expresamente designados para tal efecto por el Gerente General, quienes no deberán tener responsabilidad en las imputaciones.

d) La acreditación de cotizaciones, depósitos y aportes y el consecuente cobro de comisiones, si se efectúan el mismo mes en que los primeros son recaudados, no constituyen necesariamente actualización de las cuentas personales, porque podrían existir otras operaciones o ajustes posteriores dentro del mismo mes.

e) Todo ajuste debe ser previamente autorizado por esta Superintendencia.

f) Los ajustes que sean necesarios para cumplir las acciones regularizadoras impartidas a través de dictámenes de reclamo emitidos conforme con la normativa de reclamo vigente, deben considerarse autorizados por esta Superintendencia.

Control de operaciones

45. El Gerente General debe nombrar a un funcionario responsable de controlar las imputaciones a las cuentas del patrimonio de los Fondos de Pensiones y de certificar los registros que se efectúen en sus respectivos auxiliares. Este funcionario será conocido bajo la denominación Contralor de los Registros Auxiliares.

46. El Contralor de los Registros Auxiliares no puede tener responsabilidades ejecutivas en el área contable, ni autoridad formal sobre el personal que lleva los libros y registros del sistema contable de los Fondos de Pensiones; así como tampoco responsabilidad y autoridad formal sobre el área operacional que diseña, construye y administra los sistemas de información con que se actualizan las cuentas personales, se pagan los retiros o transferencias hacia otras entidades y se determinan los rezagos.

47. Toda imputación en las cuentas del patrimonio de los Fondos de Pensiones debe efectuarse previo V°B° del Contralor de los Registros Auxiliares, estampada en el respectivo comprobante contable.

48. La contabilización en las cuentas de patrimonio de los Fondos de Pensiones, excepto las cuentas denominadas *Recaudación en proceso de acreditación* y ~~,~~ *Rentabilidad no distribuida*, debe complementarse con un certificado suscrito por el mismo Contralor, en que conste que las respectivas operaciones o ajustes fueron previamente registrados en las cuentas personales, incorporados o deducidos del registro auxiliar de la cuenta Ahorros voluntarios destinados a otras entidades o de los registros auxiliares de rezago, según corresponda, indicando el total en cuotas y pesos de los cargos y abonos por los diversos conceptos, en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II anterior y en este Capítulo VI, ambos de la Letra A del presente Título.

49. El patrimonio de los Fondos de Pensiones debe estar actualizado al menos al último día hábil de cada mes. Esto significa que las operaciones y ajustes que afectan a las cuentas personales pueden contabilizarse parcialmente antes de la fecha previamente señalada.

50. Prohíbese a las Administradoras efectuar imputaciones en las cuentas del patrimonio de los Fondos de Pensiones, relativas a operaciones o ajustes que afecten a las cuentas personales, el registro auxiliar de la cuenta Ahorros voluntarios destinados a otras entidades o los auxiliares de rezagos, si previamente tales operaciones o ajustes no han sido registrados en los auxiliares de la contabilidad en la forma que establece el Capítulo V y VI de la Letra A del Título VII del Libro IV, normativa vigente referida al Plan y Manual de Cuentas de los Fondos de Pensiones.

51. Los egresos que afecten al patrimonio y que se destinen cualquier persona natural o jurídica, deben registrarse en las cuentas personales, en el registro auxiliar de la cuenta Ahorros voluntarios destinados a otras entidades o en los registros auxiliares de rezagos, según corresponda, previamente a su contabilización.

52. Excepto si normas específicas establecen algo diferente, todo cargo o abono en una cuenta personal que implique convertir pesos a cuotas, o viceversa, debe hacerse utilizando el valor de cuota de cierre del día anteprecedente a aquél en que se efectúe el cargo o abono en la cuenta personal, teniendo presente, además, que ningún pago puede hacerse si previamente no se ha efectuado el correspondiente cargo en la cuenta personal. Ante situaciones especiales no previstas en el presente Título, que impidan o hagan inconveniente la aplicación de esta norma, la Administradora debe presentar el problema a esta Superintendencia y la solución propuesta.

Registros auxiliares del patrimonio

53. Las cuentas personales constituyen los registros auxiliares de las cuentas patrimoniales de los Fondos de Pensiones Cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, Cuentas de capitalización individual de cotizaciones voluntarias, Cuentas de capitalización individual de depósitos convenidos, Cuentas de ahorro voluntario, Cuentas de ahorro de indemnización, Cuentas de capitalización individual de afiliados voluntarios y Cuentas individuales de ahorro previsional voluntario colectivo.

54. Con el objeto de disponer de elementos de control más operables e inmodificables, las Administradoras deben emitir mensualmente y por cada Fondo de Pensiones, los siguientes registros de saldos, los cuales también tendrán el carácter de registros auxiliares de las cuentas patrimoniales indicadas en el número anterior:

 a) Registro de saldos de cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

 b) Registro de saldos de cuentas de capitalización individual de cotizaciones voluntarias.

 c) Registro de saldos de cuentas de capitalización individual de depósitos convenidos.

 d) Registro de saldos de cuentas de ahorro voluntario.

 e) Registro de saldos de cuentas de ahorro de indemnización.

 f) Registro de saldos de cuentas de capitalización individual de afiliados voluntarios.

 g) Registro de saldos de cuentas individuales de ahorro previsional voluntario colectivo.

55. Estos registros presentarán el resultado de la actualización y constituirán su respaldo contable oficial.

56. Los registros en referencia deben emitirse ciñéndose a las siguientes especificaciones:

 a) Incorporar el mes y año de la respectiva actualización patrimonial y su fecha de emisión.

 b) Debe registrar por cada afiliado o trabajador al menos su cédula nacional de identidad, apellido paterno, apellido materno y nombres.

 c) Por cada cuenta personal deben registrar la siguiente información en cuotas:

i. Saldo inicial.

ii. Total de abonos

iii. Total de cargos.

iv. Saldo final.

d) Por cada subsaldo de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones voluntarias y cuentas individuales de ahorro previsional voluntario colectivo deben registrar la siguiente información en cuotas:

i. Subsaldo inicial.

ii. Total de abonos.

iii. Total de cargos.

iv. Subsaldo final.

e) Deben estar totalizados por:

i. Saldos iniciales

ii. Abonos

iii. Cargos

iv. Saldos finales.

f) Deben estar totalizados por cargos y abonos respecto de ~~por~~ los diversos conceptos enunciados en ~~los números 6 y 30 al 36 d~~el Capítulo II de la presente Letra A ~~del presente Título~~ y aquellos que definirá la Administradora de acuerdo a lo señalado en el número 1 de presente ~~este~~ Capítulo ~~VI~~.

57. El registro de saldos de la cuenta de ahorro de indemnización debe contener saldos por empleador y el saldo acumulado de la cuenta correspondiente a la suma de los saldos por empleador.

58. A más tardar el día 20 de cada mes, las Administradoras deben tener a disposición de esta Superintendencia los registros de respaldo de la actualización a que se refiere el número 54 anterior, cuyas totalizaciones deben coincidir con los saldos en cuotas de las cuentas respectivas del patrimonio de los Fondos de Pensiones a la fecha de la

operación o ajuste más actual que se hubiere considerado en la actualización. Mensualmente debe efectuarse la conciliación de estos registros con las respectivas cuentas del patrimonio y sus respectivos subsaldos, según corresponda.

59. Mensualmente, en la misma oportunidad en que se emitan los registros de saldos de las cuentas personales, deben emitirse tres registros con los rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios, rezagos de ahorros voluntarios y rezagos de cuentas de ahorro de indemnización, los que tendrán la calidad de registros auxiliares de las respectivas cuentas patrimoniales del Fondo recaudador y se denominarán del mismo modo que éstas, debiendo contener el mes y año de la actualización patrimonial correspondiente.

60. Cada uno de los registros a que se refiere el número precedente deberá encontrarse totalizado en cuotas y coincidir con el saldo de la respectiva cuenta a la fecha de la operación más reciente registrada en él. Particularmente, el totalizador del registro auxiliar de rezagos de cotizaciones obligatorias deberá presentarse agrupado por aporte del trabajador y por aporte del empleador. Mensualmente deberá efectuarse la conciliación de estos registros con las respectivas cuentas del patrimonio del Fondo de Pensiones.

61. Para cada afiliado o trabajador deberá registrarse, a lo menos, su cédula nacional de identidad, apellido paterno, apellido materno y nombres, así como la razón social o nombre de la entidad o persona que origina el pago, indicando además si la cotización es de cargo del trabajador o del empleador.

62. Además, cada rezago debe registrarse en pesos por el valor nominal de la operación, con su equivalencia en cuotas, la fecha de recaudación, el mes de la remuneración devengada de las cotizaciones, depósitos y aportes, el número del formulario~~folio de la planilla o documento~~ de pago y los demás antecedentes que establecen ~~el~~ los Capítulos V y VI de la Letra A del Título VII del Libro IV, normativa vigente referida al Plan y Manual de Cuentas de los Fondos de Pensiones.

63. Cada rezago, con sus reajustes e intereses si corresponden, debe registrarse separada y explícitamente en el respectivo registro auxiliar.

64. Las diferencias positivas superiores a 0,15 UF que resulten de restar a la recaudación efectiva de una planilla de pago, la suma de sus líneas de detalle, deben considerarse rezagos, y clasificarse como valores respecto de los cuales solo se conoce la entidad originaria del pago, considerando la identificación de los trabajadores como equivalente a caracteres en blanco.

65. Conjuntamente con la emisión de los registros de saldos de cuentas personales y rezagos, la Administradora debe emitir un registro con las cotizaciones voluntarias,

depósitos convenidos, depósitos de ahorro previsional voluntario, aportes de ahorro previsional voluntario colectivo y cotizaciones de afiliados voluntarios abonados en la cuenta de patrimonio Ahorros voluntarios destinados a otras entidades. Este registro tendrá la calidad de auxiliar de la cuenta patrimonial, deberá denominarse igual que ésta, estar totalizados en cuotas y coincidir con el saldo de la cuenta patrimonial a la fecha de la operación más actual registrada en él. Mensualmente debe efectuarse la conciliación de este registro con la respectiva cuenta patrimonial.

66. La información del registro Ahorros voluntarios destinados a otras entidades debe contener para cada afiliado o trabajador al menos lo siguiente:

a) El mes y año de la respectiva actualización patrimonial y su fecha de su emisión.

b) Identificación de cada afiliado o trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad).

c) Entidad de destino (nombre o razón social y RUT).

d) Rut pagador.

e) Número identificatorio del documento de pago.

f) Identificación del ahorro voluntario:

 i. Cotización voluntaria.

 ii. Depósito convenido.

 iii. Depósito de ahorro previsional voluntario.

 iv. Aporte trabajador ahorro previsional voluntario colectivo

 v. Aporte empleador ahorro previsional voluntario colectivo.

 vi. Cotización de afiliado voluntario.

g) Mes y año en que se devengó la remuneración o renta imponible.

h) Fecha de pago.

i) Monto nominal en pesos y cuotas equivalentes, incluidos los reajustes e intereses, cuando corresponda.

j) Total general en cuotas.

67. Los registros de saldos de cuentas personales, de rezagos y de transferencias de ahorro definidos en los números anteriores deben respaldarse en un medio de respaldo seguro. La Administradora deberá informar a esta Superintendencia el medio de respaldo que utilizará.

68. La actualización del patrimonio de los Fondos de Pensiones se entiende realizada al disponer la Administradora de los respectivos registros de respaldo.

69. A contar del 1º de julio de 2009, para la acreditación de las cotizaciones obligatorias deberán aplicarse las instrucciones establecidas en el Capítulo VI de la Letra A del presente Título. Sin embargo, para la acreditación de las cotizaciones obligatorias correspondientes a remuneraciones y rentas devengadas a contar del mes de diciembre de 1987 y hasta el mes de junio de 2009, las Administradoras podrán optar por continuar aplicando el procedimiento establecido en la norma anterior sobre esta materia.

70. La Administradora deberá mantener un registro histórico de las cotizaciones de cargo del empleador o del trabajador independiente, según corresponda, destinadas a la cuenta de capitalización individual obligatoria, que hayan sido abonadas como tales y juntamente con la cotización del 10% de cargo del trabajador en la respectiva cuenta personal. Dicho registro deberá ordenarse por cédula de identidad del trabajador y las cotizaciones deberán disponerse cronológicamente según su fecha de pago. Este registro tendrá la calidad de auxiliar de la cuenta patrimonial Cuentas de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias. En cuanto a su oportunidad de emisión, disponibilidad para efectos de fiscalización y medios de respaldo, se aplicarán, en lo que proceda, las instrucciones establecidas para los registros auxiliares señalados en los números anteriores.

 El referido registro deberá contener, al menos, la siguiente información:

 a) Mes y año de la respectiva actualización patrimonial y fecha de su emisión.

 b) Cédula nacional de identidad de cada afiliado o trabajador.

 c) Cédula de identidad o RUT del pagador.

 d) Fecha de pago.

 e) Tipo de movimiento:

 i. Cotización pagada por el empleador.

ii. Cotización pagada por el trabajador independiente.
iii. Cotización pagada por la entidad pagadora de subsidio
iv. Cotización aportada por el Fondo de Cesantía Solidario conforme a la Ley N° 19.728.
v. Cambio de Fondo.
vi. Traspaso a otra AFP.
vii. Cotizaciones transferidas por Rezago.
viii. Ajustes por resolución de reclamos.
ix. Devolución de Pagos en Exceso.
x. Asignación Etaria.
xi. Intereses y reajustes correspondientes a la cotización de cargo del empleador.
~~xii. Pago de Retiro por Deudas de Pensiones de Alimentos.~~
~~xiii.~~xii. Otros movimientos autorizados por la normativa vigente para la cuenta individual de cotizaciones obligatorias.

f) Fecha de movimiento.

g) Tipo de Fondo de Pensiones.

h) Mes y año de devengamiento de la remuneración imponible.

i) Monto en pesos de la remuneración imponible.

j) Monto en pesos de la cotización de cargo del empleador destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria.

k) Monto en cuotas de la cotización de cargo del empleador destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria.

l) Saldo en cuotas de la cotización de cargo del empleador destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria, incluidos los reajustes e intereses, cuando corresponda.

m) Totalizadores en cuotas de saldo inicial, abonos, cargos y saldo final.

Los montos en cuotas deberán expresarse con cuatro decimales, redondeándose el quinto decimal al cuarto decimal más cercano, cuando sea igual o superior a 5.

Para todos los efectos, los saldos actualizados originados por las cotizaciones de cargo del empleador destinadas a la cuenta de capitalización individual obligatoria formarán parte del saldo de la cuenta individual y deberán considerarse en toda información relativa al saldo de la cuenta individual, tales como cartolas, información online,

certificados y cualquier otro documento en que se requiera tal información.

En caso de incapacidad laboral del trabajador, las cotizaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 1° de la ley N° 21.735, esto es, la cotización destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria y la Cotización con Rentabilidad Protegida, serán de cargo de las entidades pagadoras de subsidio, según corresponda.

Acreditación de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia transferidas por el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional (AFAPP), con cargo al Fondo Autónomo de Protección Previsional (FAPP), e informadas por el IPS

71. Si las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia corresponden a un trabajador o afiliado voluntario incorporado en el Registro de Afiliados, con su respectiva cuenta personal vigente en la Administradora, deberá verificarse el Fondo de Pensiones en que se encuentra. Si la cuenta personal no se encontrare creada, su imputación debe hacerse a rezagos como un solo monto, en la cuenta de patrimonio del Fondo recaudador denominada *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios*, ingresándolo individualmente en el respectivo registro auxiliar, contabilizándolo con cargo a la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*, por el monto en pesos y cuotas que hubiere registrado en dicha cuenta patrimonial. Respecto de esto último, la Administradora deberá proceder conforme a las normas que regulan esta materia.

72. La recaudación por concepto de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia deberá ser clasificada en cada Fondo de Pensiones, el mismo día de su traspaso desde el AFAPP, para luego abonarse a la cuenta de patrimonio denominada *Recaudación en proceso de acreditación* del respectivo Fondo. Para estos efectos, deberán generarse las cuotas a nivel de cada cotización, utilizando el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente al de la fecha de recepción de los recursos correspondientes. La generación de cuotas en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* y el traspaso a las restantes cuentas de patrimonio deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de recepción de los recursos.

73. Para la acreditación de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia en las respectivas cuentas personales o su registro en rezagos, según corresponda, se aplicarán, en lo que proceda, las restantes instrucciones impartidas en materia de acreditación de cotizaciones.

74. La recaudación por concepto de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia de afiliados dependientes, afiliados independientes y afiliados voluntarios, correspondiente a cada Fondo de Pensiones, deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales, cargando la cuenta de patrimonio denominada

Recaudación en proceso de acreditación y abonando la cuenta *Cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias*. La acreditación en las cuentas personales deberá efectuarse por el valor de dicha cotización, aplicando el siguiente procedimiento:

a) Las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia deberán acreditarse conforme a la información traspasada por el IPS.

b) Si, para el mes de devengamiento de la remuneración, existiere una diferencia derivada del sexo registral vigente del afiliado o afiliada entre la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia y la prima necesaria para financiarlo, el monto a cargar en la cuenta personal por este concepto deberá corresponder a dicha prima, según su sexo, incorporando los reajustes e intereses que correspondan, cuando proceda.

c) El movimiento correspondiente a la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia deberá convertirse de pesos a cuotas utilizando el valor cuota de cierre aplicado por la Administradora para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación*. No obstante, en caso de pagos atrasados, el monto en pesos y en cuotas correspondiente a los reajustes e intereses de dicha cotización deberá registrarse en forma separada.

d) El movimiento correspondiente a la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia deberá registrarse con un código especial de movimiento que lo identifique.

e) Cuando se trate de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia enteradas por un afiliado independiente o voluntario en forma directa y por más de una renta o ingreso mensual, se deberá considerar el detalle de las cotizaciones asignadas a cada periodo informado por el IPS y considerar, al menos lo siguiente:

 i. A cada cotización deberá asignarse, en forma consecutiva, el mes y año de devengamiento de la renta imponible, considerando como primer mes de devengamiento el mes anterior a aquel en que se efectuó el pago directo.

 ii. El movimiento de cada cotización mensual deberá acreditarse en la cuenta personal en forma simultánea.

 iii. Luego de acreditadas las cotizaciones, a más tardar el día 20 de cada mes, la Administradora deberá rebajar de la cuenta personal el monto nominal de la prima necesaria para financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia

correspondiente al mes precedente por cada cotización determinada, comenzando por aquellas asignadas al primer mes de devengamiento. Si con posterioridad a la acreditación de las cotizaciones se produjeren variaciones en el ingreso mínimo mensual o en la tasa del seguro, el monto de la prima a pagar a la respectiva compañía de seguros de vida deberá recalcularse conforme a dichos valores actualizados.

iv. En caso de traspaso de la cuenta personal, la Administradora de origen deberá informar a la nueva Administradora el último mes respecto del cual efectuó la rebaja de la prima necesaria para financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia (correspondiente al mes anterior al del traspaso de la cuenta personal), debiendo esta última continuar con las rebajas y pagos correspondientes a los periodos restantes a contar del mes siguiente al del traspaso de los fondos, conforme a las instrucciones precedentes.

v. Cuando, con ocasión del tratamiento de las cotizaciones, la Administradora detecte, para un mismo mes de devengamiento, una inconsistencia manifiesta entre la remuneración o renta imponible que registra aquella para las cotizaciones abonadas en la respectiva cuenta individual y la remuneración o renta que hubiere servido de base para la cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia recaudada por el IPS, deberá proceder ~~conforma~~ conforme a lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Si resultare necesario efectuar un ajuste conforme a la inconsistencia detectada, este deberá aplicarse sobre las cotizaciones pagadas voluntariamente en el respectivo mes de devengamiento, considerando la tasa porcentual vigente correspondiente.

El monto que deba deducirse de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia producto del ajuste a que se refiere el párrafo anterior deberá sumarse, a dicha cotización solo si es menor o igual a 0,03 UF. Si dicho monto fuere superior a 0,03 UF, deberá registrarse en rezagos ~~e informarse dentro de los tres días hábiles siguientes de efectuado dicho registro al IPS a través del Sistema de Comunicación y Gestión, instruido por esta Superintendencia, indicando el motivo de su imputación a rezago~~.

La obligación señalada en este número constituye un deber de comunicación de antecedentes de que la Administradora disponga en el ejercicio de sus funciones ordinarias, y no importará imponerle un deber de validación de la determinación de las cotizaciones cuya recaudación corresponde al IPS. ~~Dicho Instituto deberá verificar la procedencia de la inconsistencia informada y adoptar las medidas de regularización que resulten pertinentes conforme a la normativa aplicable, las cuales serán comunicadas a la Administradora a través~~

~~del citado Sistema.~~

f) Respecto de las cotizaciones enteradas por el afiliado independiente obligado a cotizar mediante pagos directos correspondientes a saldos netos por cotizar positivo pendiente de pago, determinados e informados por el Servicio de Impuestos Internos, deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales, considerando el detalle informado por el IPS conforme al año tributario en el cual se generó el saldo neto por cotizar pendiente de pago.

No obstante, tratándose de pagos directos enterados fuera del plazo establecido para ello, deberán incorporarse los reajustes que correspondan, cuando proceda, cuyo monto en pesos y cuotas deberá registrarse en forma separada de la respectiva cotización.

CAPÍTULO VII. COMISIONES

30. Sin perjuicio de la obligación del IPS de verificar que la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia pagada por el empleador haya sido calculada sobre una remuneración o renta que no sobrepase el límite máximo imponible vigente para el mes de devengamiento, si producto del proceso que efectúa la Administradora para la determinación del pago de las primas SIS a las respectivas compañías de seguro, esta detecta primas que se hayan pagado por sobre el referido límite, ~~aquella~~ deberá sumar~~se~~ el monto sobrante a la cotización solo si es menor o igual a 0,03 UF. Si dicho monto fuere superior a 0,03 UF, deberá registrarse en la cuenta personal o en rezago, según corresponda~~, e informar al IPS, dentro de los tres días hábiles siguientes de efectuado dicho registro a través del Sistema de Comunicación y Gestión instruido por esta Superintendencia, indicando el motivo de su imputación a rezago~~.

 La obligación señalada en el párrafo anterior constituye un deber de comunicación de antecedentes de que la Administradora disponga en el ejercicio de sus funciones ordinarias, y no importará imponerle un deber de validación de la determinación de las cotizaciones cuya recaudación corresponde al IPS. ~~Dicho Instituto deberá verificar la procedencia de la inconsistencia informada y adoptar las medidas de regularización que resulten pertinentes conforme a la normativa aplicable, las cuales serán comunicadas a la Administradora a través del citado Sistema.~~

CAPÍTULO IX. RETIROS DE FONDOS

Medidas de seguridad para pagos con fondos previsionales

106. Para todas aquellas operaciones efectuadas de manera remota o presencial que impliquen un pago con recursos de los Fondos de Pensiones y cuyo medio de pago seleccionado corresponda a una transferencia electrónica de fondos o un depósito en cuenta corriente bancaria, de ahorro o a la vista, la Administradora deberá tener presente las siguientes consideraciones:

a) El traspaso de los fondos se podrá realizar a una cuenta corriente bancaria, cuenta vista (cuenta RUT) o equivalente, que tenga el carácter de personal y cuyo titular sea el respectivo afiliado o beneficiario.

b) No se autoriza el depósito en cuentas bancarias bipersonales (con más de un titular)~~, ni en cuentas digitales cuyo proceso de apertura se efectúa 100% online a través de los canales remotos de la respectiva entidad financiera~~.

c) El traspaso de los recursos a la respectiva institución financiera no implicará ningún tipo de cobro de comisión o descuento en la respectiva cuenta personal.

Nota de actualización: Este número fue agregado por la Norma de Carácter General N° 311, de fecha 4 de julio de 2023. La asignación del N° 106 se informó mediante Oficio Ordinario N°13741, del 08-08-2023.

CAPÍTULO XXIX. TRASPASO DE REZAGOS ENTRE AFP

9. Las definiciones operacionales sobre la forma cómo debe clasificarse y traspasarse cada tipo de rezago, dependiendo de las características propias que lo originaron y el tratamiento de las comisiones, son las siguientes:

aw) **49 Cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia por remuneraciones o rentas devengadas a contar del 1 de agosto de 2026, clasificadas como rezago descoordinado**: Corresponde a la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia por remuneraciones o rentas devengadas a contar del 1 de agosto de 2026 y traspasada por el IPS, la cual no fue acreditada por la respectiva Administradora debido a un desajuste en la cronología del traspaso de la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario. La Administradora antigua traspasará la cotización a su valor nominal hacia la Administradora que mantiene vigente la cuenta personal, mediante el procedimiento de pago directo establecido en el presente Capítulo.

ax) **50 Cotización con Rentabilidad Protegida (CRP) por remuneraciones o rentas devengadas a contar del 1 de agosto de 2026, clasificadas como pago indebido o en exceso**: Corresponde a las cotizaciones con rentabilidad protegida (CRP) por remuneraciones o rentas devengadas a contar del 1 de agosto de 2026, que no han sido acreditadas en la respectiva cuenta personal debido a que corresponde a un pago indebido o en exceso detectado por la Administradora. Este rezago se traspasará al IPS como devolución de cotizaciones pagadas indebidamente o en exceso, a su valor nominal.

ay) **51 Bono de Seguridad Previsional (BSP), clasificado como pago indebido o en exceso**: Corresponde a los Bonos de Seguridad Previsional (BSP), que no han sido acreditadas en la respectiva cuenta personal debido a que corresponde a un pago indebido o en exceso detectado por la Administradora. Este rezago se traspasará al IPS como devolución de cotizaciones pagadas indebidamente o en exceso, a su valor nominal.

10. Los códigos operacionales de rezagos asociados a cada concepto son los siguientes:

a) Los códigos 01, 02, 03, 04, 05, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, ~~y~~ 48, 49, 50 y 51 corresponden a rezagos de cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

Nota de actualización: Esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General Nº 33, de fecha 29 de diciembre de 2011. Posteriormente, esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General N° 145, de fecha 24 de junio de 2015. Posteriormente, esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General N° 234, de fecha 30 de noviembre de 2018. Posteriormente, esta letra fue modificada por la Norma de Carácter General N° 258, de fecha 28 de febrero de 2020.

CAPÍTULO XXXVI. NORMAS TRANSITORIAS

11. La recaudación de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia calculadas sobre la base de remuneraciones o rentas devengadas a contar del mes de agosto de 2026 recibida por el IPS y transferida posteriormente por este a la Administradora, enterada dentro o fuera de los plazos legales para ello, deberá ceñirse a las instrucciones establecidas para esta materia vigente a contar de dicho mes. Lo anterior, también aplica al pago de cotizaciones correspondientes a gratificaciones, bonos o premios monetarios otorgados a los trabajadores y distribuidos en un periodo determinado, tales como reliquidaciones trimestrales, semestrales o anuales, que se enteren a contar del mes de agosto de 2026.

 Sin embargo, la recaudación de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia calculadas sobre la base de remuneraciones o rentas devengadas con anterioridad al mes de agosto de 2026, enterada dentro o fuera de los plazos legales para ello, deberán ceñirse a las instrucciones establecidas para esta materia vigentes al mes de julio de 2026.

TÍTULO XI
RECAUDACIÓN DE LAS COTIZACIONES AL FONDO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN PREVISIONAL

3. Para la declaración, pago y determinación de la remuneración o renta imponible aplicable a las cotizaciones establecidas en los artículos 1, 15 y 19 de la Ley N° 21.735, se aplicarán las siguientes reglas:

3.1. **Plazo y forma de declaración y pago de las cotizaciones destinadas al Fondo Autónomo de Protección Previsional:** Las cotizaciones establecidas en la letra b) del número 1 y en el número 2 del artículo 1° de la Ley N° 21.735 recaudadas por el IPS, deberán ser pagadas en el FAPP, por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones o a aquel en que se haya autorizado la licencia médica. Si dicho plazo venciere un sábado, domingo o festivo, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Cuando el empleador realice la declaración y el pago de las cotizaciones a través de un medio electrónico, el plazo se extenderá hasta el día 13 del mes, aun cuando este fuere inhábil. Si el día 13 correspondiere a un día hábil, las transferencias deberán realizarse solo dentro del horario bancario.

El empleador o la entidad pagadora de subsidios que no pague oportunamente, y cuando le correspondiere, según el caso, las cotizaciones de los trabajadores o subsidiados, deberá declararlas a través del IPS, dentro del plazo señalado en el primer párrafo anterior.

3.2. **Remuneración imponible y límite máximo imponible aplicable a las cotizaciones del artículo 1°:** Para efectos de las cotizaciones establecidas en las letras a y b del número 1 y en el número 2 del artículo 1° de la Ley N° 21.735, deberá considerarse una remuneración imponible que no supere el límite máximo imponible vigente al último día del mes en que se devengaron las remuneraciones respectivas.

3.3. **Trabajadores independientes que coticen voluntariamente:** Tratándose de trabajadores independientes que voluntariamente enteren las cotizaciones establecidas en los artículos 15 y 19 de la Ley N° 21.735, estas deberán determinarse sobre la base de la renta que declaren mensualmente, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible señalado en el numeral anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, dichos afiliados podrán optar por no enterar las cotizaciones establecidas en los referidos artículos y efectuar únicamente la

cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el FAPP, conjuntamente con la cotización obligatoria de capitalización y aquella destinada al financiamiento de la Administradora, en la respectiva AFP, esto último conforme a lo dispuesto en su artículo 92 J.

3.4. **Base imponible durante periodos de incapacidad laboral de trabajadores dependientes:** Durante los períodos de incapacidad laboral del trabajador dependiente, esto es, por los días del mes en que este se encuentre con licencia médica, la base imponible para calcular las cotizaciones establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 21.735 se determinará conforme a las siguientes reglas para obtener la base imponible diaria:

i. Las cotizaciones se determinarán sobre la base de la última remuneración imponible correspondiente al mes anterior a aquel en que se haya iniciado la licencia. Dicha remuneración se dividirá por 30 para obtener la base imponible diaria, independientemente de los días que tenga el respectivo mes (28, 29, 30 o 31 días).

ii. Si en el mes anterior al inicio de la licencia el trabajador hubiere percibido remuneración imponible solo por algunos días, debido a que en dicho período registró días con incapacidad laboral —originados por la misma u otra licencia— u otra circunstancia que haya impedido la prestación de servicios, la base imponible diaria se determinará dividiendo la remuneración imponible percibida en dicho mes por el número de días efectivamente trabajados.

iii. La regla anterior no se aplicará tratándose de trabajadores contratados por día. En este caso, la remuneración imponible mensual corresponderá a la suma de las remuneraciones percibidas por los días trabajados en el respectivo mes, la que, dividida por treinta, determinará la base imponible diaria.

iv. Si la falta de días trabajados en el mes anterior obedece a que este corresponde al mes de inicio de la relación laboral, o si por otro motivo no fuere posible aplicar ninguna de las reglas anteriores, las cotizaciones se determinarán sobre la base de la remuneración imponible estipulada en el respectivo contrato de trabajo, la cual se dividirá por 30 para obtener la base imponible diaria.

Por otra parte, respecto de los días del mes en que el trabajador prestó servicios, las cotizaciones y aportes se calcularán sobre la remuneración del mes, en proporción a los días efectivamente trabajados.

Las remuneraciones imponibles determinadas conforme a las reglas precedentes estarán afectas al límite máximo imponible para el respectivo mes.

Si, como resultado de la aplicación de las reglas anteriores, la suma de las remuneraciones imponibles consideradas para un mismo período excediere el límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, las cotizaciones deberán calcularse proporcionalmente respecto de dichas remuneraciones, en función de la participación relativa de cada una en la suma total.

3.5. **Obligados al pago durante periodos de incapacidad laboral de trabajadores dependientes:** En caso de incapacidad laboral del trabajador dependiente, la cotización destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria y la Cotización con Rentabilidad Protegida, establecidas en el número 1 del artículo 1° de la Ley N° 21.735, serán de cargo de la respectiva entidad pagadora de subsidios.

La cotización destinada al FAPP para financiar la compensación por diferencias de expectativa de vida y la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el número 2 del mismo artículo será de cargo del empleador.

3.6. **Periodos de incapacidad laboral de trabajadores independientes:** Respecto de los períodos de incapacidad laboral de los trabajadores independientes, perciban o no rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, si optaren por cotizar para el Seguro Social Previsional, deberán enterar íntegra y conjuntamente la totalidad de las cotizaciones establecidas en los artículos 15 o 19 de la Ley N° 21.735, según corresponda.

3.7. **Trabajadores dependientes con dos o más empleadores:** En aquellos casos en que un trabajador dependiente mantenga dos o más relaciones laborales vigentes y perciba únicamente remuneraciones, cada empleador deberá declarar y pagar las cotizaciones establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 21.735 conforme a la remuneración imponible determinada por cada uno de ellos.

Si la suma de las remuneraciones imponibles determinadas por los empleadores excediere el límite máximo imponible del respectivo mes, las referidas cotizaciones deberán pagarse proporcionalmente por cada empleador, en función de la participación de la remuneración imponible pagada por cada uno en el total de remuneraciones imponibles del trabajador.

La circunstancia señalada en el párrafo anterior deberá acreditarse ante los empleadores mediante los respectivos certificados de remuneraciones o de pago de cotizaciones, según corresponda. Si los empleadores no enteraren proporcionalmente las cotizaciones en los términos antes indicados, el IPS determinará los eventuales excesos conforme a las instrucciones impartidas en el presente Título.

LIBRO IV

FONDOS DE PENSIONES Y REGULACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES

TÍTULO VII

CONTABILIDAD DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

LETRA A. NORMAS CONTABLES

CAPÍTULO V. PLAN DE CUENTAS DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Cuentas	Tipos de Fondos de Pensiones				
	Fondo A	Fondo B	Fondo C	Fondo D	Fondo E
ACTIVO ACTIVO DISPONIBLE					
Banco recaudaciones			X		
Banco concentrador de recaudación			X		
Banco inversiones	X	X	X	X	X
Banco inversiones nacionales	X	X	X	X	X
Banco inversiones extranjeras	X	X	X	X	X
Banco retiros de ahorros	X	X	X	X	X
Banco retiros de ahorros voluntarios	X	X	X	X	X
Banco retiros de ahorro de indemnización	X	X	X	X	X
Banco pago de beneficios	X	X	X	X	X
Banco pago traspasos y transferencias de ahorros voluntarios	X	X	X	X	X
Valores por depositar y en tránsito	X	X	X	X	X
Valores por depositar nacionales	X	X	X	X	X
Valores por depositar extranjeros	X	X	X	X	X
Valores en tránsito	X	X	X	X	X
Garantías entregadas en efectivo a Cámaras de Compensación	X	X	X	X	X
Garantías entregadas en efectivo a contrapartes distintas de Cámaras de Compensación	X	X	X	X	X

CAPÍTULO VI. MANUAL DE CUENTAS DE LOS FONDOS DE PENSIONES

1. Agrégase la lámina Banco Concentrador de recaudación

NOMBRE	**Banco Concentrador de Recaudación**
CLASIFICACIÓN	Activo Disponible.
NIVEL	Cuenta de Mayor.
FUNCIÓN	Registrar en el Fondo de Pensiones recaudador, la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes recibida en las cuentas bancarias de recaudación de dicho Fondo para traspasar los montos que correspondan a los restantes Fondos de Pensiones y su traspaso a las cuentas bancarias de inversiones por la recaudación que le corresponde al Fondo recaudador, al momento de hacerse disponibles esos recursos.
CARGOS	1. Por la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes transferida desde la cuenta Banco recaudaciones, con sus reajustes e intereses, cuando corresponda, destinadas a los restantes Fondos de Pensiones, al momento de hacerse disponibles esos recursos. 2. Por los depósitos realizados por la Administradora en conformidad con la normativa vigente, para financiar cualquier deducción registrada en cartolas de las cuentas bancarias de recaudación, tales como: - Compra de talonarios de cheques. - Cobro de comisión por mantención de saldo de la cuenta corriente bancaria. - Otros cargos justificados o no. 3. Por todo otro cargo no considerado en los números anteriores, siempre que cuente con la debida autorización de la Superintendencia de Pensiones.

ABONOS	1. Por las transferencias de la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes hacia los restantes Fondos de Pensiones, al momento de hacerse disponibles esos recursos. 2. Por las transferencias de la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes correspondiente al Fondo recaudador hacia las cuentas bancarias de inversiones de dicho Fondo, al momento de hacerse disponibles esos recursos. 3. Por cualquier deducción registrada en las cartolas de las cuentas bancarias de recaudación, tales como: - Compra de talonarios de cheques. - Cobro de comisión por mantención de saldo de la cuenta corriente bancaria. - Otros cargos justificados o no. 4. Por todo otro abono no considerado en los números anteriores que cuente con la debida autorización de la Superintendencia de Pensiones.
SALDO	Deudor. Representa el monto de la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes que aún no ha sido transferida a los restantes Fondos de Pensiones o a las las cuentas bancarias de inversiones del Fondo recaudador por no encontrase disponible.
INSTRUCCIONES ESPECIALES	1. Desde las cuentas bancarias de recaudación del Fondo recaudador deberá girarse diariamente a esta cuenta bancarias la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes recibida en dicho Fondo, de tal manera que en la cuenta bancaria concentradora de recaudación permanezcan los montos correspondientes a depósitos que aún no se encuentran disponibles. 2. Las Administradoras deberán disponer los procedimientos para que diariamente, se contabilice la totalidad de los nuevos movimientos consignados en las cartolas de la cuenta bancaria concentradora de recaudación del Fondo recaudador, preparando complementariamente las

	correspondientes conciliaciones diarias entre los saldos bancarios y contables. 3. Las operaciones efectuadas diariamente por el Fondo de Pensiones recaudador en bancos e instituciones financieras, que correspondan generalmente a recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes o a cargos bancarios, deberán registrarse siempre en la contabilidad de este Fondo en el mismo período contable en que éstas se realicen. Para tal efecto, las Administradoras deberán efectuar todas las gestiones necesarias ante las instituciones financieras, de manera de obtener la cartola bancaria y la documentación de respaldo correspondiente. Si después de haber agotado todas las gestiones necesarias, la Administradora se encuentra ante la imposibilidad de obtener la cartola bancaria definitiva para un día hábil determinado podrá, excepcionalmente, contabilizar los movimientos bancarios de este Fondo de Pensiones teniendo como antecedente cartolas provisorias, obtenidas de la respectiva institución financiera. Esto último, en el entendido de que dichas cartolas contienen para ese día, gran parte de los movimientos definitivos. En el evento que la información contenida en la cartola provisoria difiera de la cartola definitiva, la Administradora deberá rectificar los Informes Financieros que correspondan. Sin embargo, si la diferencia de información se debe a que un movimiento ocurrido en fecha anterior (cargo o abono) es registrado con atraso por el respectivo banco, dicho movimiento deberá formar parte de los informes financieros de la fecha de su registro y el hecho no dará lugar a la rectificación retroactiva de informes. 4. Para esta cuenta contable la Administradora deberá habilitar solo una cuenta corriente.

2. Se modifican las siguientes láminas:

NOMBRE	**Banco Recaudaciones**
CLASIFICACIÓN	Activo Disponible.
NIVEL	Cuenta de Mayor.
FUNCIÓN	Registrar en el Fondo de Pensiones Tipo C, la recaudación de fondos previsionales recibida en las cuentas bancarias de recaudación de dicho Fondo y su traspaso a las cuentas bancarias de inversiones, al momento de hacerse disponibles esos recursos.
CARGOS	1. Por la recaudación de cotizaciones obligatorias, cotizaciones de afiliados voluntarios, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro voluntario, aportes de indemnización, depósitos de ahorro previsional voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo y transferencia de cotizaciones por instituciones previsionales del antiguo régimen, con sus reajustes e intereses, cuando corresponda, destinadas al patrimonio de los Fondos de Pensiones. 2. Por la recaudación de reajustes e intereses pagados por los empleadores, derivados de pagos equivocados. 3. Por las compras de cheques protestados. 4. Por la transferencia de valores desde la subcuenta *"Valores por depositar nacionales"*. 5. Por los depósitos realizados por la Administradora en conformidad con la normativa vigente, para financiar cualquier deducción registrada en cartolas de las cuentas bancarias de recaudación, tales como: - Compra de talonarios de cheques. - Cobro de comisión por mantención de saldo de la cuenta corriente bancaria.

	- Otros cargos justificados o no. 6. Por todo otro cargo no considerado en los números anteriores, siempre que cuente con la debida autorización de la Superintendencia de Pensiones.
ABONOS	1. Por las transferencias de fondos disponibles hacia la~~s~~ cuenta~~s~~ bancaria~~s de inversiones~~concentradora de la recaudación. 2. Por los cheques protestados con los cuales se han efectuado pagos de cotizaciones obligatorias, cotizaciones de afiliados voluntarios, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro voluntario, aportes de indemnización, depósitos de ahorro previsional voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo y transferencia de cotizaciones por instituciones previsionales del antiguo régimen. 3. Por cualquier deducción registrada en las cartolas de las cuentas bancarias de recaudación, tales como: - Compra de talonarios de cheques. - Cobro de comisión por mantención de saldo de la cuenta corriente bancaria. - Otros cargos justificados o no. 4. Por todo otro abono no considerado en los números anteriores que cuente con la debida autorización de la Superintendencia de Pensiones.
SALDO	Deudor. Representa el monto recaudado y depositado que aún no se encuentra disponible.
SUBCUENTAS	Para esta cuenta de mayor deberá abrirse una subcuenta por cada cuenta corriente bancaria habilitada, en la que se deberán registrar separadamente y en forma detallada todos los

	movimientos de cargo y abono consignados en las respectivas cartolas.
INSTRUCCIONES ESPECIALES	1. Desde las cuentas bancarias de recaudación deberá girarse diariamente a las cuentas bancarias de inversiones del Fondo de Pensiones Tipo C el total de los recursos disponibles en ellas, de tal manera que en las cuentas bancarias de recaudación de este Fondo sólo permanezcan los montos correspondientes a depósitos que aún no se encuentran disponibles. 2. En el caso de los cheques protestados, deberán rebajarse con cargo a las subcuentas "*Recaudación del mes*", "*Recaudación por aclarar*" o "*Recaudación clasificada*", según corresponda. Si el protesto ocurre cuando la recaudación ya ha sido abonada al patrimonio, la Administradora deberá adquirir el documento al contado con cargo a sus propios recursos. 3. Se prohíbe a las Administradoras traspasar fondos entre cuentas bancarias de recaudación de este mismo Fondo de Pensiones, ya sea del mismo banco o entre bancos. 4. Las Administradoras deberán disponer los procedimientos para que diariamente, se contabilice la totalidad de los nuevos movimientos consignados en las cartolas de las cuentas bancarias de recaudación del Fondo Tipo C, preparando complementariamente las correspondientes conciliaciones diarias entre los saldos bancarios y contables. 5. Las operaciones efectuadas diariamente por el Fondo de Pensiones Tipo C en bancos e instituciones financieras, que correspondan generalmente a recaudación de fondos previsionales o a cargos bancarios, deberán registrarse siempre en la contabilidad de este Fondo en el mismo período contable en que éstas se realicen. Para tal efecto, las Administradoras deberán efectuar todas las gestiones necesarias ante las instituciones financieras, de manera

	de obtener la cartola bancaria y la documentación de respaldo correspondiente. Si después de haber agotado todas las gestiones necesarias, la Administradora se encuentra ante la imposibilidad de obtener la cartola bancaria definitiva para un día hábil determinado podrá, excepcionalmente, contabilizar los movimientos bancarios de este Fondo de Pensiones teniendo como antecedente cartolas provisorias, obtenidas de la respectiva institución financiera. Esto último, en el entendido de que dichas cartolas contienen para ese día, gran parte de los movimientos definitivos. En el evento que la información contenida en la cartola provisoria difiera de la cartola definitiva, la Administradora deberá rectificar los Informes Financieros que correspondan. Sin embargo, si la diferencia de información se debe a que un movimiento ocurrido en fecha anterior (cargo o abono) es registrado con atraso por el respectivo banco, dicho movimiento deberá formar parte de los informes financieros de la fecha de su registro y el hecho no dará lugar a la rectificación retroactiva de informes. 6. Cuando en la misma institución bancaria haya habilitada más de una cuenta corriente, podrá optarse por abrir subcuentas contables con el nombre de la institución bancaria; en este caso deberá habilitarse un auxiliar por cada cuenta corriente bancaria, en el cual el registro de la información deberá ser también detallado, con todos los movimientos de cargo y abono consignados en las respectivas cartolas bancarias. Estos registros auxiliares deberán estar emitidos y disponibles a más tardar el día 10 de cada mes. 7. Las entidades recaudadoras y las Administradoras deberán depositar a la brevedad en las cuentas corrientes bancarias de recaudación, los fondos recibidos por concepto de cotizaciones obligatorias, cotizaciones de afiliados voluntarios, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro voluntario, aportes de indemnización, depósitos de ahorro previsional voluntario, depósitos de ahorro

	previsional voluntario colectivo y transferencia de cotizaciones por instituciones previsionales del antiguo régimen, con sus reajustes e intereses cuando corresponda, considerando cuando proceda, a más tardar el día hábil siguiente de percibidos.

NOMBRE	**Banco Inversiones Nacionales**
CLASIFICACIÓN	Activo Disponible.
NIVEL	Subcuenta de la cuenta de Mayor "*Banco inversiones*".
FUNCIÓN	Registrar en cada Fondo de Pensiones, los recursos que se encuentren disponibles para ser invertidos en instrumentos, operaciones y contratos, transados en mercados públicos y privados nacionales, y otros giros autorizados.
CARGOS	
En el Fondo Recaudador.	1. Por las transferencias de saldos disponibles desde la~~s~~ cuenta~~s~~ bancaria~~s de recaudación~~concentradora de la recaudación, correspondiente a la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes destinados al Fondo recaudador. 2. Por los aportes de la Administradora para cubrir los saldos deudores de la cuenta "Descuadraturas menores en planillas de recaudación". 3. Por los aportes efectuados por la Administradora para financiar descuadraturas negativas mayores a 0,15 U.F., que deban traspasarse a la cuenta "Recaudación en proceso de acreditación" con la documentación de origen. 4. Por los valores consignados por los empleadores y enviados por los Tribunales de Justicia, a raíz de fallos de primera instancia en juicios de cobranza de cotizaciones previsionales.

	5. Por los depósitos por concepto de traspasos desde otras Administradoras, correspondientes a las diferencias resultantes del proceso de canje, previa aceptación recíproca de los respectivos formularios compensadores. 6. Por los depósitos de los recursos previsionales transferidos desde una Institución Competente (o AFP) de Perú a Chile. 7. Por los depósitos por concepto de transferencias desde la Administradora de Fondos de Cesantía, del saldo parcial o total de la Cuenta Individual por Cesantía o por el aporte del Fondo de Cesantía Solidario, para ser abonado en la respectiva cuenta personal del afiliado. 8. Por la devolución de primas del seguro de invalidez y sobrevivencia realizada por las compañías de seguros, de los montos pagados indebidamente a éstas por los Fondos de Pensiones. 9. Por los depósitos de los recursos previsionales de trabajadores independientes transferidos desde la Tesorería General de la República o desde otras AFP. 10. Por los recursos recibidos por concepto de pago de cupones de bonos amortizables de afiliados no pensionados, por cotizaciones con rentabilidad protegida enteradas o aclaradas con posterioridad a la emisión del BA, por bono de seguridad previsional (BSP) o por bonos amortizables vendidos o pagados anticipadamente por el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional. 11. Por los depósitos de los recursos por concepto de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia transferidos desde el Fondo Autónomo de Protección Previsional. 12. Por el traspaso de recursos desde los restantes Fondos por las descuadraturas positivas menores o iguales a 0,15 U.F. detectadas en proceso de acreditación de la recaudación en cada Fondo. Además, por el traspasado desde los restantes Fondos, cuando proceda, por las descuadraturas mayores positivas a 0,15 U.F. para su registro en la cuenta de patrimonio "*Rezagos de Cotizaciones Obligatorias y de Afiliados Voluntarios*".

En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda.	~~12~~13. Por los traspasos de fondos disponibles que efectúe el Fondo Recaudador, por concepto de recaudación que pertenece a cada uno de estos Fondos de Pensiones. ~~13~~14. Por los depósitos que efectúe el Fondo Recaudador por concepto de traspaso desde otras Administradoras, correspondientes a las diferencias resultantes del proceso de canje de cada Fondo, de acuerdo a lo especificado en los respectivos formularios compensadores. ~~14~~15. Por los depósitos que efectúe el Fondo Recaudador por concepto de transferencias desde la Administradora de Fondos de Cesantía, del saldo parcial o total de la Cuenta Individual por Cesantía o por el aporte del Fondo de Cesantía Solidario, para ser abonado en la respectiva cuenta personal del afiliado. ~~15~~16. Por los depósitos que efectúe el Fondo Recaudador por concepto de devolución de primas del seguro de invalidez y sobrevivencia realizada por las compañías de seguros, para ser abonada en la respectiva cuenta personal del afiliado. ~~16~~17. Por los recursos traspasados desde el Fondo recaudador, por concepto de pago de cupones de bonos amortizables de afiliados no pensionados, por cotizaciones con rentabilidad protegida enteradas o aclaradas con posterioridad a la emisión del BA, por bono de seguridad previsional (BSP) o por bonos vendidos o pagados anticipadamente por el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional. 18. Por los recursos traspasados desde el Fondo recaudador para financiar descuadraturas negativas menores a 0,15 U.F. generadas en los restantes Fondos.
En todos los Fondos	~~17~~19. Por la transferencia de valores desde otras cuentas bancarias de inversiones nacionales. ~~18~~20. Por la transferencia de valores desde las cuentas bancarias de inversiones extranjeras. ~~19~~21. Por la transferencia de valores desde la subcuenta "Valores por depositar nacionales".

	~~20~~22. Por la transferencia de valores desde la subcuenta "Valores por depositar extranjeros". ~~21~~23. Por la transferencia de valores desde la subcuenta "Valores en tránsito". ~~22~~24. Por el producto de la venta, rescate, corte de cupón, sorteo, dividendos, o pago a favor del Fondo de Pensiones por cuotas de leasing, cuotas de mutuos hipotecarios, cuotas de créditos sindicados y rentas de arrendamiento, correspondientes a inversiones realizadas en el mercado nacional. ~~23~~25. Por los aportes regularizadores que deba efectuar la Administradora. ~~24~~26. Por la adquisición de cuotas que deba efectuar la Administradora, para mantener el equivalente al 1% del valor del Fondo en el Encaje (Art. 40 del D.L. Nº 3.500, de 1980). ~~25~~27. Por la recuperación de fondos pagados en exceso. ~~26~~28. Por los aportes que la Administradora efectúe por déficit en la rentabilidad mínima requerida, según lo dispuesto en el Artículo 42 del D.L. Nº 3.500, de 1980. ~~27~~29. Por los aportes que el Estado deba efectuar por déficit en la rentabilidad mínima requerida, según lo dispuesto en el Artículo 42 del D.L. Nº 3.500, de 1980. ~~28~~30. Por los aportes adicionales establecidos en el artículo 54 del D.L. Nº 3.500, de 1980. ~~29~~31. Por la recaudación de aportes compensadores derivados de dictámenes contenidos en las normas respectivas de esta Superintendencia, por pagos equivocados. ~~30~~32. Por la transferencia y reliquidaciones de Bonos de Reconocimiento y su complemento, desde las Cajas de Previsión del antiguo régimen o desde otras Administradoras. ~~31~~33. Por los cheques caducados girados para la devolución de pagos en exceso de empleadores o afiliados y depósitos indebidos de ahorro voluntario. ~~32~~34. Por el traspaso de saldos disponibles desde las subcuentas "Banco retiros de ahorros voluntarios", "Banco

	retiros de ahorro de indemnización" y desde las cuentas "Banco pago de beneficios" y "Banco pago traspasos y transferencias de ahorros voluntarios", originados en la caducidad de los cheques girados para el pago de retiros y beneficios. ~~33~~35. Por la venta de monedas extranjeras provenientes del ejercicio de un contrato de opción de venta, realizado en el mercado nacional. ~~34~~36. Por la devolución de garantías en moneda nacional y extranjera, como parte de operaciones con instrumentos derivados efectuados en el mercado nacional. ~~35~~37. Por la diferencia diaria a favor de los Fondos de Pensiones, producto de los contratos de derivados realizados en el mercado nacional que liquiden en Cámaras de Compensación, en la medida que ésta sea depositada en una cuenta corriente del Fondo de Pensiones. ~~36~~38. Por la diferencia a favor del Fondo de Pensiones producto de los contratos de forwards realizados en el mercado nacional, registrada en la fecha de extinción de éstos. ~~37~~39. Por la venta de los derechos preferentes de suscripción, originadas por nuevas emisiones de acciones de pago de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, transadas en el mercado nacional. ~~38~~40. Por los depósitos realizados por la Administradora en conformidad con la normativa vigente, para financiar cualquier deducción registrada en cartolas de las cuentas bancarias de inversiones nacionales, tales como: - Compra de talonarios de cheques. - Cobro de comisión por mantención de saldo de la cuenta corriente bancaria. - Otros cargos justificados o no. ~~39~~41. Por los depósitos por concepto de traspaso desde otras Administradoras o Instituciones Autorizadas, correspondientes a depósitos de ahorro previsional voluntario.

	~~40~~42. Por la contabilización de la ejecución de la garantía, en efectivo, entregada por la contraparte de los Fondos de Pensiones en las operaciones de préstamos de instrumentos nacionales. ~~41~~43. Por el aporte efectuado por la Administradora para el financiamiento de las comisiones pagadas en exceso por los Fondos de Pensiones a los fondos mutuos y fondos de inversión nacionales. ~~42~~44. Por la devolución realizada por la Administradora, de los montos por comisiones pagados en exceso por los Fondos de Pensiones por las inversiones en fondos mutuos, fondos de inversión y títulos representativos de índices de instrumentos extranjeros, así como para otros instrumentos definidos en el Régimen de Inversión. ~~43~~45. Por los recursos por concepto de cambios, asignaciones y distribuciones de saldos recibidos desde los otros Fondos de la misma Administradora. ~~44~~46. Por los recursos recibidos por concepto de bonificaciones y subsidios fiscales entregados por el Estado. ~~45~~47. Por los intereses pagados por las contrapartes de las operaciones con derivados nacionales que emplean garantías bilaterales, producto de la inversión de las garantías en efectivo enteradas por los Fondos. ~~46~~48. Por el exceso de interés ganado producto de la inversión de las garantías en efectivo recibidas de las contrapartes en las operaciones con derivados nacionales que emplean garantías bilaterales, por sobre aquél pactado en los contratos. ~~47~~49. Por la ejecución de la garantía asociada a inversiones en activos alternativos nacionales. ~~48~~50. Por todo otro cargo no considerado en los números anteriores que cuente con la debida autorización de la Superintendencia de Pensiones.
ABONOS	

En el Fondo Recaudador	1. Por los traspasos de recursos disponibles a los Fondos de Pensiones distintos al Recaudador, cuando proceda, por concepto de recaudación recibida a través de las cuentas "*Banco recaudaciones*" y "*Banco inversiones*", subcuenta "*Banco inversiones nacionales*" de este Fondo, pero perteneciente a los otros Fondos. 2. Por la devolución de los valores consignados por los empleadores y enviados por los Tribunales de Justicia, cuando el fallo de segunda instancia ha sido favorable a los demandados. 3. Por los traspasos de fondos hacia otras Administradoras, correspondientes a las diferencias resultantes del proceso de canje, previa aceptación recíproca de los respectivos formularios compensadores. 4. Por los traspasos de fondos hacia los Fondos de Pensiones distintos al Recaudador, cuando proceda, correspondientes a las diferencias a favor de esos Fondos resultantes del proceso de canje. 5. Por los traspasos de fondos hacia los Fondos de Pensiones distintos al Recaudador, cuando proceda, correspondientes a la devolución de primas del seguro de invalidez y sobrevivencia realizada por las compañías de seguros. 6. Por los traspasos de fondos hacia otras Administradoras correspondientes a recursos previsionales de trabajadores independientes transferidos desde la Tesorería General de la República. 7. Por el traspasado de recursos disponibles a los restantes Fondos de Pensiones, por concepto de pago de cupones de bonos amortizables de afiliados no pensionados, por cotizaciones con rentabilidad protegida enteradas o aclaradas con posterioridad a la emisión del BA, por bono de seguridad previsional (BSP) o por bonos vendidos o pagados anticipadamente por el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional. 8. Por el traspasado de recursos disponibles a los restantes Fondos de Pensiones para financiar descuadraturas negativas menores a 0,15 U.F. generadas en dichos Fondos.

En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda	9. Por el traspaso de recursos destinados al Fondo recaudador por las descuadraturas positivas menores o iguales a 0,15 U.F. detectadas en proceso de acreditación de la recaudación en cada Fondo. Además, por el traspasado al Fondo recaudador desde los restantes Fondos, cuando proceda, por las descuadraturas mayores positivas a 0,15 U.F. para su registro en la cuenta de patrimonio "*Rezagos de Cotizaciones Obligatorias y de Afiliados Voluntarios*".
En todos los Fondos	~~8~~10. Por las inversiones de los Fondos de Pensiones en instrumentos financieros y otros activos transados en los mercados públicos y privados nacionales. ~~9~~11. Por la transferencia de saldos disponibles a las cuentas bancarias para retiros de ahorro de indemnización, retiros de ahorros voluntarios, pago de beneficios y pago traspasos y transferencias de ahorros voluntarios. ~~10~~12. Por la transferencia de saldos hacia otras cuentas bancarias de inversiones nacionales. ~~11~~13. Por la transferencia de saldos hacia las cuentas bancarias de inversiones extranjeras. ~~12~~14. Por la transferencia de valores hacia la subcuenta "Valores en tránsito". ~~13~~15. Por el pago de cotizaciones adicionales a las AFP antiguas, devengadas por remuneraciones o rentas imponibles correspondientes a meses anteriores al mes precedente al de afiliación a la nueva Administradora. ~~14~~16. Por el pago de primas del seguro de invalidez y sobrevivencia a la Administradora antigua, cuando han sido recaudadas por la Administradora nueva, por corresponder a remuneraciones y rentas imponibles devengadas en el mes precedente a la afiliación a ella, por traspaso de trabajadores dependientes. ~~15~~17. Por el pago de primas de seguro de invalidez y sobrevivencia a la nueva Administradora, cuando han sido recaudadas por la Administradora antigua y corresponden a remuneraciones y rentas imponibles de trabajadores

	independientes, devengadas el mes anteprecedente a su afiliación por traspaso a la nueva Administradora. ~~16~~18. Por el pago de cotizaciones adicionales a otras Administradoras o a la propia Administradora, por concepto de dictámenes contenidos en las normas respectivas de esta Superintendencia, referidos a transferencia de cotizaciones desde las instituciones previsionales del antiguo régimen por pagos equivocados. ~~17~~19. Por el rescate de los recursos invertidos en el Encaje por parte de la Administradora, para mantener el equivalente al 1% del Fondo de Pensiones en cuotas del respectivo Fondo. ~~18~~20. Por los pagos de comisiones a la Administradora. ~~19~~21. Por los pagos de las primas de seguro de invalidez y sobrevivencia a las respectivas compañías de seguros que realizan los Fondos de Pensiones a partir del 1 de julio de 2009. ~~20~~22. Por las transferencias de saldos hacia las Cajas de Previsión del Régimen Antiguo por desafiliaciones. ~~21~~23. Por la devolución de cotizaciones pagadas en exceso y depósitos de ahorro indebidos. ~~22~~24. Por las devoluciones a las Cajas de Previsión del Régimen Antiguo, de bonos de reconocimiento y su complemento pagados en exceso. ~~23~~25. Por las transferencias a la Administradora de los fondos retenidos por concepto de impuesto, para su pago a la Tesorería General de la República. ~~24~~26. Por la devolución a la Administradora de los aportes que hubiese efectuado para financiar cargos bancarios, una vez demostrada la procedencia de los mismos. ~~25~~27. Por el reembolso a la Administradora de los aportes regularizadores una vez superada la irregularidad. ~~26~~28. Por la regularización de acuerdo a la normativa vigente, de abonos bancarios mal efectuados.

	~~27~~29. Por el pago de la prima en un contrato de opción realizado en el mercado nacional. ~~28~~30. Por la entrega de garantías en moneda nacional y extranjera, como parte de operaciones con instrumentos derivados efectuados en el mercado nacional. ~~29~~31. Por la diferencia diaria en contra de los Fondos de Pensiones, producto de los contratos de derivados realizados en el mercado nacional que liquidan en Cámaras de Compensación, en la medida que ésta sea girada desde una cuenta corriente del Fondo de Pensiones. ~~30~~32. Por la diferencia en contra del respectivo Fondo de Pensiones, producto de los contratos de forwards realizados en el mercado nacional, registrada en la fecha de extinción de éstos. ~~31~~33. Por el pago de los recursos previsionales a transferir desde Chile a una Institución Competente (o AFP) de Perú. ~~32~~34. Por el ejercicio de los derechos preferentes de suscripción originados por nuevas emisiones de acciones de pago, de sociedades cuyas acciones o cuotas de fondos de inversión son susceptibles de ser adquiridas por el respectivo Fondo de Pensiones en el mercado nacional. ~~33~~35. Por cualquier deducción registrada en las cartolas de los bancos cuentas de inversiones nacionales, tales como: - Compra de talonarios de cheques. - Cobro de comisión por mantención de saldo de la cuenta corriente bancaria. - Otros cargos justificados o no. ~~34~~36. Por los pagos por concepto de cambios, asignaciones y distribuciones de saldos efectuados a los otros Fondos de la misma Administradoras. ~~35~~37. Por la devolución de bonificaciones y subsidios fiscales a la Tesorería General de la República, al Instituto de Previsión Social o a los Organismos del Estado que corresponda. ~~36~~38. Por la devolución a la Administradora de Fondos de Cesantía por las transferencias recibidas de saldo parcial o

	total de la Cuenta Individual por Cesantía o por los aportes del Fondo e Cesantía Solidario. ~~37~~39. Por el pago de intereses a las contrapartes en las operaciones con derivados nacionales que emplean garantías bilaterales, en la medida que producto de la inversión de aquéllas, no se alcance a cubrir el interés pactado en los contratos. ~~38~~40. Por el pago de obligaciones y otros gastos autorizados derivados de las inversiones en activos alternativos nacionales. ~~39~~41. Por la devolución al Fondo Autónomo de Protección Previsional de los recursos por concepto de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia recibidos indebidamente o en exceso. ~~40~~42. Por todo otro abono no considerado en los números anteriores que cuente con la debida autorización de la Superintendencia de Pensiones.
SALDO	Deudor. Representa los recursos disponibles en las respectivas cuentas bancarias.
SUBCUENTAS	Para esta cuenta de mayor deberá abrirse una subcuenta por cada cuenta corriente bancaria habilitada, en la que se deberán registrar separadamente y en forma detallada, todos los movimientos de cargo y abono consignados en las respectivas cartolas.
INSTRUCCIONES ESPECIALES	1. Las Administradoras deberán disponer los procedimientos para que, diariamente, se contabilice la totalidad de los nuevos movimientos consignados en las cartolas de las cuentas corrientes bancarias de inversiones nacionales, preparando complementariamente las correspondientes conciliaciones diarias entre los saldos bancarios y contables. 2. Las operaciones efectuadas diariamente por el Fondo de Pensiones en bancos e instituciones financieras, deberán registrarse siempre en la contabilidad del Fondo en el mismo período contable en que éstas se realicen. Para tal efecto, las

	Administradoras deberán efectuar todas las gestiones necesarias ante las instituciones financieras, de manera de obtener la cartola bancaria y la documentación de respaldo correspondiente. Si después de haber agotado todas las gestiones necesarias, la Administradora se encuentra ante la imposibilidad de obtener la cartola bancaria definitiva para un día hábil determinado, podrá excepcionalmente contabilizar los movimientos bancarios del Fondo de Pensiones teniendo como antecedente cartolas provisorias, obtenidas de la respectiva institución financiera. Esto último, en el entendido de que dichas cartolas contienen para ese día, gran parte de los movimientos definitivos. En el evento que la información contenida en la cartola provisoria difiera de la cartola definitiva, la Administradora deberá rectificar los Informes Financieros que correspondan. Sin embargo, si la diferencia de información se debe a que un movimiento ocurrido en fecha anterior (cargo o abono) es registrado con atraso por el respectivo banco, dicho movimiento deberá formar parte de los informes financieros de la fecha de su registro y el hecho no dará lugar a la rectificación retroactiva de informes. 3. Cuando en la misma institución bancaria haya habilitada más de una cuenta corriente, podrá optarse por abrir subcuentas contables con el nombre de la institución bancaria; en este caso deberá habilitarse un auxiliar por cada cuenta corriente bancaria, en el cual el registro de la información deberá ser también detallado, con todos los movimientos de cargo y abono consignados en las respectivas cartolas bancarias. Estos registros auxiliares deberán estar emitidos y disponibles a más tardar el día 10 de cada mes. 4. Los valores consignados por los empleadores y enviados por los Tribunales de Justicia, a raíz de fallos de primera instancia en juicios de cobranza de cotizaciones previsionales, deberán ser depositados por la Administradora en una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales, del mismo banco desde el cual fue girado el cheque.

	Nota de actualización: Esta subcuenta fue modificada por la Norma de Carácter General Nº 14, de fecha 30 de junio de 2011. Posteriormente, esta subcuenta fue modificada por la Norma de Carácter General N° 145, de fecha 24 de junio de 2015. Posteriormente, esta subcuenta fue modificada por la Norma de Carácter General N° 194, de fecha 23 de enero de 2017. Posteriormente, esta subcuenta fue modificada por la Norma de Carácter General N° 195, de fecha 16 de febrero de 2017. Posteriormente, esta subcuenta fue modificada por la Norma de Carácter General N° 212, de fecha 25 de octubre de 2017. Posteriormente, esta subcuenta fue modificada por la Norma de Carácter General N° 308, de fecha de 26 de abril 2023. Posteriormente, esta subcuenta fue modificada por la Norma de Carácter General N° 364, de fecha 18 de mayo de 2026. Posteriormente, esta subcuenta fue modificada por la Norma de Carácter General N° 368, de fecha 20 de julio de 2026.

NOMBRE	**Recaudación del Mes**
CLASIFICACIÓN	Pasivo Exigible.
NIVEL	Subcuenta de la cuenta de Mayor "*Recaudación y canje del mes*".
FUNCIÓN	Registrar diariamente en el Fondo de Pensiones Tipo C, toda la recaudación destinada al patrimonio del propio Fondo y de los restantes Fondos de la misma Administradora y aquellos valores cuyo destino corresponde al patrimonio de otras entidades, que conste en las cartolas de las cuentas bancarias de recaudación y de inversiones nacionales del Fondo Tipo C o en los comprobantes de depósito bancario, según cual sea la información que primero se disponga. Registrar además, aquella recaudación que deba contabilizarse en la subcuenta "*Valores por depositar nacionales*". No se incluirán en esta subcuenta los ingresos por rescate y rentabilidad de las inversiones.
ABONOS	1. Por la recaudación del Fondo de Pensiones Tipo C y de los restantes Fondos de la misma Administradora y aquellos valores cuyo destino corresponde al patrimonio de otras entidades, que conste en las cartolas de las cuentas bancarias de recaudación y de inversiones nacionales del Fondo Tipo C o en los comprobantes de depósito bancario, según cual sea la información que primero se disponga. Y por aquella recaudación que deba registrarse en la subcuenta

	"*Valores por depositar nacionales*". Se excluyen los ingresos por rescate y rentabilidad de las inversiones. 2. Por la contabilización de los aportes efectuados por la Administradora para financiar las descuadraturas negativas mayores a 0,15 U.F. 3. Por la contabilización de los aportes efectuados por la Administradora para financiar la compra de cheques de recaudación protestados o devueltos.
CARGOS	1. Por el traspaso de la recaudación a la cuenta "*Recaudación clasificada*", una vez que se ha verificado que cuenta con su documentación de respaldo y se han determinado los valores que corresponden a cada Fondo de Pensiones, incluyendo el monto de las descuadraturas negativas mayores a 0,15 U.F. que se hayan financiado con recursos de la Administradora; y por las descuadraturas positivas menores o iguales a 0,15 U.F., que deben registrarse con abono a la cuenta de pasivo "*Descuadraturas menores en planillas de recaudación*". 2. Por el traspaso a la cuenta "*Recaudación por aclarar con documentación incompleta*", de la diferencia existente entre el valor del abono bancario y la sumatoria de sus planillas de pago disponibles. 3. Por el traspaso a la cuenta "*Recaudación por aclarar con documentación incompleta*", del valor de las planillas de resumen que en la etapa de conciliación con el comprobante de depósito y el abono bancario, se ha comprobado que carecen de la totalidad o de parte de sus hojas de detalle. 4. Por el traspaso a la cuenta "*Recaudación por aclarar con documentación incompleta*", de los abonos bancarios para los cuales sólo se disponga del comprobante de depósito, o bien, además de éste, se cuente con las hojas de detalle, por no haberse recibido ningún resumen de las planillas de pago. 5. Por el traspaso a la cuenta "*Recaudación por aclarar con documentación incompleta*" de los abonos bancarios por los que se carece del comprobante de depósito, no obstante haberse recibido la totalidad de sus planillas de pago.

	6. Por el traspaso el último día hábil de cada mes, a la cuenta "*Recaudación por aclarar sin documentación*", de los abonos bancarios que carecen de documentación de respaldo. 7. Por la devolución a la Administradora de los aportes que hubiese efectuado para financiar cargos en las cartolas de las cuentas bancarias de recaudación y de inversiones nacionales del Fondo de Pensiones, que no correspondían a cheques emitidos por el respectivo Fondo, previa comprobación de que tales cargos finalmente no requerían ser financiados y que los fondos a devolver se encuentran acreditados en esta cuenta. 8. Por los cheques protestados con los cuales se hayan efectuado pagos destinados al patrimonio de los Fondos de Pensiones. 9. Por el traspaso de abonos bancarios indebidos de recaudación a la cuenta *Provisión, Impuestos y Otros,* a más tardar el último día hábil del mes en que se conoció su origen.
SALDO	Saldo Acreedor o Saldada. Representa el monto de la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes que aún no ha sido procesada conforme a las instrucciones sobre esta materia.
SUBCUENTAS	Para esta cuenta de mayor deberá habilitarse una subcuenta por cada institución bancaria.
AUXILIARES	1. Corresponderá habilitar un registro auxiliar por cada institución bancaria en el caso de existir más de una cuenta corriente que reciba recaudación. En caso contrario, se deberán habilitar subcuentas por cada cuenta corriente. 2. El auxiliar que se habilite deberá registrar por separado los movimientos de cargos y abonos correspondientes a cada cuenta corriente bancaria, con su correspondiente total, comenzando con las cuentas bancarias de recaudación, continuando con las cuentas bancarias de inversiones nacionales y finalizando con un gran total por institución bancaria.

	3. Este auxiliar deberá estar emitido y disponible a más tardar el día 10 de cada mes.

NOMBRE	**Recaudación de Cotizaciones y Depósitos**
CLASIFICACIÓN	Pasivo Exigible.
NIVEL	Subcuenta de la cuenta de Mayor "*Recaudación clasificada*".
FUNCIÓN	
En el Fondo ~~Tipo C~~recaudador	Registrar el traspaso desde las subcuentas "*Recaudación del mes*", "*Recaudación por aclarar sin documentación*" o "*Recaudación por aclarar con documentación incompleta*", según corresponda, de la recaudación de cotizaciones obligatorias, cotizaciones de afiliados voluntarios, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo y aportes de indemnización, con sus reajustes e intereses, cuando corresponda, destinada al patrimonio del propio Fondo ~~Tipo C~~recaudador, de los restantes Fondos de la misma Administradora y/o de otras entidades, para la cual se haya recibido su documentación de respaldo, además de las descuadraturas negativas menores o iguales a 0,15 U.F., que deben registrarse con cargo a la cuenta de pasivo "*Descuadraturas menores en planillas de recaudación*".
En los Fondos distintos al recaudador~~Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A~~, cuando proceda	Registrar el traspaso desde el Fondo ~~Tipo C~~recaudador, de la recaudación de cotizaciones obligatorias, cotizaciones de afiliados voluntarios, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo y aportes de indemnización, con sus reajustes e intereses, cuando corresponda, destinada al patrimonio de cada ~~Tipo~~ de Fondo.

ABONOS	
En el Fondo ~~Tipo C~~recaudador	1. Por el traspaso desde las subcuentas "*Recaudación del mes*", "*Recaudación por aclarar sin documentación*" o "*Recaudación por aclarar con documentación incompleta"*, de la recaudación de cotizaciones obligatorias, cotizaciones de afiliados voluntarios, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo y aportes de indemnización, con sus reajustes e intereses, cuando corresponda, destinada al patrimonio del propio Fondo ~~Tipo C~~recaudador, de los restantes Fondos de la misma Administradora o de otras entidades, para la cual se haya recibido su documentación de respaldo, además de las descuadraturas negativas menores o iguales a 0,15 U.F., que deben registrarse con cargo a la cuenta de pasivo "*Descuadraturas menores en planillas de recaudación*". 2. Por la recuperación de cotizaciones obligatorias, cotizaciones de afiliados voluntarios, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, depósitos de ahorro previsional voluntario destinado a otras entidades y aportes de indemnización pagadas en exceso. 3. Por la recaudación de reajustes, intereses y aportes compensatorios derivados de pagos equivocados. 4. Por las descuadraturas positivas mayores a 0,15 U.F. generadas en el Fondo recaudador, que deben contabilizarse simultáneamente y en forma separada de la contabilización de la recaudación de origen. Además, por el traspasado desde los restantes Fondos, cuando proceda, por las descuadraturas mayores positivas a 0,15 U.F. al Fondo recaudador para su registro en la cuenta de patrimonio *"Rezagos de Cotizaciones Obligatorias y de Afiliados Voluntarios"*. 5. Por la recaudación de saldos netos por cotizar positivos pendientes de pago transferida desde la Tesorería General de la República.

En los Fondos distintos al recaudador~~Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A~~, cuando proceda	6. Por el traspaso desde el Fondo ~~Tipo C~~recaudador, de la recaudación de cotizaciones obligatorias, cotizaciones de afiliados voluntarios, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo y aportes de indemnización, con sus reajustes e intereses, cuando corresponda, destinada al patrimonio de cada ~~tipo~~ de Fondo. 7. Por el traspaso desde la cuenta de patrimonio "*Recaudación en proceso de acreditación*", destinada al Fondo recaudador por las descuadraturas positivas menores o iguales a 0,15 U.F. detectadas en proceso de acreditación de la recaudación en cada Fondo. 8. Por el traspaso de recursos desde el Fondo recaudador para financiar las descuadraturas negativas menores o iguales a 0,15 U.F. detectadas en proceso de acreditación de la recaudación en cada Fondo.
CARGOS	
En el Fondo ~~Tipo C~~recaudador.	1. Por el traspaso a la cuenta de patrimonio "*Recaudación en proceso de acreditación*", de la recaudación de cotizaciones obligatorias, cotizaciones de afiliados voluntarios, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, depósitos de ahorro previsional voluntario destinado a otras entidades y aportes de indemnización, con sus reajustes e intereses, cuando corresponda, además de las descuadraturas negativas mayores a 0,15 U.F., financiadas por la Administradora. 2. Por los cheques protestados con los cuales se han efectuado pagos destinados al patrimonio de los Fondos de Pensiones. 3. Por el reembolso a la Administradora de aportes regularizadores una vez superada la irregularidad. 4. Por las descuadraturas positivas mayores a 0,15 U.F. originadas en el Fondo recaudador, que deben registrarse en la cuenta "*Recaudación clasificada*" simultáneamente y en forma separada del registro de la recaudación de origen,

	para su posterior traspaso a la cuenta de patrimonio "*Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios*". Además, por el traspasado desde los restantes Fondos, cuando proceda, por las descuadraturas mayores positivas a 0,15 U.F. al Fondo recaudador para su registro en la citada cuenta de patrimonio. 5. Por el traspaso a la cuenta de patrimonio "Recaudación en proceso de acreditación" de la recaudación de saldos netos por cotizar positivos pendientes de pago transferida desde la Tesorería General de la República y el traspaso de las comisiones y sus respectivos reajustes a otras Administradoras. 6. Por los traspasos de recursos disponibles desde este Fondo a los restantes Fondos de Pensiones, cuando proceda, por recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes y por los recursos recibidos por los conceptos autorizados por la Superintendencia, pero perteneciente a los restantes Fondos. Además de las descuadraturas positivas menores o iguales a 0,15 U.F para su registro en la cuenta de pasivo "*Descuadraturas menores en planillas de recaudación*" del Fondo recaudador.
En los Fondos distintos al recaudador~~Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A~~, cuando proceda	~~6~~7. Por el traspaso a la cuenta de patrimonio "*Recaudación en proceso de acreditación*", de la recaudación de cotizaciones obligatorias, cotizaciones de afiliados voluntarios, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo y aportes de indemnización. 8. Por el traspaso de los recursos al Fondo recaudador por las descuadraturas positivas menores o iguales a 0,15 U.F para su registro en la cuenta de pasivo "*Descuadraturas menores en planillas de recaudación*" del Fondo recaudador. 9. Por el traspasado al Fondo recaudador por las descuadraturas mayores positivas a 0,15 U.F. al Fondo recaudador para su registro en la cuenta de patrimonio *"Rezagos de Cotizaciones Obligatorias y de Afiliados Voluntarios"*.

SALDO	Acreedor.
En e1 Fondo ~~Tipo C~~recaudador	Representa el monto de la recaudación de cotizaciones obligatorias, cotizaciones de afiliados voluntarios, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, depósitos de ahorro previsional voluntario destinado a otras entidades y aportes de indemnización, con sus reajustes e intereses, que no ha sido transferido a la cuenta "*Recaudación en proceso de acreditación*", no obstante haberse recibido su documentación de respaldo.
En los Fondos distintos al recaudador~~Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A~~, cuando proceda	Representa el monto de la recaudación de cotizaciones obligatorias, cotizaciones de afiliados voluntarios, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, depósitos de ahorro previsional voluntario destinado a otras entidades y aportes de indemnización, con sus reajustes e intereses, que no ha sido transferido a la cuenta "*Recaudación en proceso de acreditación*". Nota de actualización: Esta subcuenta fue modificada por la Norma de Carácter General N° 194, de fecha 23 de enero de 2017.

NOMBRE	**Recaudación de Bonificaciones y Subsidios Estatales**
CLASIFICACIÓN	Pasivo Exigible.
NIVEL	Subcuenta de la cuenta de Mayor "*Recaudación clasificada*".
FUNCIÓN	
En el Fondo ~~Tipo C~~recaudador	Registrar los traspasos de la recaudación por concepto de bonificación fiscal por cotizaciones voluntarias, bonificación fiscal por ahorro previsional voluntario colectivo, subsidio fiscal de trabajadores jóvenes y bonificación fiscal por hijo

	nacido vivo, desde la subcuenta "*Recaudación del mes*", una vez recibida su documentación de respaldo, destinada al patrimonio del propio Fondo ~~Tipo C~~recaudador y/o de los restantes Fondos de la misma Administradora.
En los Fondos distintos al recaudador~~Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A~~, cuando proceda	Registrar el traspaso desde el Fondo ~~Tipo C~~recaudador, de la recaudación por concepto de bonificación fiscal por cotizaciones voluntarias, bonificación fiscal por ahorro previsional voluntario colectivo, subsidio fiscal de trabajadores jóvenes y bonificación fiscal por hijo nacido vivo, destinada al patrimonio de cada Tipo de Fondo.
ABONOS	
En el Fondo ~~Tipo C~~recaudador	1. Por los traspasos de la recaudación por concepto de bonificación fiscal por cotizaciones voluntarias, bonificación fiscal por ahorro previsional voluntario colectivo, subsidio fiscal de trabajadores jóvenes y bonificación fiscal por hijo nacido vivo desde la subcuenta "*Recaudación del mes*", una vez recibida su documentación de respaldo, destinada al patrimonio del propio Fondo ~~Tipo C~~recaudador y/o de los restantes Fondos de la misma Administradora.
En los Fondos distintos al recaudador~~Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A~~, cuando proceda.	2. Por los traspasos de la recaudación efectuados por el Fondo ~~Tipo C~~recaudador por concepto de bonificación fiscal por cotizaciones voluntarias, bonificación fiscal por ahorro previsional voluntario colectivo, subsidio fiscal de trabajadores jóvenes y bonificación fiscal por hijo nacido vivo, destinada al patrimonio de cada ~~Tipo de~~ Fondo.
CARGOS	
En el Fondo recaudador	1. Por los traspasos de recursos disponibles a los restantes Fondos de Pensiones, cuando proceda, por recaudación concepto de bonificación fiscal por cotizaciones voluntarias, bonificación fiscal por ahorro previsional voluntario colectivo, subsidio fiscal de trabajadores jóvenes y bonificación fiscal por hijo nacido vivo perteneciente a aquellos.

En todos los Fondos.	2. Por el traspaso de la recaudación por concepto de bonificación fiscal por cotizaciones voluntarias, bonificación fiscal por ahorro previsional voluntario colectivo, subsidio fiscal de trabajadores jóvenes y bonificación fiscal por hijo nacido vivo a la cuenta del patrimonio "*Recaudación en proceso de acreditación*" del respectivo Fondo de Pensiones.
SALDO	Saldada.

NOMBRE	**Recaudación de Aportes Regularizadores de la Administradora**
CLASIFICACIÓN	Pasivo Exigible.
NIVEL	Subcuenta de la cuenta de Mayor "*Recaudación clasificada*".
FUNCIÓN	
En el Fondo ~~Tipo C~~recaudador	Registrar el traspaso ~~desde la subcuenta "*Recaudación del mes",~~ de la recaudación de aportes regularizadores de la Administradora destinada al patrimonio del propio Fondo ~~Tipo C~~recaudador y/o de los restantes Fondos de la misma Administradora, para la cual se haya recibido su documentación de respaldo.
En los Fondos distintos al recaudador~~Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A~~, cuando proceda	Registrar los traspasos de la recaudación de aportes regularizadores de la Administradora enviados por el Fondo ~~Tipo C~~recaudador, destinada al patrimonio del respectivo Fondo.
ABONOS	
En el Fondo ~~Tipo C~~recaudador	1. Por los traspasos ~~desde la subcuenta "*Recaudación del mes",~~ de la recaudación de aportes regularizadores de la Administradora destinada al patrimonio del propio Fondo

	~~Tipo C~~recaudador, para la cual se haya recibido su documentación de respaldo.
En los Fondos distintos al recaudador~~Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A~~, cuando proceda	2. Por los traspasos de la recaudación de aportes regularizadores de la Administradora enviados por el Fondo ~~Tipo C~~recaudador, destinados al patrimonio del respectivo Fondo.
CARGOS	
En todos los Fondos	1. Por los traspasos de la recaudación de aportes regularizadores de la Administradora a la cuenta del patrimonio "*Recaudación en proceso de acreditación*". 2. Por los cheques devueltos o protestados con los cuales se hayan efectuado pagos destinados al patrimonio de los Fondo de Pensiones.
SALDO	Acreedor. Representa el monto de la recaudación de aportes regularizadores de la Administradora que no ha sido traspasado a la cuenta "*Recaudación en proceso de acreditación*", no obstante haberse recibido su documentación de respaldo.

NOMBRE	**Recaudación por Transferencias desde la Cuenta Individual por Cesantía**
CLASIFICACIÓN	Pasivo Exigible.
NIVEL	Subcuenta de la cuenta de Mayor *Recaudación clasificada.*
FUNCIÓN	

En el Fondo ~~Tipo C~~recaudador	Registrar los traspasos desde las subcuentas *Recaudación del mes, Recaudación por aclarar sin documentación* o *Recaudación por aclarar con documentación incompleta*, según corresponda, de la recaudación de transferencias del saldo parcial o total de la *Cuenta Individual por Cesantía* cuando el afiliado ha optado por traspasarlo a su *Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias*, destinada al patrimonio del propio Fondo ~~Tipo C~~recaudador y/o de los restantes Fondos de la misma Administradora, para la cual se haya recibido su documentación de respaldo.
En los Fondos distintos al recaudador~~Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A~~, cuando proceda	Registrar los traspasos recibidos desde el Fondo ~~Tipo C~~recaudador, correspondientes a transferencias de recursos efectuadas desde la *Cuenta Individual por Cesantía* cuando el afiliado ha optado por traspasar a su *Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias* destinada al patrimonio del respectivo Fondo.
ABONOS	
En el Fondo ~~Tipo C~~recaudador	1. Por el traspaso de las subcuentas *Recaudación del mes, Recaudación por aclarar sin documentación* o *Recaudación por aclarar con documentación incompleta*, según corresponda, de la recaudación de transferencias desde la *Cuenta Individual por Cesantía* cuando el afiliado ha optado por traspasar a su *Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias* destinada al patrimonio del Fondo ~~Tipo C~~recaudador y/o de los restantes Fondos de la misma Administradora, para la cual se haya recibido su documentación de respaldo.
En los Fondos distintos al recaudador~~Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A~~, cuando proceda	2. Por el traspaso de la recaudación de transferencia desde la *Cuenta Individual por Cesantía* cuando el afiliado ha optado por traspasar a su *Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias* al patrimonio del respectivo Fondo efectuados por el Fondo ~~Tipo C~~recaudador.
En todos los Fondos	3. Por las sumas que corresponde devolver a la Administradora de Fondos de Cesantía en conformidad a las

	instrucciones que establece la normativa que regula esta materia.
CARGOS	
En el Fondo recaudador	1. Por los traspasos de recursos disponibles a los restantes Fondos de Pensiones, cuando proceda, por recaudación de transferencias desde la *Cuenta Individual por Cesantía* cuando el afiliado ha optado por traspasar a su *Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias* perteneciente a aquellos.
En todos los Fondos	~~1~~2. Por los traspasos de la recaudación de transferencias desde la *Cuenta Individual por Cesantía* cuando el afiliado ha optado por traspasar a su *Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias* a la cuenta del patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación*. ~~2~~3. Por los cheques devueltos o protestados con los cuales se hayan efectuado pagos destinados al patrimonio del respectivo Fondo de Pensiones. ~~3~~4. Por el pago de las devoluciones a la Administradora de Fondos de Cesantía en conformidad a las instrucciones que establece la normativa que regula esta materia.
SALDO	Acreedor Representa el monto de las transferencias de recursos efectuadas desde la Cuenta Individual por Cesantía cuando el afiliado ha optado por traspasar a su Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias, que no han sido traspasados a la cuenta de patrimonio Recaudación en proceso de acreditación no obstante haberse recibido su documentación de respaldo.

NOMBRE	**Recaudación por Traspasos desde el Fondo de Cesantía Solidario**
CLASIFICACIÓN	Pasivo Exigible.

NIVEL	Subcuenta de la cuenta de Mayor *Recaudación clasificada*.
FUNCIÓN	
En el Fondo ~~Tipo C~~recaudador	Registrar los traspasos desde las subcuentas Recaudación del mes, Recaudación por aclarar sin documentación o Recaudación por aclarar con documentación incompleta, según corresponda, de la recaudación de aportes del Fondo de Cesantía Solidario, la cual será abonada en la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias, del patrimonio del propio Fondo ~~Tipo C~~recaudador o de los restantes Fondos de la misma Administradora, para la cual se haya recibido su documentación de respaldo.
En los Fondos distintos al recaudador~~Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A~~, cuando proceda	Registrar los traspasos recibidos desde el Fondo ~~Tipo C~~recaudador, correspondientes a la recaudación de aportes del Fondo de Cesantía Solidario, la cual será abonada en la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias del patrimonio del respectivo Fondo.
ABONOS	
En el Fondo ~~Tipo C~~recaudador	1. Por el traspaso de las subcuentas Recaudación del mes, Recaudación por aclarar sin documentación o Recaudación por aclarar con documentación incompleta, según corresponda, de la recaudación de aportes del Fondo de Cesantía Solidario, la cual será abonada en la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias del patrimonio del Fondo ~~Tipo C~~recaudador o de los restantes Fondos de la misma Administradora, para la cual se haya recibido su documentación de respaldo.
En los Fondos distintos al recaudador~~Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A~~, cuando proceda	2. Por el traspaso efectuados por el Fondo ~~Tipo C~~recaudador de la recaudación de aportes del Fondo de Cesantía Solidario, la cual será abonada en la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias del patrimonio del respectivo Fondo.
En todos los Fondos	3. Por las sumas que corresponde devolver a la Administradora de Fondos de Cesantía en conformidad a las

	instrucciones que establece la normativa que regula esta materia.
CARGOS	
En el Fondo recaudador	1. Por los traspasos de recursos disponibles a los restantes Fondos de Pensiones, cuando proceda, por recaudación de aportes del Fondo de Cesantía Solidario, la cual será abonada en la *Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias* perteneciente a aquellos.
En todos los Fondos	~~1~~2. Por los traspasos a la cuenta del patrimonio Recaudación en proceso de acreditación de la recaudación de aportes del Fondo de Cesantía Solidario, la cual será abonada en la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias del patrimonio del respectivo Fondo. ~~2~~3. Por el pago de las devoluciones a la Administradora de Fondos de Cesantía en conformidad a las instrucciones que establece la normativa que regula esta materia.
SALDO	Acreedor Representa el monto de la recaudación de aportes del Fondo de Cesantía Solidario, el cual será abonado en la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias, que no ha sido traspasado a la cuenta de patrimonio Recaudación en proceso de acreditación no obstante haberse recibido su documentación de respaldo. Nota de actualización: Esta subcuenta fue incorporada por la Norma de Carácter General N° 145, de fecha 24 de junio de 2015.

NOMBRE	**Recaudación en Proceso de Acreditación**
CLASIFICACIÓN	Patrimonio.
NIVEL	Cuenta de Mayor.

FUNCIÓN	Registrar en cada Fondo de Pensiones en pesos y cuotas, la recaudación y los recursos recibidos por los conceptos autorizados por la Superintendencia, para los que se disponga de la documentación de respaldo de su respectivo pago. Los únicos movimientos que se registrarán solamente en pesos en esta cuenta, serán los correspondientes a la distribución de la rentabilidad nominal de las inversiones del respectivo Fondo.
ABONOS	
En todos los Fondos~~En el Fondo Tipo C~~	1. Por los fondos recaudados y los recursos recibidos por los conceptos autorizados por la Superintendencia, que tienen como destino el patrimonio de cada~~l~~ Fondo ~~Tipo C y de los restantes Fondos~~ de la misma Administradora, para los que se dispone de su documentación de respaldo, incluyendo las descuadraturas positivas mayores a 0,15 U.F. y las descuadraturas negativas mayores a 0,15 U.F., que han sido financiadas por la Administradora, cuando corresponda. 2. Por los recursos traspasados desde el Fondo recaudador para financiar las descuadraturas negativas menores o iguales a 0,15 U.F. detectadas en proceso de acreditación de la recaudación en cada Fondo. 3. Por la distribución de la rentabilidad nominal de las inversiones del respectivo Fondo. Su contabilización se hará exclusivamente en pesos.
~~En los Fondos Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A, cuando proceda~~	~~2. Por la recaudación y los recursos recibidos por los conceptos autorizados por la Superintendencia, pertenecientes a los respectivos Fondos, para su posterior distribución en las restantes cuentas de patrimonio.~~
~~En todos los Fondos~~	~~3. Por la distribución de la rentabilidad nominal de las inversiones del respectivo Fondo. Su contabilización se hará exclusivamente en pesos.~~
CARGOS	

En todos los Fondos~~En el Fondo Tipo C~~	1. Por la distribución de la recaudación y de los recursos recibidos por los conceptos autorizados por la Superintendencia, en las cuentas del patrimonio de cada Fondo de Pensiones *"Cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias", "Cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario", "Cuentas de capitalización individual de cotizaciones voluntarias", "Cuentas individuales de ahorro previsional voluntario colectivo", "Cuentas de capitalización individual de depósitos convenidos", "Cuentas de ahorro de indemnización", "Cuentas de ahorro voluntario", "Ahorros voluntarios destinados a otras entidades", "Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios", "Rezagos de ahorros voluntarios" y "Rezagos de cuentas ahorro de indemnización*", según corresponda, una vez efectuada su imputación en los correspondientes auxiliares y verificada la absoluta correspondencia entre los montos registrados en ellos y los montos previamente abonados a esta cuenta. 2. Por la distribución de la rentabilidad nominal de las inversiones del respectivo Fondo. Su contabilización se hará exclusivamente en pesos~~Por los traspasos de recursos disponibles desde este Fondo a los Fondos de Pensiones Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A, cuando proceda, por recaudación y por los recursos recibidos por los conceptos autorizados por la Superintendencia, pero perteneciente a los Fondos antes citados, utilizando el valor cuota del día anteprecedente a la fecha de dicho traspaso~~.
En los Fondos distintos al recaudador~~Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A~~, cuando proceda	3. Por los recursos que deben ser traspasados desde los restantes Fondos, cuando proceda, por las descuadraturas menores positivas a 0,15 U.F. al Fondo recaudador para su registro en el respectivo auxiliar.~~3. Por la distribución de la recaudación y de los recursos recibidos por los conceptos autorizados por la Superintendencia, correspondiente al respectivo Fondo en las cuentas de patrimonio *"Cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias", "Cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario", "Cuentas de capitalización individual de cotizaciones voluntarias", "Cuentas individuales de ahorro previsional voluntario colectivo", "Cuentas de capitalización individual de depósitos convenidos", "Cuentas de ahorro de*~~

	~~*indemnización", "Cuentas de ahorro voluntario",* según corresponda, una vez efectuada su imputación en los correspondientes auxiliares y verificada la absoluta correspondencia entre los montos registrados en ellos y los montos previamente abonados a esta cuenta.~~ Además, de los recursos que deben ser traspasados desde los restantes Fondos, cuando proceda, por las descuadraturas mayores positivas a 0,15 U.F. al Fondo recaudador para su registro en la cuenta de patrimonio "*Rezagos de Cotizaciones Obligatorias y de Afiliados Voluntarios*".
~~**En todos los Fondos**~~	~~4. Por la distribución de la rentabilidad nominal de las inversiones del respectivo Fondo. Su contabilización se hará exclusivamente en pesos.~~
SALDO	Acreedor. Representa el valor de la recaudación y de los recursos recibidos por los conceptos autorizados por la Superintendencia, destinados al patrimonio del respectivo Fondo, respaldada con su documentación, que está pendiente de acreditar en las restantes cuentas de los respectivos patrimonios.
INSTRUCCIONES ESPECIALES	1. Los cargos a esta cuenta sólo podrán hacerse cuando los registros auxiliares de las cuentas del patrimonio de los respectivos Fondos hayan sido imputados por los correspondientes valores, comprobándose que éstos concuerdan exactamente con los montos previamente abonados a estas cuentas, tanto en pesos como en cuotas. 2. Lo anterior, con excepción de los casos en que en el proceso de cuadratura entre los resúmenes y hojas de detalle, antes de imputar en los auxiliares de las cuentas de patrimonio de cada Fondo, se detecte que formando parte de un depósito hay una o varias planillas en que el "Total a pagar Fondo" del resumen, es superior al monto total de la sumatoria de las líneas de detalle, debido a que faltan una o varias hojas de detalle. Las planillas que se encuentren en esta situación no podrán acreditarse; en tal caso, el mismo día en que se determine la falta de documentación, la

	Administradora deberá informar a esta Superintendencia y esperar instrucciones relativas a su regularización. 3. El respaldo para la contabilización de los movimientos que deban registrarse en los auxiliares entre dos actualizaciones del patrimonio del respectivo Fondo, será el Certificado que emita el Contralor de los Registros Auxiliares. En este Certificado deberá constar el saldo de cada una de las cuentas del patrimonio del respectivo Fondo, previo al respectivo movimiento, los nuevos montos acreditados o cargados y el número exacto de cuotas creadas o rebajadas por cada concepto, así como el saldo final en cuotas resultante en cada una de ellas, junto con indicar el número de cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, cuentas de capitalización individual de cotizaciones voluntarias, cuentas de capitalización individual de depósitos convenidos, cuentas de ahorro voluntario y cuentas de ahorro de indemnización involucradas por los nuevos movimientos, así como el número de registros imputados a la cuenta de ahorro previsional voluntario para otras entidades y a rezagos en el Fondo Tipo C, cuando proceda. 4. No deberán producirse diferencias entre el número de cuotas imputadas a los registros auxiliares del patrimonio y las respectivas cuotas previamente abonadas a la cuenta *"Recaudación en proceso de acreditación*", con excepción de las diferencias cuyo origen radique, comprobadamente, en problemas de aproximación de decimales, casos en los que deberá procederse en la siguiente forma: a. Si el número de cuotas imputadas a los auxiliares del patrimonio fuera mayor que el respectivo monto abonado a la cuenta "Recaudación en proceso de acreditación", el cargo a esta cuenta deberá hacerse por el mismo monto total de cuotas abonado efectivamente a los auxiliares. Complementariamente, deberá efectuarse en esta cuenta un abono de ajuste sólo en cuotas y sin contrapartida, en tal forma que los registros de abono y cargo a la cuenta *"Recaudación en proceso de acreditación"* sean idénticos y coincidentes con las cuotas generadas en la imputación a los auxiliares del patrimonio.

	b. Si el número de cuotas imputadas a los auxiliares del patrimonio fuera menor que el respectivo monto abonado a la cuenta "*Recaudación en proceso de acreditación",* el cargo a esta cuenta deberá hacerse por el mismo monto total de cuotas y pesos abonados efectivamente a los auxiliares. Complementariamente, deberá efectuarse en esta cuenta un cargo de ajuste sólo en cuotas y sin contrapartida, en tal forma que los registros de abono y cargo a la cuenta "Recaudación en proceso de acreditación" sean idénticos y coincidentes con las cuotas generadas en la imputación a los auxiliares del patrimonio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Los~~r~~ registros auxiliares que se deben mantener por cada subcuenta de la cuenta Recaudación por aclarar deberán registrar por separado las partidas originadas hasta el 31 de marzo de 2027 y aquellas que se originen~~, de las que se comiencen a generar a~~~~l~~ contar del 1 de abril de 2027 bajo el modelo de los Fondos Generacionales. El respectivo registro auxiliar deberá presentar un subsaldo con los registros acumulados al 31 de marzo de 2027 y un subsaldo por los nuevos registros que se origine con posterioridad a esta última fecha. Finalmente, cada auxiliar deberá presentar un gran total correspondiente a la suma de los subsaldos antes citados.

2. Aquellas Administradoras que hayan rebajado partidas~~rebajaron~~ del registro histórico de las cotizaciones de cargo del empleador o del trabajador independiente, según corresponda, destinadas a la cuenta de capitalización individual obligatoria, establecido en el actual número 70 del Capítulo VI. Actualización, de la Letra A Administración de Cuentas Personales, del Título III, del Libro I, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones ~~partidas con~~utilizando el tipo de movimiento "xii. Pago de Retiro por Deudas de Pensiones de Alimentos", deberán reversar tales movimientos con la glosa "Reverso de pago de Retiro por Deudas de Pensiones de Alimentos Oficio". ~~Lo anterior, de manera~~L reversión tendrá por objeto que el saldo en cuotas del referido registro histórico refleje exclusivamente el total de cotizaciones de cargo del empleador o del trabajador independiente destinadas a la cuenta de capitalización individual obligatoria (letra a) del numeral 1 del artículo 1 de la Ley N° 21.735), incluidos los reajustes e intereses, cuando corresponda, recibidas respecto ~~a contar~~ de las remuneraciones o rentas devengadas a contar ~~desde el mes~~ de agosto de 2026.

 La reversa de los movimientos, a que el párrafo anterior, deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes de la fecha de emisión de la presente norma de carácter general.

VIGENCIA

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Sistema de Pensiones por la presente Norma de Carácter General referida~~o~~s al procesamiento de la recaudación que reciben las AFP, en particular, las relativas al~~el~~ proceso que se efectúa en ~~la~~ el Fondo de Pensiones que actúa como recaudador, bajo el esquema de Fondos generacionales, regirán a contar del 1 de abril de 2027.

Sin perjuicio de lo anterior, los cambios introducidos al número 70 de Capítulo VI Actualización, de la Letra A del Título III, del Libro I, regirán a contar de la fecha de publicación de la presente norma.